



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

**La configuración del procedimiento de
sustanciación de la acción extraordinaria de
protección, a la luz de la jurisprudencia de la Corte
Constitucional**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

ABOGADO

Autor: Rocafuerte Cevallos, Allan Cristian

Director: Bernal Brito, Juan Jose

GUAYAQUIL

2023



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2023

Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular

Loja, 3 de abril de 2023

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

Director de la Carrera de Derecho

Ciudad

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: La configuración del procedimiento de sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, realizado por Rocafuerte Cevallos Allan Cristian, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente

Mgts. Juan José Bernal Brito

C.C.

Correo electrónico

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Allan Cristian Rocafuerte Cevallos, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:
Ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado La configuración del procedimiento de sustanciación de la acción extraordinaria de protección, a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional, específicamente de los contenidos comprendido en cuatro capítulos denominados Capítulo Uno, Revisión de la literatura, Capítulo II, Materiales y métodos; Capítulo III, Resultados; Capítulo IV, Discusión, siendo El Mgtrs. Juan José Bernal Brito, Director de este trabajo, también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes, además ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, productos de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 29, literal j) de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTP, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor de forma incondicional, exclusiva y todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para

su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Allan Cristian Rocafuerte Cevallos

c.c. 0914058110

correo electrónico: acrocafuerte@utpl.edu.ec

Dedicatoria

A María Teresa, por ser siempre mi inspiración.

Agradecimiento

Gracias Dios, a todos quienes han intervenido en este proceso y han permitido que llegue este día.

Tabla de contenido

<i>Aprobación del director del Trabajo de Titulación.....</i>	<i>I</i>
<i>Declaración de autoría y cesión de derechos.....</i>	<i>II</i>
<i>Dedicatoria.....</i>	<i>IV</i>
<i>Agradecimiento.....</i>	<i>V</i>
<i>Resumen.....</i>	<i>1</i>
<i>Abstract.....</i>	<i>2</i>
<i>Introducción.....</i>	<i>3</i>
<i>Capítulo Uno.....</i>	<i>7</i>
<i>Revisión de la literatura.....</i>	<i>7</i>
<i>1.1. Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods).-.....</i>	<i>8</i>
<i>1.2. Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.-.....</i>	<i>11</i>
<i>1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16: Paz, Justicia e Instituciones sólidas.-.....</i>	<i>14</i>
<i>1.4. Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el objetivo de desarrollo sostenible número 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.-.....</i>	<i>18</i>
<i>1.5. Estudio de la sentencia.....</i>	<i>22</i>
<i>1.5.1. Antecedente del caso.....</i>	<i>22</i>
<i>1.....</i>	<i>24</i>
<i>Capítulo Dos.....</i>	<i>51</i>
<i>Materiales y Métodos.....</i>	<i>51</i>
<i>Problema.....</i>	<i>53</i>
<i>Justificación.....</i>	<i>54</i>
<i>2. Objetivos.....</i>	<i>55</i>
<i>2.1) General.....</i>	<i>55</i>
<i>2.2) Específicos.....</i>	<i>55</i>
<i>2.3) Hipótesis.....</i>	<i>55</i>
<i>2.4) Metodología.....</i>	<i>55</i>
<i>2.5) Técnicas de Investigación.....</i>	<i>59</i>
<i>2.6) Fichaje.....</i>	<i>59</i>

2.7) Estudio de la sentencia	59
2.8) Recursos.....	61
2.9) Humanos	61
2.10) Materiales	61
2.11) Tecnológicos.....	61
Capítulo Tres.....	62
Resultados.....	62
3.1) Ficha informativa.-	64
3.2. Análisis de resultados	65
3.3. Ficha de vinculación sobre la asignatura, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y la sentencia seleccionada	72
3.4. Análisis de resultados.-.....	91
Capítulo Cuarto	94
Discusión.....	94
4.1. Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Constitucional en el contexto de la Covid19.-.....	95
4.3. Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.-.....	101
Conclusiones.....	104
Recomendaciones.....	118

Resumen

La investigación llevada adelante permite aproximarse al procedimiento a seguir en la Acción Extraordinaria de Protección, garantía jurisdiccional incorporada en la Constitución del año 2008 para velar por el respeto de los derechos incluidos en la misma norma suprema, en instrumentos internacionales de derechos humanos y aquellos derechos que miran a la dignidad humana, dentro de procesos judiciales. El Ecuador a partir del 2008, se consagró como un Estado Constitucional de Derechos y justicia, donde la Constitución es un cuerpo normativo de aplicación práctica y diaria, que contiene un catálogo de derechos que el Estado y los particulares tienen obligación de respetar, y el primero de los mencionados debe garantizar de diferentes formas. Una de estas son las garantías jurisdiccionales, entre las que se encuentra la Acción Extraordinaria de Protección, uno de los mecanismos de mayor aplicación práctica. Comprender su naturaleza y forma de aplicación, es importante para cualquier profesional del derecho y siendo ambiciosos entregar un material de estudio para personas que no son abogados, resulta importante para comprensión de los derechos de las personas.

Palabras claves: derecho, garantía, protección

Abstract

The following investigation allows an approximation to the special proceedings for protection (Acción Extraordinaria de Protección), a jurisdictional guarantee incorporated in the Ecuadorian Constitution of the year 2008 to safeguard respect for rights contained in both human rights instruments and constitutional rights related to human dignity in judicial procedures. From the year 2008, Ecuador has proclaimed itself as a constitutional state of rights and justice, where the Constitution is a law of daily and practical application, containing a catalogue of rights that both the State and private entities and people have the obligation to respect, the State having the duty to guarantee the rights contained in a myriad of ways. One of the ways that has been developed are jurisdictional guaranteed, among those being the special proceeding for protection, one of the most widely applied mechanisms. Understanding its nature and application is important for all law professionals. At the same time, to bring forth an academic document for non-lawyers' study and review, is imperative for the comprehension of people's rights.

Key words: *right, guarantee, protection*

Introducción

La Acción Extraordinaria de Protección ha sido incluida en la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde 2008, y desarrollada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como norma de inferior jerarquía, pero tanto en uno como en otro cuerpo normativo el desarrollo de esta garantía jurisdiccional ha sido insuficiente, por no decir además de confuso, en este contexto la estructura y el procedimiento a seguir de esta garantía jurisdiccional ha sido complicado, la Corte Constitucional – como se verá en cifras -, ha desechado muchas Acciones Extraordinarias de Protección, por cuanto no cumplen con los postulados normativos, pero estos al ser insuficientes han tenido que ser desarrollados jurisprudencialmente. Este trabajo estudia este desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, quedando demostrado que es competencia de este organismo este desarrollo, así como determinar que todavía falta camino por hacerse en la configuración de esta acción por parte del máximo órgano de administración de justicia constitucional.

Los objetivos, tanto general como específicos, fueron construidos para dar soporte al problema científico, de tal manera que el primero de los mencionados se determinó como fundamentar doctrinal y jurisprudencialmente que la Corte Constitucional tiene tal competencia, y ver lo que todavía falta por hacer; y los segundos de los determinados centrados en el estudio de la garantías jurisdiccional, las sentencias que dan sustento a la presente investigación y determinación de lo que todavía falta por decidir. Estos objetivos fueron cumplidos a lo largo de la investigación.

El trabajo fue llevado a cabo en un ambiente académico importante, el acceso a la información constante en las plataformas de internet, así como la información de la página web de la Corte Constitucional, constituyeron herramientas que facilitaron el trabajo investigativo, así también la literatura jurídica desarrollada para estudiar este tema fueron importantes, material generado desde la misma Corte Constitucional, que está a disposición de las personas, constituyeron oportunidades del desarrollo de la

investigación. Como es un tema de actualidad, dentro del Estado Constitucional que sigue el Ecuador, entonces existe material de análisis, aunque hay que saber seleccionarlo. Los inconvenientes fueron menores, algo de retraso por el desarrollo de tareas y actividades propias de las labores diarias y de otras actividades universitarias a desarrollar, fueron inconvenientes menores.

La metodología de investigación fue la propia de la investigación jurídica, con un enfoque cualitativo, que permite descomponer el fenómeno jurídico y analizarlo para poder arribar a conclusiones. Se emplearon diferentes métodos de investigación teórica, que resultaron adecuados para la investigación científica llevada a cabo, entre los métodos se trabajaron el método analítico sintético, que permitía llevar adelante los dos enfoques, por un lado el análisis y posteriormente sintetizar lo analizado para arribar a conclusiones, el histórico jurídico que permitió comprender la necesidad de contar con esta institución jurídica, concebida como una garantía jurisdiccional que mucha aplicación práctica en nuestros tiempos, y el empleo del método exegético para poder analizar los cuerpos normativos que se encuentran vigentes. Fue importante el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional, analizarlas, explicarlas y arribar a conclusiones a partir de estas.

En el primer Capítulo se aborda la literatura del tema, que contiene además de la revisión de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la revisión de las sentencias materia de estudio. De tal manera que en este primer capítulo se localizaron los Objetivos del Desarrollo Sostenible a 2030 definidos por la Organización de Naciones Unidas, de estos se seleccionó el número dieciséis consistente en Paz, Justicia e Instituciones sólidas, donde se encuadra la institucionalidad del Ecuador, el acceso a la justicia, en el tema a desarrollar el acceder a la administración de justicia constitucional que permite dar soluciones a problemas jurídicos y consecuentemente llevar adelante y permitir institucionalidad. Una de las instituciones en el Estado Constitucional de Derechos y justicia es la Corte Constitucional, y en esta investigación se abordan sentencias del máximo órgano de administración de justicia constitucional, donde se

configura el procedimiento a seguir en la Acción Extraordinaria de Protección, lo cual resulta trascendente para poder llevar adelante procesos ante este órgano de administración de justicia. Tres sentencias finalmente son las que se abordan a lo largo de esta investigación, analizando lo dicho al respecto.

El segundo Capítulo aborda los materiales empleados y los Métodos de investigación. Se expone a lo largo del capítulo en qué consiste la investigación, cuál es el problema que se ha identificado, que es el insuficiente desarrollo normativo de la Acción Extraordinaria de Protección y el desarrollo de esta a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, así también se expone la justificación de la investigación. Comprende además el Objetivo General, consistente en Fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente la competencia de la Corte Constitucional configurando el procedimiento a seguir en la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección; así como los objetivos específicos consistentes en: Desarrollar los fundamentos teóricos y prácticos de la Acción Extraordinaria de Protección, desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia; analizar jurisprudencia respecto a las fases en la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección; y proponer la revisión de los parámetros propuestos por la Corte Constitucional en la configuración de la Acción Extraordinaria de Protección. Igualmente, en ese segundo capítulo se encuentra la hipótesis que fundamenta la investigación.

En cuanto a la metodología, se desarrolla tomando los métodos propios de la investigación jurídica, teniendo un enfoque cualitativo, analizando el fenómeno y descomponiéndolo para comprenderlo mejor, se emplea el método denominado analítico – sintético, el cuál es analizado a lo largo del trabajo. Se emplea también como método de investigación el histórico jurídico que permite comprender el fenómeno a lo largo del tiempo, y encontrar una explicación a lo largo de la historia. Como se emplean varios métodos investigativos todo el trabajo se complementa con el método exegético que permite el análisis de la ley, analizando y verificando el fenómeno desde la actividad del legislador. Las técnicas de investigación llevada adelante fueron la elaboración de

fichas, de las fuentes bibliográficas que se obtuvieron, así también el estudio de las sentencias, desarrollándolo con el mismo método de fichaje. Se exponen los recursos humanos, materiales y tecnológicos que permitieron llevar adelante la investigación.

El tercer Capítulo comprende los Resultados alcanzados a partir de la investigación, con las fichas correspondientes. En los resultados se contrasta lo que se ha planteado como problema de investigación, los objetivos tanto general como específicos, así como la hipótesis planteada, se verifica la justificación del trabajo investigativo, construyendo las fichas informativas y las variables que se han construido previamente, de tal manera que se logra observar que se alcanza el resultado de la investigación. Se exponen las limitaciones que se tuvieron en el proceso investigativo, así como las ventajas de este trabajo. Así como los beneficios que esta investigación pudiere generar, en caso de así considerarse, al mundo del Derecho.

En el cuarto Capítulo que desarrolla la discusión de los resultados expuestos en el tercer Capítulo, los cambios que se pueden producir en quien desarrolla la investigación, por el contenido del presente trabajo, los cambios y las perspectivas desde la Covid19, y lo que se ha hecho para lograr estudios durante la pandemia, un reto que se ha conseguido y se hace evidente en trabajos como este. La vinculación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible en general, y en particular el Objetivo dieciséis que es con el que se vincula la investigación que se ha llevado adelante, de tal manera que se consigue vincular este objetivo con las tres sentencias que son analizadas a lo largo del trabajo investigativo, de tal manera que se hace efectivo el objetivo materia de análisis y garantizar el acceso a la justicia.

Una investigación de Derecho Constitucional o Procesal Constitucional, resulta ser un trabajo de actualidad, que es importante para las personas usuarias en general por cuanto permite comprender un fenómeno jurídico, como la Acción Extraordinaria de Protección, de mucha aplicación en la práctica forense, las cifras así lo determinan. Comprender la institución es importante y de mucha actualidad.

Capítulo Uno

Revisión de la literatura

Esta investigación que hace referencia de la Acción Extraordinaria de Protección, en el marco de sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, que hace relación con el Objetivo 16 del Desarrollo Sostenible (Ods), el mismo que consiste en Paz, Justicia e Instituciones sólidas. En la medida que un Estado cuente con una institucionalidad sólida y correspondiente para tutelar los derechos de las personas, entonces la sociedad podrá tener paz y existirá justicia.

Una forma de acceder a la justicia, en materia constitucional, es la existencia de esta garantía jurisdiccional que tiene como objetivo la protección de los derechos de las personas, consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y aquellos que miran a la dignidad del hombre – artículo 84 de la Constitución -, cuando estos fueren vulnerados dentro de procesos judiciales, en especial tiene como finalidad el control del Debido Proceso, es decir que se respete un proceso justo para las personas en el acceso a los órganos de administración de justicia.

Los años han pasado en Ecuador y alcanzar institucionalidad ha sido un reto que se ha logrado luego de muchos años de gobiernos que fueron defenestrados por resistencia de los ciudadanos, incluso amenazas a la institucionalidad, a la democracia y concretamente a la estructura del Estado, lo que se vivió con lo ocurrido con las marchas y el levantamiento indígena. El haber superado la crisis de estos días mediante el diálogo y el respeto del Estado de Derecho, significó que la institucionalidad, entre la que se cuenta la Corte Constitucional, ha dado resultado. La participación de esta se da a través de diferentes formas, como por ejemplo el control de constitucionalidad de un Estado de excepción. Pero en tal caso, existe una institucionalidad que ha logrado sobrepasar los embates que ha sufrido con la resistencia a decisiones económicas de los gobiernos.

1.1. Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods).- Haciendo un poco de historia se observa que en el año 2015, concretamente en el mes de septiembre del referido año, los líderes mundiales dentro de las Naciones Unidas, adoptaron estos objetivos globales para el desarrollo, preocupaciones comunes en el planeta motivaron su definición y adopción. La preocupación por la pobreza, la protección del planeta ante el inminente e indetenible cambio climático, corrupción, entre otros son temas de preocupación general. Construidos hasta el año 2030, se hacen diferentes evaluaciones para observar y controlar su cumplimiento.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods), son también conocidos como objetivos mundiales, se generaron en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible de Río de Janeiro en el año 2012, sustituyen a los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM) que se fijaron en el año 2000. Son impulsados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la cual ha considerado que durante quince años estos objetivos – los del Desarrollo para el Milenio – cumplieron una función en lo que hace referencia a enfrentar la pobreza, el acceso al agua y el saneamiento, pero que era hora de abordar también, entre otros temas por ejemplo, la mortalidad infantil y mejorar – en forma importante – la salud materna.

Con los Objetivos del Desarrollo Sostenible (Ods) se busca hacer frente a problemas concretos e importantes para la humanidad, por un lado, la pobreza extrema y por otro el hambre, así también la prevención de enfermedades mortales, en materia de educación planteaban estos el ampliar la enseñanza primaria de los niños, de cara al desarrollo. (Universidad de Rioja, s/a)

Son 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, es decir para existir en el tiempo pensando en generaciones presentes y futuras, y que abordan diferentes áreas de interés, para la sociedad, para los Estados, para el planeta en general, y estos consisten en: Fin de la pobreza (objetivo 1); Hambre cero (objetivo 2); Salud y Bienestar (objetivo 3); Educación de Calidad (objetivo 4); Igualdad de género (objetivo 5); Agua limpia y

saneamiento (objetivo 6); Energía asequible y no contaminante (objetivo 7); Trabajo decente y crecimiento económico (objetivo 8); Industria, innovación e infraestructura (objetivo 9); Resolución de las Desigualdades (objetivo 10); Ciudades y comunidades sostenibles (objetivo 11); Producción y consumo responsables (objetivo 12); Acción por el clima (objetivo 13); Vida submarina (objetivo 14); Vida de ecosistemas terrestres (objetivo 15); Paz, justicia e instituciones sólidas (objetivo 16); y Alianzas para lograr los objetivos (objetivo 17).

Como se puede observar son objetivos con contenido variado, pero que atacan a temas importantes, que serán trascendentes para la sociedad y para el futuro de la humanidad. Están en constante revisión y control de cumplimiento por parte de las Naciones Unidas. Están contruidos en función de metas vinculadas al cumplimiento de cada objetivo, por lo que no consiste en una literatura simple y sencilla, o un postulado de buenas intenciones, sino que a través de estos se buscan alcanzar objetivos concretos, para tal efecto se realizan informes y se monitorea, como ya se manifestó, sobre el avance de cada uno de estos.

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible, constituyen un llamado de atención a las organizaciones, en general, para que apliquen fórmulas creativas de innovación para poder resolver retos que se plantean con relación al desarrollo sostenible (Isotools Excellence, 2020, s/p). Aunque estos objetivos han sido resultado del acuerdo entre los Estados, no es menos cierto que estos son unos actores más, no son los únicos y no son completamente los responsables de que los objetivos se alcancen, las corporaciones, las empresas y las personas en general están llamadas a hacerlos efectivos, si lo que se quiere es alcanzar resultados pensando en generaciones futuras.

Conforme consta de información referente al cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, al año 2019 (Informe de Objetivos de Desarrollo Sostenible, ONU, 2019, p.30), se observa avance en relación a determinadas áreas críticas, así como también se manifiesta en el informe que se observan tendencias favorables, lo cual da ánimo para seguir luchando por alcanzarlos.

En el informe, materia de este análisis, se concluye que en 2019 la pobreza extrema ha disminuido significativamente, sin embargo, si observamos las cifras que se reportan desde la pandemia, la situación es compleja para diferentes sectores de la sociedad, sobre todo en lo que hace referencia a los índices de empleo y empleo adecuado. El Ecuador, a la fecha de este informe, va por la sexta ola del covid con un importante porcentaje de población vacunada, y aunque las cifras han mejorado se presentan nuevas situaciones como la delincuencia organizada y grupos terroristas, que complican aún más el panorama nacional en posibilidades de desarrollo y alcanzar la institucionalidad que es objeto de análisis en el Objetivo 16.

Entre las cifras alentadoras, a 2019, se observa que la tasa de mortalidad de los niños menores de cinco años ha disminuido, en un 49% entre los años 2000 y el 2017, lo cual es alentador como sociedad. Reporta también que la mayoría de la población tiene acceso a la luz eléctrica, algo que es vital para contar con una vida digna, tener luz como alumbrarse, y en ocasiones la luz eléctrica va vinculada con la posibilidad del acceso al agua, que también se cuenta como un Objetivo del Desarrollo Sostenible. Existe, según cifras citadas en el referido informe que existe un incremento en cuanto a las zonas marinas protegidas, se busca abordar y erradicar la pesca ilegal, en este tema en Ecuador la situación es compleja, vemos lo que pasa con especies como los tiburones y como los pescan en forma indiscriminada por las barcazas chinas, dejando especies muertas en los mares, esto entre otras cifras.

Las Naciones Unidas trabaja en forma ardua, por lo que se denomina el Sistema de las Naciones Unidas para el Desarrollo, para contar con la preparación suficiente para abordar y satisfacer necesidades de los gobiernos para responder a las inquietudes que se planteen con relación a este programa, que es importante y que tiene ya fijada una fecha para su cumplimiento. Es preciso vincularse y desarrollar estos objetivos por el bien del planeta, y como se ha establecido en estas líneas, no es un compromiso de Estado solamente, ni una obligación de este, somos todos los que estamos vinculados y debemos preocuparnos por el cumplimiento de los mismos.

1.2. Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.- De los 17 objetivos que fueron creados por parte de las Naciones Unidas el tema que se desarrolla en la presente investigación se vincula con el Objetivo 16 que se refiere a Paz, Justicia e Instituciones sólidas. Es de destacar que el presente trabajo de investigación se encuadra en el marco de las ciencias jurídicas, y concretamente en acciones de rango jurisdiccional, es decir, de acceso a órganos de administración de justicia para la defensa de las personas cuando se han violado sus derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en instrumentos internacionales de derechos humanos y aquellos que miran a la dignidad humana dentro de procesos judiciales. Esta constituye una forma de garantizar el acceso a la justicia, por cuanto la persona que accedió a un órgano de administración de justicia y en lugar de recibir un tratamiento conforme al ordenamiento jurídico, sufrió una lesión de sus derechos, dota de efectividad a los derechos (Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019, p. 2)

La Acción Extraordinaria de Protección se la clasifica dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, sostiene Arcentales Illescas J (2014, p. 69) que en la Constitución del Ecuador se introducen mecanismos para que los derechos que han sido reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos se hagan efectivos, y que no queden como una declaración normativa, que estos mecanismos son los que se conocen como garantías constitucionales, dentro de estas se encuentran las garantías jurisdiccionales que se pueden activar como una expresión del derecho al acceso a la justicia, ante amenazas o efectivas violaciones del derecho de las personas, sin importar cuál sea su origen o cuál sea su condición migratoria.

Este preámbulo del número que se está desarrollando, nos permite vincular al trabajo de investigación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible, número 16, puesto que, entre las metas construidas para este objetivo, en el número 16.3 se encuentra

“Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia de todos.” Entonces, al ser esta garantía jurisdiccional una forma de expresión del derecho al acceso a la justicia se encuentra plenamente vinculada con el Objetivo antes señalado. Además, el respeto y la garantía por parte del Estado de los derechos de las personas genera paz en la sociedad porque se sabe que efectivamente existe una tutela a los derechos, y además genera como consecuencia el respeto a la institucionalidad del país, generando instituciones sólidas.

Si algún beneficio se ha conseguido en estos tiempos, aunque no se puede estar en muchas ocasiones de acuerdo con sus pronunciamientos, es contar con una Corte Constitucional, que tiene un trabajo constante y que se observa la producción jurisprudencial, con un trabajo perenne y sostenido en el tiempo que abona a la institucionalidad de dicho órgano de administración de justicia. Así también se observa que una de sus sentencias ha sido nominada internacionalmente para el Premio de Sentencias, y algunas de ellas tienen reconocimiento por parte del medio jurídico, lo cual permite observar que los pronunciamientos de este órgano de administración de justicia, tienen reconocimiento internacional. Esto genera estabilidad e institucionalidad en la materia sobre la que versa la presente investigación.

Para comprender el presente objetivo del Desarrollo Sostenible, se va citar lo previsto por las Naciones Unidas respondiendo con relación a diferentes aspectos del mismo (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, ONU, s/p), así se plantean las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es el objetivo en este caso? Se plantea como respuesta que con este objetivo se busca promover sociedades pacíficas e inclusivas para alcanzar desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia a todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.
- ¿Por qué? Porque para lograr los Objetivos del Desarrollo Sostenibles es preciso contar con sociedades pacíficas, justas, sociedades inclusivas. Considera bajo esta perspectiva que las personas no tienen porque tener miedo, y deben

sentirse seguras a lo largo de su vida. Sostiene que es preciso contar con instituciones públicas que sean eficaces e inclusivas, que sean capaces de brindar educación, calidad, y aplicar políticas económicas justas brindando protección inclusiva a las personas y al medio ambiente.

- ¿Qué hay que hacer para lograrlo? Para lograr la paz, la justicia y la inclusión, resulta importante que tanto los gobiernos, como la sociedad civil y las comunidades trabajen en forma conjunta poniendo en práctica soluciones que perduren en el tiempo, que disminuyan la violencia, que permitan hacer efectiva la justicia, que se combata en forma eficaz la corrupción y se garantice una participación en la sociedad de forma inclusiva. Debe existir el reconocimiento y la garantía de la libertad de expresar las opiniones en forma libre, tanto en lo público como en lo privado. Debe reconocerse y garantizarse el derecho a la participación. No debe existir discriminación, y las instituciones dentro del Estado, como en la que existen en las localidades deben rendir cuentas y prestar servicios que se los cataloga de básicos para las familias, y las comunidades debiendo actuar con equidad.

Sostiene Fernández Rodríguez J. (2018) que los Objetivos de Desarrollo Sostenible, forman parte del *soft law*, esto de aquellas normas jurídicas en el derecho internacional que “carecen de mecanismos de imposición forzosa para su cumplimiento”, frente al *hard law*, sin embargo, esto no mengua su carácter habitual dentro del derecho internacional. (p.6)

Para el autor este objetivo 16 gira en torno a tres conceptos diferentes: los dos primeros paz y justicia, son categorías jurídico – políticas muy desarrolladas. Sin embargo, “instituciones fuertes” o “sólidas” genera imprecisión. Sostiene que más que tres ámbitos temáticos que forman un solo objeto, tiene un sentido más omnicomprensivo (p.8). En lo dicho por el autor, no se busca dar mayor explicación o alguna significación especial a los términos o conceptos paz y justicia, se debe estar a lo previsto para estos, el objetivo que es materia de este análisis adolecería

de impresión en lo que hace referencia a las “instituciones sólidas”, ante lo cual no existe alguna definición o consideración terminológica.

1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16: Paz, Justicia e Instituciones sólidas.-

Para las Naciones Unidas (2015) esta nueva agenda “reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos (incluido el derecho al desarrollo), en un Estado de derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, y en instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas”. Por lo que se observa, según lo dicho por las propias Naciones Unidas, este objetivo gira en torno al concepto de la justicia, inclusión e igualdad en el acceso a la justicia, por lo que corresponderá observar estas para comprender los derechos tutelados dentro de este objetivo. (p.11)

Dentro de los derechos tutelados el primero que se va a analizar es el derecho a la paz, considerado actualmente como un derecho humano, alguna consideración respecto a esta hace Gros Espiell (2005), quien señala que la idea de paz es compleja y múltiple de carácter humano, social, político y jurídico. Para el autor es ausencia de violencia que comprende el interior de las comunidades políticas y la sociedad nacional, así como entendido en una proyección internacional. Señala que:

Si la paz es la ausencia de violencia y la paz internacional es la no existencia de confrontación bélica, no es posible pensar que la paz sea sólo la ausencia de violencia y de confrontación bélica. No es la paz, en efecto, sólo un concepto negativo. La paz, positivamente considerada, es la expresión de la justicia, del desarrollo, del respeto del derecho y de la tolerancia. (p.521)

Importante forma de concebir la paz, como un derecho humano. Esta sería una expresión de la justicia, con lo cual se va vinculando el contenido del Objetivo número 16 que es materia de este análisis. Lo interesante del concepto además es la evolución de qué se debe entender por paz, ya que esta no se la analiza en un sentido negativo,

como muchas ocasiones ha ocurrido, vinculándola solamente con la ausencia de violencia y conflagraciones bélicas, sino que es más amplia en un sentido positivo esta es respeto al derecho, tolerancia y justicia.

En el marco del Objetivo número 16 del Desarrollo Sostenible, el segundo derecho a analizar es el derecho al acceso a la justicia. Este derecho admite varias formas de análisis: sea como un derecho autónomo, sea como el primer derecho que es parte de la Tutela Judicial Efectiva, así lo observamos de la revisión del artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que la define como:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, año 2008, Art.75)

Se puede entonces referir, en mis palabras, que el derecho al acceso a la justicia es el primero de los derechos que se presenta para analizar y comprender la Tutela Judicial Efectiva; este no tiene una configuración sencilla, sino que tiene elementos que son complejos, en el caso del Ecuador además de garantizarse el acceso a la justicia esta debe ser gratuita, no todos los países acogen a la gratuidad como parte del modelo de la Tutela Judicial, pero en tal caso adoptado por el Ecuador, y ante la falta de regresión de derechos, consagrada incluso constitucionalmente nada podrá hacerse al respecto en un sistema de tasas judiciales.

Para Pérez Royo (2010), tomando como referencia lo dicho por el Tribunal Constitucional español, el acceso a la justicia se concreta en el derecho a ser parte de un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional, la que deberá concluir en el pronunciamiento judicial respecto de las pretensiones. Considera sustentado en el mismo órgano de administración de justicia, que de este derecho dependen los demás que integran la Tutela Judicial Efectiva (p.384). En complemento a lo dicho por Pérez Royo, Gimeno Sendra (1981, pp. 130 – 134) lo refiere como un derecho público

subjetivo, de obtener de los órganos de administración de justicia un pronunciamiento respecto de las pretensiones, como un derecho de carácter constitucional, de naturaleza pública, inherente a la organización del Estado en el monopolio de administración de justicia, para el autor su objeto es el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Entonces analizando lo dicho por los autores Pérez Royo y Gimeno Sendra, se puede concluir que este es un derecho que permite activar a los órganos de administración de justicia, para hacerle conocer de una pretensión determinada, debiendo pronunciarse dichos órganos, una vez conocida la pretensión, mediante una sentencia que recoja el fondo sobre el que ha sido activado el órgano jurisdiccional. Importante derecho y vinculado plenamente con la presente investigación. En la presentación de la Acción Extraordinaria de Protección se hace efectivo el derecho al acceso a la justicia, garantizado en instrumentos internacionales y en la Constitución del Ecuador, y sustento del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16. Aun cuando existen disquisiciones por parte de la doctrina, la conclusión a la que se ha arribado desde el máximo órgano de administración de justicia constitucional como desde la doctrina, es que la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección es una acción autónoma, que se propone y sustancia ante la Corte Constitucional.

Esto con relación al derecho al Acceso a la Justicia, además de la revisión del Objetivo 16, que es materia de análisis se observan otros derechos como el Derecho a la Inclusión, que va de la mano con también Derecho a la Igualdad y no Discriminación. Se podrían llenar las páginas de esta investigación solamente con la revisión de cada uno de estos derechos, por lo que se va a realizar una muy breve explicación y definición de cada uno de estos, aun cuando su naturaleza, contenido y alcance es complejo.

En cuanto al Derecho a la inclusión Espín Miniguano A. y Mera Constante M. (2019) tomando como referencia lo dicho por la Organización de las Naciones Unidas, han referido que:

La inclusión de personas con discapacidad significa entender la relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la

sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos. (p.35)

La forma como se define la inclusión es acertada, definitivamente existe una forma particular cómo se debe comprender la discapacidad, no es posible que se le pretenda dar el mismo tratamiento que a una persona que no tiene ninguna limitación, debiendo garantizárseles que tenga los mismos derechos que cualquier persona. Esta es una preocupación constante, y a través de diferentes mecanismos constitucionales de garantías jurisdiccionales – uno de ellos la Acción Extraordinaria de Protección – se puede velar por el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico que hace efectiva la inclusión.

Otro derecho que se encuentra tutelado en el Objetivo del Desarrollo Sostenible número 16 es el Derecho al Desarrollo, según la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, 1986), este consiste en:

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él. (s/p)

Como se puede observar, es un derecho humano, es decir, aquel que se tiene por la calidad de persona humana y que mira a la dignidad de este, consistiendo en el derecho a participar del desarrollo económico, social, cultural y político, en donde puede realizarse el ser humano. Una concepción moderna y diferente que encuentra su fundamento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en virtud del cual toda persona tiene derecho a un orden tanto social como internacional que le permitan realizar plenamente sus derechos y sus libertades. Es que detrás de todos estos

derechos se encuentran los derechos humanos, como sustento de toda esta preocupación por el hombre y su desarrollo.

1.4. Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el objetivo de desarrollo sostenible número 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.- Hasta ahora se ha analizado el contenido de Objetivo que se vincula con la acción que fundamenta esta investigación, visto desde la doctrina de autores. En este acápite se va a revisar desde los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, normas constitucionales o reglamentarias, lo referente a: acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, inclusión y derecho al desarrollo; pudiendo encontrar fundamento tanto en normas *hard* como en normas *soft law*.

El primer instrumento a citar, que da fundamento a toda esta preocupación que es desarrollada a través de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods) es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a algunos derechos desarrollados normativamente se puede hacer referencia como son: el derecho a que todos nacemos iguales en dignidad y derechos (art. 1); derecho a no discriminación por ningún concepto (art.2); derecho a la igualdad ante la ley y derecho a igual protección de la ley (art.7); para lo que corresponde al acceso a la justicia, se encuentra lo previsto en contar con un recurso efectivo para protección de los derechos fundamentales (art.8), en esto encuadra la Acción Extraordinaria de Protección. Esto desde la mirada de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Además, se puede revisar en este tema el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: el respetar y garantizar a todos los individuos los derechos que se reconocen en el pago sin distinción de ninguna naturaleza (art.2), con lo cual se aborda tanto igualdad como no discriminación, así como inclusión puesto que se tiene que garantizar la igualdad de las personas pudiendo discriminarse; el compromiso de garantizar la igualdad en el ejercicio de derechos civiles y políticos (art.3); el derecho a contar con un recurso y a ser oído públicamente por tribunales o cortes de justicia que

va de la mano con el acceso a la justicia (art.14). Como se observa existe tutela internacional de estos derechos, al igual que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la diferencia que la protección que se invoca y obtiene en este instrumento internacional hace referencia a los Derechos Civiles y Políticos.

Aunque no compete en el caso del Ecuador, pero si internacionalmente el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce el derecho a ser oído por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley y que resolverá sobre los litigios que tuviere una persona. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, s/a, p.9) Ya en el caso del América se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, el reconocimiento de derechos de las personas sin discriminación de ninguna naturaleza (art.1) aproxima a los derechos de igualdad, no discriminación e inclusión que se ha hecho referencia en líneas anteriores; las garantías judiciales (art.8) y la protección judicial (art.25), el contar con un recurso sencillo y rápido que permita ejercer la defensa de derechos aproxima al contenido del acceso a la administración de justicia que se desarrolla en el número 16 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible. (Organización de Estados Americanos, s/p, s/a)

Dentro de normas *soft law* se encuentra la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que se citó en líneas precedentes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1986, recoge los propósitos y principios que inspiran la Carta de las Naciones Unidas, y enfrentando los problemas de carácter internacional en materia económica, social, cultural o humanitaria realiza la Declaración, buscando el desarrollo integral de las personas. En el texto de este instrumento se reconoce el desarrollo como un proceso de carácter global en lo económico, social, cultural y político, que busca el bienestar de la población. Se reconoce como derecho la participación activa, libre y de carácter significativa en el desarrollo, así como el derecho a la justa distribución de los beneficios que se generen.

Esto por citar instrumentos en el plano internacional, de justo reconocimiento de derechos de las personas. A lo interno en el Ecuador, como se ha dicho en líneas

anteriores en la presente investigación se ha adoptado un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que ha significado la prevalencia de los derechos humanos y la existencia de diferentes tipos de garantías – como ya se ha expuesto – para hacer efectivos tales derechos. La Constitución de la República, de carácter normativo, tiene un importante desarrollo en catálogo de derechos, que se pasarán a exponer a continuación, y que hacen relación a aquellos que se vienen exponiendo en líneas anteriores.

En lo que hace referencia al ejercicio de los derechos (art.11) en el número 2 se reconoce que todas las personas con iguales y que gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Por lo que en este numeral encontramos la igualdad y no discriminación, así como la inclusión al tener todos los mismos derechos, deberes y contar con las mismas oportunidades. Acto seguido declara sobre que nadie puede ser discriminado por ningún concepto y da un amplio catálogo de actos y actuaciones que podrían ser causa o fundamento de discriminación, dejando claro que no podrá ser discriminado por tal concepto. Ninguna situación, sea esta temporal o definitiva, podrá anular, menoscabar el ejercicio y goce de los derechos. Importante en este tema es el reconocimiento de medidas de acción afirmativa (art.11.2 segundo inciso) para hacer efectiva la igualdad entre las personas.

De cara a la inclusión, resulta importante el contenido del Capítulo III, en el artículo 35 en que se desarrollan los grupos de atención prioritaria, y allí la norma constitucional – entre otros grupos considerados así – comprende a las personas con discapacidad – quienes son históricamente sujetos de exclusión – y a los adultos mayores, disponiendo el artículo que el Estado dará especial protección a personas con doble vulnerabilidad. Este reconocimiento constitucional resulta trascendente, para que con un sistema efectivo de garantías se pueda proteger a las personas ante eventuales situaciones de exclusión de sus derechos.

Como se había hecho referencia en líneas previas en esta misma investigación, en el artículo 75 de la Constitución de la República se encuentra

desarrollada la Tutela Judicial Efectiva, que consagra como primer derecho, el derecho de entrada para obtener tutela, al acceso a la justicia, con la particularidad que se había señalado respecto a la gratuidad que acompaña al desarrollo del mismo. El texto de este artículo es acorde a lo dispuesto por ordenamientos jurídicos de otros países, y por el desarrollo normativo de la tutela por parte de instrumentos internacionales. (Constitución de la República, año 2008, Art.75).

Esto en el marco de las normas constitucionales, con la nueva arquitectura constitucional del año 2008, en normas de inferior jerarquía se encuentran varios cuerpos normativos como son: la Ley Orgánica de Discapacidades, el Código Orgánico de la Función Judicial, que consagra y reconoce el acceso a la justicia, el Código Orgánico de la Producción, el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que reconocen y viabilizan el acceso a la justicia. Todas estas normas destinadas a hacer efectivo y desarrollar lo dispuesto en la norma constitucional.

Se observa de todo lo expuesto un importante cuerpo normativo regulatorio respecto a los diferentes aspectos que han sido abordados por el Objetivo número 16 del Desarrollo Sostenible, abundante doctrina, así como desarrollo normativo. Pero en la práctica qué está pasando en el Ecuador, eso debería ser la pregunta básica cuya respuesta, desde mi mirada como autor de esta investigación es preocupante. En lo que hace referencia a las personas con discapacidad, y a la inclusión, por motivos personales me toca vivir el tema de cerca y la exclusión, poca tolerancia, paciencia y empatía a las personas con discapacidad es el común y el día a día. En el lugar donde trabajo, que es una Notaría, ahora los empleadores se han “inventado” una declaración juramentada donde las personas declaran que no son sustitutos de personas con discapacidad, y que en caso de llegar a serlo renuncian a todos los derechos que pudiere corresponderle. El Ecuador es una sociedad excluyente y poco sensible.

Algunas quejas fuertes también se observan en el día a día respecto a las formas como se lleva adelante el acceso a la justicia, en diferentes áreas. Aunque desde

mi mirada personal, la situación se encuentra bastante bien reglada y se ha avanzado en existencia de juzgados y unidades judiciales que tienen la verdadera infraestructura para hacer efectivos los derechos. Todavía falta mucho por hacer, esa es la conclusión.

1.5. Estudio de la sentencia

En este punto es importante destacar cuál es la sentencia y de qué órgano emana el pronunciamiento judicial en que se sustenta este trabajo, si bien no se va a transcribir la sentencia, si se va a señalar de qué se trata, cuáles fueron las consideraciones de la Corte Constitucional en su análisis, así como concretamente las consideraciones adicionales que tuvo este órgano de administración de justicia constitucional, que como se dijo es lo que motiva esta investigación, y que va de la mano con la configuración del procedimiento para sustanciación de la Acción Extraordinaria de la Protección, por parte de la Corte Constitucional. A más de la sentencia inicial, estas líneas se complementan con el estudio y análisis de tres sentencias del mismo órgano de administración de justicia, que complementan el panorama respecto de este tema. En este punto es de destacar que la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, seleccionada es la No. 037 – 16- SEP – CC.

1.5.1. Antecedente del caso

Tipo de acción: Acción Extraordinaria de Protección

Accionante: Fernando Valeriano Hernández Castro y Dr. Iván Washington Orlando Miranda, Vicealcalde y Procurado Síndico del cantón Samborondón.

Accionado: Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, Juicio No.298 – 2009.

Se trata de una Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por los máximos personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Samborondón, Vicealcalde y Procurador Síndico Municipal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No.2 de Guayaquil el 9 de mayo de 2014, el que aceptó la demanda interpuesta por la compañía Ecuacostrucciones S.A.

contra dicho Gobierno Municipal y declaró sin lugar la Resolución No. 17/2009, por la cual se terminó en forma unilateral los contratos, tanto principal como complementario para la ejecución del Plan Maestro de la parroquia Tarifa, el que incluía el mejoramiento del sistema de agua potable la culminación del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, construcción del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, construcción de alcantarillado sanitario, Plan vial de las avenidas, calles e intersecciones.

Los personeros municipales alegaban el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la compañía referida, y que el proceso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contenía violaciones al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (art.75) al Debido Proceso (art.76) en las garantías del cumplimiento de las normas, derechos de las partes, a la motivación, y el artículo 82 que corresponde a la seguridad jurídica. En el caso en análisis la Corte Constitucional resuelve: uno) declarar que no hay vulneración de derechos constitucionales; y dos) negar la acción extraordinaria de protección. En este punto la Corte Constitucional hace un análisis de consideraciones adicionales, y en el número 3 de la sentencia, entra al punto que interesa en esta investigación y que motiva la revisión de la sentencia antes citada, señala que resulta preciso dejar claras las etapas que forman parte del procedimiento de la Acción Extraordinaria de Protección, y la importancia que tiene en la sustanciación el principio procesal de la preclusión, como una forma de hacer efectiva la garantía de los derechos de quienes comparecen a los procesos judiciales, en ejercicio de sus competencias – 436 número 6 de la Constitución de la República del Ecuador – emite una regla jurisprudencial, con efecto erga omnes, consistente en lo siguiente:

3.1. Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver

a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

La Corte Constitucional había observado que no se había respetado el principio procesal de la preclusión, y que se hacían alegaciones respecto de la no interposición del Recurso de Casación, como parte del agotamiento de los recursos internos – ordinarios y extraordinarios -, era preciso que la Corte se pronuncie sobre la procedibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección y la forma como se configuran las etapas procesales de la misma.

1.5.2. Criterio Personal sobre la resolución adoptada

En lo que corresponde a mi criterio personal, la argumentación la desarrollaré en dos partes, la primera en lo que hace relación al fallo propiamente dicho respecto de los puntos uno y dos de la decisión adoptada; para pasar a analizar al número tres que corresponde al tema que es materia de interés y desarrollo en esta investigación, donde la Corte Constitucional emite una regla jurisprudencial con efecto erga omnes, respecto de las fases que debe seguir el proceso constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección, en cumplimiento y respeto de principios procesales.

Respecto a la decisión adoptada en los números uno y dos de la Resolución del caso concreto materia de este análisis comparto la decisión adoptada por la Corte Constitucional, es decir, que lo procedente en este caso era desechar la Acción Extraordinaria de Protección, sin embargo, formularé algunas reflexiones respecto al fundamento de esta sentencia.

Análisis respecto de los puntos uno y dos de la parte resolutive de la sentencia seleccionada

En el caso concreto la Corte Constitucional identificó dos problemas jurídicos, sobre los que versa su análisis, el primero de los problemas es si se violaba la Tutela Judicial Efectiva (art.75 de la Constitución) y el Debido Proceso en la garantía de la motivación (art. 76. 7. I de la Constitución); y el segundo si de vulneraba la Seguridad

Jurídica (art. 82 de la Constitución) y el Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas por parte de las autoridades (art. 76.1 Constitución).

Para analizar el primer problema jurídico la Corte Constitucional, a partir de su propia jurisprudencia realiza un análisis del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, y a partir de la propia sentencia expedida por ella analiza este derecho. Desde las fases que comprende la Tutela Judicial Efectiva, da solución al problema jurídico materia de análisis. Lo primero que analiza es el primer derecho que abre el abanico de los derechos tutelados por la Tutela Judicial Efectiva que es el derecho al Acceso a los órganos de administración de justicia, luego de analizar el caso concreto concluye que no se violó este derecho, porque los accionantes pudieron hacer valer sus derechos, tanto al momento de presentar la demanda como al haber sido notificados con la sentencia dictada en su contra.

Acto seguido, analiza si existe violación a la Tutela Judicial Efectiva, analiza el Debido Proceso en la garantía de la motivación haciendo el test fijado por la propia Corte Constitucional, revisando la razonabilidad, lógica y comprensibilidad del fallo del Tribunal Contencioso Administrativo impugnado, para el efecto la Corte contrasta los considerandos del fallo judicial contra cada uno de los elementos del test de la motivación, no encontrando sustento a la afirmación de vulneración a este derecho.

Es de destacar respecto al test de la motivación que había fijado la propia Corte Constitucional desde 2012 – sentencia No. 227-12-SEP-CC -, que la Corte Constitucional posesionada en febrero de 2019 se aleja en forma explícita de este, y mediante sentencia 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, fija varias pautas para examinar cuando existen cargos de violación de la garantía de la motivación. Fija un criterio rector, en virtud del cual toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, fijando además pautas de cuando se debe considerar que existe deficiencias motivacionales.

Una vez que revisa todos los argumentos y contrasta como se ha expuesto concluye que no hay violación a la Tutela Judicial Efectiva. Acto seguido pasa a analizar

el segundo problema jurídico, comenzando con la Seguridad Jurídica, y nuevamente fundamentándose en sus propios fallos concluye que no existe vulneración a dicho Derecho de Protección, acto seguido analiza el Debido Proceso en la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas por parte de las autoridades y concluye igualmente que no se aceptan los cargos de vulneración de derechos, sino que más bien se garantizó en el proceso, ambos derechos, por lo que los rechaza. Esto en los que hace referencia a los dos primeros puntos de la sentencia materia de análisis, sobre los que, como ya se ha manifestado, coincido con el fallo expedido por la Corte Constitucional.

Análisis del punto tres de la parte resolutive de la sentencia seleccionada

Dentro de la sentencia la Corte Constitucional, dentro del título “Consideraciones Adicionales”, hace un análisis importante respecto de la estructura de la Acción Extraordinaria de Protección, y como debe sustanciarse el proceso de garantías jurisdiccionales propiamente dicho. Este punto es el que interesa a efectos de esta investigación, puesto que sobre este punto se centra esta investigación. A manera de síntesis – para comenzar la revisión de este punto – la Corte Constitucional emite una regla jurisprudencial, con efecto erga omnes, disponiendo que una vez que la Sala de Admisión, en el trámite de una Acción Extraordinaria de Protección, ha admitido a trámite una acción, es decir se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional, en la segunda fase de la acción – fase de procedibilidad - deberá dictar sentencia sobre el fondo, verificando consecuentemente si existe o no vulneración de derechos, sin volver a analizar la admisibilidad de la primera fase de la acción. Esta regla que expide lo hace en respeto y garantía de los derechos de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica, y en cumplimiento del principio de preclusión.

Este análisis se origina, por cuanto, tanto el accionado como el tercero que consideraba que sus derechos se afectaban en la audiencia llevada a cabo, en el presente caso alegaron que, al no haberse interpuesto el Recurso Extraordinario de

Casación, no debió admitirse la Acción Extraordinaria de Protección; resultaba preciso que la Corte se pronuncie al respecto.

Es de destacar, adelantando este análisis, que la Corte Constitucional posesionada en el año 2019 ha establecido excepciones a esta regla jurisprudencial y ha normado al respecto, básicamente en tres sentencias, que serán materia de análisis en este acápite. Entonces, ¿la Corte Constitucional se puede alejar de sus propios precedentes?, ¿puede fijar nuevas reglas al conocer y sustanciar un proceso? Ya se observó en líneas anteriores, que lo ha hecho en la garantía de la motivación de los fallos judiciales. Podría todavía considerar entonces que ¿pueden establecerse otras excepciones y volver a revisar su fallo? Este es el eje central de este trabajo y para dar respuesta a estas interrogantes se pasa a realizar la siguiente argumentación.

Como bien lo ha establecido la Constitución de la República, y ha sido ratificado en varias ocasiones por la Corte Constitucional en sus fallos, el Ecuador es un Estado Constitucional, que significa entonces esta afirmación, para comprender en el contexto la actuación de la Corte Constitucional.

En el mundo se han conocido diferentes formas de organización del Estado, primero habría que hacer referencia al Estado de Derecho, cuya característica es la legalidad de las actuaciones, el que según autores como Díaz (1975, p.13) se lo puede describir como “sometido al Derecho, o mejor, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley. El Estado de Derecho consiste así fundamentalmente en el imperio de la ley”, y Borja (2007, p.146) para quien este en “su más simple acepción, el Estado sometido al derecho, ósea el Estado sujeto a la acción omnicompreensiva de la ley”. Como se puede observar es el Estado sometido al imperio de la norma, que si bien es correcto, porque fija un marco de legalidad en las actuaciones de los poderes públicos, no fue suficiente al momento de enfrentar la barbarie que vivió el mundo, en diferentes conflagraciones, como fue la segunda guerra mundial, y más bien sirvió como argumento para que, al momento de ser juzgadas las atrocidades ocurridas se haya obrado en el marco del imperio de la ley.

Del Estado de Derecho, se ha evolucionado o se ha dado paso a dos formas de Estado, por un lado se encuentra el Estado Social de Derechos, que en el caso del Ecuador, fue recogido por la Constitución Política del Ecuador, de 1998; y el Estado Constitucional implementado, por primera vez, en nuestro país conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República.¹ Qué significa que el Ecuador sea un Estado Constitucional, esto es importante por la connotación de esta concepción y los cambios que se operan en el mundo y concretamente en este país con la aplicación de este.

Aunque un poco larga la cita, se tomará como referencia lo dicho por Aguiló (2010, p.231) para quien el paso del Estado de Derecho a Estado Constitucional opera de la siguiente forma:

En estos momentos es ya un lugar común hablar del “Estado constitucional de derecho” como algo diferente del “Estado legal de Derecho” y referirse a los cambios que esta transición está suponiendo en la concepción del derecho y de la política. Si el modelo clásico del Estado de Derecho (o Estado legal de Derecho) operaba con una separación fuerte entre derecho y política, de forma que jurídicamente gravitaba en torno a la idea del imperio de la ley (o reserva de ley) y políticamente, en torno a la de soberanía (las leyes eran plenamente revisables), el modelo del Estado constitucional acaba con esa separación y gravita en torno a las nociones de constitución normativa o regulativa.

Entonces, viendo las formas de Estado lo que caracteriza al Estado Constitucional es el paso del imperio de la ley a la exigencia y vigencia de una

¹ [Art. 1.-](#) *El Ecuador es un **Estado constitucional de derechos y justicia**, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible. (lo resaltado es mío).

Constitución de carácter normativa o regulativa, es decir, jurídicamente estar bajo el imperio de lo previsto en la norma constitucional. Al respecto de una Constitución normativa, Trujillo Vásquez (2004), ha dicho que la:

Constitución es norma jurídica, y es que en el Estado democrático las normas constitucionales son, tanto o más que cualquiera otra ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo expresada directamente en el caso de su aprobación en plebiscito o referéndum, o indirectamente por medio de sus representantes elegidos con el encargo expreso de adoptarlas. (p.90)

El que una Constitución sea una norma jurídica, más del ordenamiento jurídico, trae – a criterio del autor, el cual es compartido – una importante consecuencia y es que esta se transforma en un cuerpo normativo de aplicación directa e inmediata², es decir, se aplica en forma directa sin esperar un desarrollo normativo posterior, al igual que se aplicaría cualquier otra norma jurídica, incluso sin necesidad de ser invocada por las personas, deberá ser aplicada directa e inmediatamente por cualquier funcionario o servidor público.³

² Artículo. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

³ Artículo 11: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.***

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **(lo resaltado es mío)***

Finalmente, con relación al Estado Constitucional la Corte Constitucional para el período de transición, en sentencia del 10 de diciembre del 2008, respecto de la concepción de esta forma de Estado se ha pronunciado señalando:

A partir de la irrupción del modelo constitucional garantista en el mundo entero, es obvio que importa el contenido antes que la forma; y la garantía de ese contenido, pasa por tener una Constitución escrita, rígida, normativa y axiológicamente potente. No en vano, como señalamos más arriba, en este tipo de Estado, la Constitución es en sí misma una norma jurídica vinculante y directamente aplicable, que contiene principios y valores estrechamente relacionados con la promoción de la democracia sustancial y asegurado a través de garantías judiciales que permiten controlar la constitucionalidad - materialidad del ordenamiento jurídico (Sentencia Interpretativa 002-08-SI-CC, R. O. Suplemento 487 de 12 de diciembre del 2008).

Esta Constitución así concebida, de carácter rígida – con procesos complejos para su reforma -, normativa – como ya se ha expuesto – y escrita, es lo que caracteriza a un Estado Constitucional como el ecuatoriano, como se señalaba en líneas anteriores, aplicable en forma directa e inmediata, sin necesidad de que sea alegado por las partes, sino que de oficio por parte de funcionario y servidores públicos, entre ellos se entienden comprendidos los jueces. Entonces es preciso contar con un cuerpo normativo con tales características precisamente para garantizar y hacer efectivos los postulados en ella incluidos. Para lo cual el mismo cuerpo normativo reconoce la existencia de un órgano especializado, a cargo de la administración de justicia constitucional, que vele precisamente por la supremacía de esta y el cumplimiento de sus postulados así lo refiere el ex juez constitucional Ávila Santamaría (2008, p.22)

La Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La Constitución es material, orgánica y procedimental. [...] es, además, norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez. Al considerarse norma vinculante requiere

de una autoridad competente para sancionar su incumplimiento. Esta autoridad es la Corte Constitucional, que tiene facultades para sancionar la inconstitucionalidad de los actos que emanan del poder público en cualquier forma.

Este órgano estará dotado de una serie de competencias que hagan efectivos los postulados del Estado Constitucional, y la protección de los derechos, en complemento a la actuación de esta y como parte de la estructura de este tipo de Estado, reconoce Guastini (2009) que estos tienen determinados institucionalmente mecanismos jurídicos que permiten prevenir, evitar, reparar la violación de derechos que se establecen en la Constitución, y estos mecanismos son las garantías. Sostiene el autor que este es el rasgo que caracteriza a los Estados Constitucionales, y que sin ellas los derechos serían simplemente declaraciones retóricas.

Tomando como referencia lo dicho por Montaña Pinto (2012, p.27-30) las garantías constitucionales consisten en: garantías normativas (art. 84 de la Constitución)⁴; garantías institucionales⁵; garantías de políticas públicas (art.85 de la Constitución)⁶; y las garantías jurisdiccionales de las que se pasa a ocupar a continuación. Las garantías jurisdiccionales a criterio del autor consisten en la posibilidad de “ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos. y en cuanto tales son un conjunto de instrumentos procesales que – dentro del marco jurídico estatal – cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales” (p.34-35), como se puede observar entonces estas consisten en la posibilidad de activar los órganos jurisdiccionales para obtener tutela frente a la amenaza de violación o una

⁴ A criterio del autor estas constituyen en un conjunto de normas y principios encaminadas a conseguir que los derechos constitucionales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones y se asegure su adecuado resarcimiento cuando se haya producido daño. Un ejemplo de garantía normativa es la supremacía de la Constitución.

⁵ Al respecto sostiene que estas constituyen mecanismos de protección, no para los derechos sino a instituciones y organizaciones que se consideran valiosas desde el punto de vista del constituyente, a las que le asegura un núcleo que queda indisponible para el legislador ordinario. Un ejemplo de estas es el principio de separación de poderes.

⁶ En cuanto a las garantías de políticas públicas estas constituyen una novedad de la Constitución del año 2008, se constitucionaliza y normativiza con el más alto rango, la vinculación estrecha que dentro de un Estado democrático existe entre derechos y política.

efectiva vulneración de derechos consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República y la dignidad del hombre. Como se puede observar se vinculan estrechamente con la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la justicia – relación que ya se había evidenciado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 16-.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce como garantías jurisdiccionales a: las medidas cautelares constitucionales (art.87); acción de protección (art.88), acción de hábeas corpus (art.89); acción de acceso a la información pública (art.91); acción de hábeas data (art.92); acción por incumplimiento (art.93) y la acción extraordinaria de protección (art.94), sobre esta última versa esta investigación. Mediante jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha incorporado la acción de incumplimiento, esta no se encuentra desplegada normativamente en el catálogo constitucional, pero su fundamento está en el artículo 436, número 9 de la Constitución de la República, y básicamente vía jurisprudencial en la sentencia No. 001 – 10 – PJO – CC.

La Acción Extraordinaria de Protección (más adelante AED), su procedimiento y sustanciación materia de esta investigación, se encuentra desarrollada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, sin que exista completa uniformidad y armonía entre ambos textos. Por su parte el artículo 94 de la norma suprema dispone:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador, año 2008, Art.94)

La acción, indebidamente calificada por el artículo como recurso, señala la norma que procederá contra sentencias o autos definitivos en que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. Sin embargo, si se observa el artículo 437 el texto de esta norma dispone expresamente:

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

(Constitución de la República del Ecuador, año 2008, Art.437)

Nótese que conforme lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución procede no solamente contra sentencias y autos – deben de entenderse definitivos como señalaba el artículo 94 en marras – sino también contra resoluciones firmes o ejecutoriadas. Con un contenido más amplio entonces la acción procede contra estos tres tipos de pronunciamientos jurisdiccionales.

Se puede observar de la revisión de los dos artículos antes citados, 94 y 437, que la acción procede contra actuaciones judiciales, a tal punto es así que son legitimados en esta acción los órganos jurisdiccionales de los que emana la sentencia, los autos y las resoluciones firmes o ejecutoriadas a las que se refiere la norma, así se observa en el caso que motiva esta investigación que el legitimado pasivo en esta acción fue el Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. Esta acción es una innovación del constitucionalismo del año 2008, no existía en el ordenamiento jurídico antes de este cuerpo normativo, y a decir de la propia Corte Constitucional supera a muchos países en cuanto a la protección de derechos en procesos judiciales:

No cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con lo que se supera a muchas

Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos aquellos en los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea éste el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales, de lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su vulneración, de haberla, y disponer su reparación integral. (Sentencia No.61 – 10 – SEP – CC caso No. 0544 – 10 – EP).

Es una forma de ejercer control constitucional concreto de la Constitución, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, año 2009, Art.141)

Aunque ya se lo ha visto, no está demás señalar que el órgano competente para sustanciar y resolver una Acción Extraordinaria de Protección es la Corte Constitucional. La decisión que adopta la Corte Constitucional en una Acción Extraordinaria de Protección, es de única instancia, es decir es inapelable y definitiva, esto conforme lo dispuesto en el artículo 440 de la norma suprema: “Art. 440.- Las sentencias y los autos

de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. (Constitución de la República del Ecuador, año 2008, Art.440)

Vinculándose lo antes señalado con dos instituciones jurídicas, por un lado la cosa juzgada – material – no podrá volver a conocerse ni juzgarse un tema determinado y por otro la seguridad jurídica, los procesos judiciales tienen que terminar y generar firmeza por el bien y la seguridad de la sociedad, quedando claro abiertas las instancias internacionales en caso de así considerarse.

Uno de los temas que más preocupó al momento de introducirse esta acción es que esta se constituya en una forma de injerencia en la administración de justicia, al respecto conforme lo señalado en la mesa 3 sesión 72,⁷ donde se discutió, en la Asamblea Constituyente, respecto a esta y se señaló:

[La acción extraordinaria de protección] no significa intromisión [en las competencias de la Función Judicial], pues la Corte Constitucional está por fuera de las Funciones del Estado, y no significa una jerarquía superior a la autoridad máxima de la Función Judicial. No es la creación de una nueva instancia procesal, pues el control de constitucionalidad de las sentencias, se dará por excepción, toda vez que siempre los jueces deben ajustar sus dictámenes y sentencias a la Constitución.

De la cita previa se observan algunos elementos, por un lado subyace en el debate la inquietud que pudiera significar una intromisión en la justicia, pero por otro lado que claro desde la discusión que no se trata de una nueva instancia, sino que significa precisamente una acción – una potestad jurídica de activar los órganos de administración de justicia para hacer efectiva una pretensión – y que esta operará, o al menos así se pretendía que opere en forma excepcional – las cifras citadas en este investigación permiten observar cómo lamentablemente se ha abusado de esta garantía

⁷ La fuente corresponde a Patricio Pazmiño Freire, quien cita el debate de esta mesa en la referida sesión en La Acción Extraordinaria de Protección: eficacia y efectividad en el orden garantista, en Umbral: Revista de Derecho Constitucional No.3, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013, p.28.

jurisdiccional -. Pero del mismo párrafo que se cita se observa entonces que no es una instancia, por lo tanto no es un recurso, y que vinculándose con lo revisado en líneas anteriores, aquel artículo – 94 de la Constitución – que la califica de “recurso”, adolece de imprecisión al no plasmar la naturaleza de esta institución, generando dudas e interpretaciones que pudieren afectar su eficacia.

Para cerrar esta línea de reflexión, se citará lo dicho al respecto por Oyarte (2017):

A través de la acción extraordinaria de protección se conforma un proceso autónomo posterior a la decisión que se impugna, por lo que no sería una instancia, toda vez que, en principio, como ha ocurrido, en caso de concederse o aceptarse la demanda, la Corte Constitucional se limitaría a ordenar que se corrijan los errores en que incurre el fallo materia de la garantía, siendo, como el amparo directo mexicano, “un juicio de control constitucional, cuyo objeto, al igual que la casación, es la protección primordial del interés público y subsidiariamente los intereses privados, en cuanto ambas instituciones tutelan los derechos fundamentales consagrados por la Constitución. (p.35)

Entonces como se puede observar de los varios argumentos expuestos, vista la naturaleza jurídica, se trata de una acción autónoma, que inicia con una demanda, y como ya se ha expuesto la competente para sustanciarla y resolverla es la Corte Constitucional.

La siguiente reflexión que resulta pertinente y que vincula a la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección es respecto de las decisiones que son susceptibles de sustanciarse en una acción extraordinaria de protección. De la lectura de los artículos 94 y 137 se ha podido concluir que esta procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.

Por lo tanto, la primera conclusión a la que se puede arribar, tomando como referencia lo dicho por Guerrero del Pozo (2020, p.174) se debe de tratar de decisiones jurisdiccionales. Y el autor para comprender lo afirmado cita el contenido del artículo

150 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que textualmente dispone: “la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” Entonces corresponde a pronunciamientos que emanan de la Función Judicial, algunas reflexiones al respecto, se desarrollan a continuación.

Los órganos de la Función Judicial, con carácter jurisdiccional, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución son: la Corte Nacional de Justicia, las Cortes Provinciales de Justicia, los tribunales y juzgados que la ley establezca y los juzgados de paz. De las decisiones de estos entonces se podrá interponer la AED. En complemento a lo dispuesto se encuentra – conforme la misma Constitución de la República – el principio de unidad jurisdiccional, en virtud del cual solamente estos órganos son los que administran justicia y pueden ejercer jurisdicción, en los términos expuestos, y conforme los artículos ya citados.

Existen, sin embargo, excepciones a la unidad jurisdiccional, que son las siguientes: el arbitraje (art. 190 de la Constitución); la justicia indígena, en los términos previstos en la misma norma suprema (art. 171 de la Constitución⁸); los terceros son los Tribunales de Conciliación y Arbitraje en materia laboral que conocen, sustancian y resuelven los conflictos colectivos; la cuarta excepción es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. De todas estas procede Acción Extraordinaria de Protección, bajo

⁸ Art. 171.- *Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.*

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

En la actual Constitución existe una verdadera jurisdicción indígena, con las limitaciones e imprecisiones que pudieren existir, y con las limitaciones ya establecidas por la propia Corte Constitucional, en sentencias como la conocida como La Cocha.

parámetros determinados por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional en sentencia 1651 – 12 – EP/20 (Corte Constitucional, 2020, s/p) solamente estarían blindadas las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral contra la AED cuando se pueda comprometer la continuidad, la validez y el desarrollo de un proceso electoral.

Una sentencia es, según lo determinado, por el Código Orgánico General de Procesos es “la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso” (art. 88 Código Orgánico General de Procesos). Dentro de las reflexiones de la unidad jurisdiccional y las excepciones se encuentran aquellas resoluciones definitivas o en firme, que son susceptibles de Acción Extraordinaria de Protección. Para los autos definitivos se toma como referencia, una sentencia que será materia de análisis a continuación que es la No.159 – 12- EP/19 del 20 de agosto de 2019, en virtud de la cual se define al auto definitivo como:

Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

De la lectura de la definición de auto definitivo dada por la propia Corte Constitucional se observa una diferencia importante en materia procesal, existe entonces una cosa juzgada formal y una cosa juzgada material, y que un auto definitivo se vincula con la segunda de las enunciadas. Lo expuesto resulta lógico si se toma en cuenta que en la cosa juzgada formal, que al decir de Guerrero Del Pozo (2020, p. 187) lo que caracteriza a esta, es que si bien no es susceptible de que se presenten recursos, “no es inmutable porque admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior”, un ejemplo de esta última sería las decisiones que se adoptan en los juicios de alimentos, que siempre serán susceptibles de una revisión posterior. Las salas de admisión de la Corte Constitucional, mantienen este criterio respecto de las medidas

cautelares, y han concluido que no es procedente la Acción Extraordinaria de Protección contra este tipo de medidas.

Una última reflexión respecto a la configuración de la AEP, es que esta solamente procede cuando se han agotado todos los recursos o acciones que son autónomas de impugnación de la resolución que motivará la Acción Extraordinaria de Protección. Respecto a los recursos sostiene Guerrero Del Pozo (2017, p.17) que los recursos constituyen “mecanismos de impugnación que implican la revisión de la decisión jurisdiccional dentro del mismo proceso”. Los recursos pueden ser ordinarios – en el cual el tribunal o juzgado de alzada tiene las mismas atribuciones, en la revisión, que el juzgador que dictó la sentencia que se impugna -, y los extraordinarios – en virtud del cual el revisor solamente puede analizar y pronunciarse sobre puntos expresamente delimitados o determinados en la ley y expresamente señalados por quien recurre -, mientras que las acciones autónomas de impugnación revisan la decisión judicial en otro proceso (Guerrero Del Pozo, p.21 -22).

Procedimiento de la Acción Extraordinaria de Protección.-

Finalizadas estas breves líneas que aproxima a esta importante garantía jurisdiccional, se pasa a analizar el procedimiento y vincularse con el número 3 de la sentencia que es materia de este trabajo. Y esto hace relación a la regla jurisprudencial con efecto erga omnes que se fijó en dicha sentencia y que textualmente dispone:

3.1. Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.

Dentro de las competencias de la Corte Constitucional, dispuestas en el artículo 436, números 1 y 6 se encuentran el producir jurisprudencia vinculante. Sostiene Rivera

Santivañez (2006, p. 589 – 590) señala que la fuerza vinculante de una jurisprudencia constitucional se refiere a la obligatoriedad horizontal (para la propia Corte y los tribunales de igual jerarquía) y en forma vertical (para los jueces y tribunales de jerarquía inferior) que se desarrolla a lo largo de la *ratio decidendi* de una sentencia constitucional. Comprende sub reglas creadas por la Corte Constitucional, a partir de la propia Constitución. Refiere el autor que esta doctrina que se contiene en una jurisprudencia vinculante se constituye en precedente obligatorio, dada precisamente la fuerza vinculante de la jurisprudencia.

La Corte Constitucional en sentencias 001 – 16- PJO – CC y 001 – 17- PJO- CC, ha dicho que todos los criterios que emanan de dicho órgano de administración de justicia, en ejercicio de sus competencias son de obligatorio cumplimiento y consecuentemente constituyen precedente; en virtud de lo dicho, la Corte, al interpretar la Constitución y decidir cada caso, crea normas jurisprudenciales que están al mismo nivel de la Constitución, de tal suerte – señala la Corte – que todos los criterios de esta, en las garantías, son vinculantes.

Sin embargo – y esto es fundamental para esta investigación – la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional – artículo 2, número 3 – al tratar de la obligatoriedad del precedente constitucional, ha señalado que – como se ha analizado – estos tienen efecto vinculante. Sin embargo, la propia Corte podrá alejarse de sus propios precedentes, en forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. Entonces la Corte Constitucional, en forma argumentada y sustentada, podrá separarse de lo dicho por ella misma, en función de la progresividad de los derechos y garantizando el tipo de Estado con el que se iniciaron estas reflexiones. Pero no solamente la ley lo establece en forma clara, sino que la misma Corte en sus sentencias así lo ha dicho, así en la No. 154 – 12- EP/19, fundamentada en el artículo antes citado, ha dicho que ante un caso se separa del precedente establecido en forma obligatoria –

se adelanta que el precedente del que se separa es del que es materia de este análisis el contenido en la sentencia No. 037 – 16- SEP – CC-

Una vez determinado en qué consiste la regla jurisprudencial, la fuerza vinculante y el precedente jurisprudencial se realizará una brevísima exposición respecto de los efectos de las sentencias constitucionales, vinculándose con lo dicho que esta regla jurisprudencial tiene efectos *erga omnes*.

En sentencia No. 031- 09 – SEP – CC del 24 de noviembre de 2009, caso No. 0485 – 09 – EP, la Corte Constitucional ha determinado que los efectos de las sentencias constitucionales, en garantías jurisdiccionales, pueden ser:

Primero señala que conforme la doctrina y la jurisprudencia en acciones de control constitucional el efecto es *erga omnes*, mientras que en garantías es *inter partes*; sin embargo, se pueden modular los efectos. Señalando que en materia de garantías los efectos pueden ser los siguientes:

- a) Efectos *inter partes*: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.
- b) Efectos *inter pares*: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.
- c) Efectos *inter comunis*: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.

La regla fijada por la Corte Constitucional, con efectos *erga omnes*, es decir en forma general así debe considerarse a futuro, ha decidido respecto de la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección: que esta se desarrolla en dos fases o momentos, el primero que es el relativo a la admisión de la Acción Extraordinaria de protección y que se desarrolla en las Salas de Admisión⁹, la que en forma verifica el

⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 197.- Sala de admisión.- La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la

cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (art.62¹⁰), si la Sala considera que no cumple con lo preceptuado entonces inadmite la acción y la garantía regresa al juzgado de origen, y se continúa con la ejecución, si la Sala de Admisión admite la garantía entonces pasa a sorteo de un juez ponente para que elaborado el proyecto de sentencia, sea conocido por el Pleno de la Corte Constitucional, para que – con las mayorías correspondientes – admita la demanda y declare la vulneración de derechos o inadmita la demanda declarando que no existe vulneración de derechos – que fue lo que ocurrió en el caso que ocupa estas líneas -. Cuando la Sala de Admisión admite y pasa a Juez Ponente, entonces se está

ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa.

La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta Ley.

¹⁰ Artículo 62.- Admisión.- *La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.*

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

- 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;*
- 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;*
- 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;*
- 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;*
- 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*
- 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;*
- 7. (Reformado por el Art. 168 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral; y,*
- 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

en la segunda fase o momento, que es la fase de procedibilidad o sustanciación, y se debe analizar el fondo para resolver, lo que corresponda, conforme consta expuesto.

En la regla lo que señala la Corte Constitucional, en función de las alegaciones de la parte accionada y del tercero con interés es que, superada la fase de admisión, no se puede en la fase de procedibilidad retroceder y analizar – cuando debe analizar el fondo – los requisitos de admisibilidad y resolver sobre estos en sentencia. En el caso concreto, había la Sala de Admisión admitido la demanda, sin observar que no se había interpuesto el recurso de Casación, lo cual – conforme se ha analizado – hacía que la Acción Extraordinaria de Protección sea inadmisibile.

Esta regla jurisprudencial es importante ya que, según lo determinado por la misma Corte Constitucional, debe respetarse el principio de preclusión, y habiendo terminado una fase o momento del proceso no es factible o dable retroceder, en una fase posterior a analizar la decisión adoptada. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha referido sobre la preclusión procesal y la ha manifestado:

La preclusión procesal es principio general del derecho, por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo implicaría un desbalance procesal entre los contendientes. (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 031-10-SCN-CC, casos acumulados: 0044-10-CN, 0045-10-CN, 0046 – 10 – CN y 0047 – 10 – CN)

Como se puede observar de las mismas reflexiones de la Corte Constitucional, no respetar la preclusión podría significar un desbalance en el proceso entre las partes, podría entonces romperse la igualdad de armas, el permitir regresar a etapas procesales anteriores, en esta línea de pensamiento, podría incluso llegar a consistir en una vulneración a la seguridad jurídica.

Visto este tema la Corte Constitucional en el año 2016, en esta sentencia que se analiza, y cuyo contenido y criterio se comparte decidió y fijó esta regla

jurisprudencial, que permaneció inalterada por mucho tiempo. Sin embargo, los años pasaron y la práctica procesal constitucional determinó que era el momento de revisar el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia 037- 16- SEP – CC, por lo que existen fallos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que fundamentado en lo que se ha analizado en este trabajo investigativo, ha revisado su precedente y considerado que por protección de derechos es preciso separarse del mismo y fijar nuevos precedentes jurisprudenciales, como regla de excepción a lo dispuesto en la sentencia materia de este análisis. Esto lo hace la Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones y atribuciones previstas normativa y jurisprudencialmente, y que han sido fundamentadas a lo largo de estas líneas.

Las sentencias que corresponde analizar, en complemento a la sentencia seleccionada y materia de análisis son:

- 1.- Sentencia 154-12-EP/19 del 20 de agosto de 2019
- 2.- Sentencia 1534-14-EP/19 del 16 de octubre de 2019
- 3.- Sentencia 1944-12-EP/19 del 5 de noviembre de 2019

A continuación, para ir concluyendo esta argumentación, se realizará un análisis de las tres sentencias mencionadas, que como se ha manifestado complementan la que ha sido seleccionada como materia de análisis en esta investigación, y que efectivamente se ha desarrollado en ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, a continuación, la revisión de las tres sentencias, con las excepciones previstas:

Sentencia No. 154 – 12- EP/19 del 20 de agosto de 2019

Accionante: Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador Petrocomercial.

Accionado: Servicios Marítimos SUNAVAL S.A.

Providencia judicial que se impugna: Auto del Juez Quinto de lo Civil de Pichincha dentro del juicio verbal sumario No. 812 – 2004, en que se ordenó que la parte demandada consigne a la Judicatura a su cargo la suma de USD\$60,511.79 dólares o dimita bienes

en el término de 24 horas considerando que el auto que resuelve la alegación de error esencial se encontraba ejecutoriado.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional: Desecha la Acción Extraordinaria de Protección

La Corte Constitucional, consideró en este caso que previo a pronunciarse sobre el fondo debía revisar si el auto materia de impugnación era susceptible de Acción Extraordinaria de Protección (párrafo 40).

La Corte Constitucional, en este caso aporta algo que es importante para la sustanciación de esta acción, proporciona una definición de auto definitivo, de la que se carecía hasta la referida fecha, y aunque había sido sustentado en Autos de Inadmisión, no había sido materia de pronunciamiento del Pleno de la Corte. Al respecto – como ya se ha citado en este trabajo - define que un auto definitivo es:

Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre **la materialidad de las pretensiones**, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, **impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. (el resaltado es mío)** (párrafo 44)

Señala además la Corte que podrá ser objeto de una Acción Extraordinaria de Protección, en forma excepcional y cuando la misma Corte, de oficio así lo considere procedente:

los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un **gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. (el resaltado es mío)** (párrafo 45)

Entonces también podrá ser – excepcionalmente – objeto de una Acción Extraordinaria de Protección, un auto que cause gravamen irreparable, y para el efecto se define en qué consiste un gravamen irreparable.

El Pleno de la Corte Constitucional fija una EXCEPCIÓN a la Regla fijada en sentencia No. 037 – 16 – SEP – CC, en el siguiente sentido:

El Pleno de la Corte Constitucional considera oportuno establecer una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.

Sentencia No. 1534- 14- EP/19 del 16 de octubre de 2019

Accionante: Luis Amoroso Mora, Edwin Fabián Usinia y Hernán Salazar Arias, Alcalde, Procurador Síndico y Registrador de la Propiedad del GAD Municipal del cantón Ambato.

Accionado: Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Ambato.

Providencia judicial que se impugna: Auto emitido el 6 de agosto de 2015, en que se ordenó al Registro de la Propiedad del GAD Municipal de Ambato, la inscripción de la escritura pública de compraventa.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional: Rechaza por improcedente la Acción Extraordinaria de Protección.

En el análisis jurídico del caso la Corte Constitucional hace precisiones a lo ya resuelto en la Sentencia 154 – 12 – EP/19 y concretamente refiere:

Según esto, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las 'pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

Concluye que el auto que ordena la inscripción de una escritura pública de compraventa, no encuadra dentro de lo que corresponde como auto definitivo, no produce cosa juzgada material, consecuentemente no es objeto de una Acción Extraordinaria de Protección.

Con esta sentencia, se profundiza y ratifica lo ya expuesto en la sentencia No. 154 – 12 – EP/19, con lo cual queda en firme tanto la regla jurisprudencial como la excepción establecida.

Sentencia 1944 – 12 – EP/19 del 5 de noviembre de 2019

Accionante: Agustín Ortiz Costa, Director Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Accionado: Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

Providencia Judicial que se impugna; Sentencia dictada el 23 de mayo de 2012

Pronunciamiento de la Corte Constitucional: Rechazar la Acción Extraordinaria de Protección.

Dentro del análisis del caso, la Corte Constitucional recuerda que el objeto de la Acción Extraordinaria de Protección es la protección de los derechos constitucionales y concretamente del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, lo cual se cumple mediante el control que realiza la Corte a la actividad que llevan a cabo los jueces en su labor de carácter jurisdiccional.

Precisa, ratificando lo ya dicho por la misma Corte, que se puede interponer contra autos definitivos – definidos en el pronunciamiento varias veces citado 154 – 12 – EP/19 -, pero que puede hacérselo contra autos, que sin ser definitivos producen un gravamen irreparable (párrafo 16).

Señala la Corte que el acto jurisdiccional contra el que se interpone la Acción Extraordinaria de Protección es una sentencia dictada dentro de un proceso de conocimiento – juicio laboral por reclamaciones de haberes – por lo que era susceptible

de recurso de casación, el mismo que no fue interpuesto. Sin embargo, observa la Corte que la Sala de Admisión, en su momento, admitió la acción.

La Corte hace recuento de la regla jurisprudencial fijada en la sentencia No. 037 – 12 – SEP – CC, y de la excepción determinada en la sentencia No. 154 – 12 – EP/19, sustentada en lo dispuesto en el artículo 2 número3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales – ya citada y analizada – fija una nueva excepción a la regla fijada en el año 2016, en el sentido que:

si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. (párr.40).

La nueva excepción se fija en relación a que solamente puede proponerse y admitirse una Acción Extraordinaria de Protección contra un auto calificado, y que estos son los expresamente determinados en la norma que regula la acción, y conforme el análisis contenido en las sentencias No. 037 – 12 – SEP – CC y 154 – 12- EP/19. Sin embargo, es preciso dejan sentada una nueva excepción, en el sentido que no estará obligada a pronunciarse, esto es relativiza la preclusión procesal, si no se han agotado los recursos previstos por el ordenamiento jurídico para la impugnación de una decisión judicial. Reitera finalmente que, tratándose de gravamen irreparable, procederá la Acción Extraordinaria de Protección, conforme lo dispuesto en la sentencia No. 154 – 12 – EP/19.

Dos reflexiones previo a concluir, la primera se observa que en todos los casos la Corte Constitucional ha desechado la Acción Extraordinaria de Protección, en los tres porque se proponen sin cumplir los parámetros determinados para la Acción Extraordinaria de Protección. Si bien los hechos del caso han permitido el desarrollo de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, si se observa imperfección y errores

en la interposición y admisión de la AEP, lo cual significa una pérdida de recursos desde diferentes aristas. Según información estadística, cuya fuente es la misma Corte Constitucional se observa lo siguiente: entre 2019 y 2022 – período de la nueva Corte Constitucional, la original y su primera renovación – se han admitido 1036 Acciones Extraordinarias de Protección. En cuanto a acciones resueltas en Acción Extraordinaria de Protección en 2019: 159; en 2020: 629; en 2021: 860 y en 2022: 130, lo que da un total de 1.770. acciones sentenciadas. En cuanto a Acciones Extraordinaria de Protección, desestimadas total o parcialmente las cifras son importantes, en igual período 2019 – 2022, se han desestimado 1.246 acciones y fueron rechazadas 244 acciones. Fueron aceptadas en forma parcial 280. Las cifras de desestimación y rechazo son en extremo altas. Las cifras de proposición de esta acción son abultadas cuando se ha definido – analizando lo debatido en la mesa 3 referida en líneas anteriores – que esta garantía tiene carácter de extraordinaria, lo que demuestra lo que se había afirmado que se la está tratando de usar como instancia, abusando del uso de esta garantía, las cifras de desestimación son altas lo cual demuestra que se interponen en forma indebida.

Una reflexión final, como se había señalado en líneas anteriores, es competencia de la Corte Constitucional el conocimiento y resolución de determinadas garantías jurisdiccionales, entre ellas la Acción Extraordinaria de Protección; que a través de su jurisprudencia, que tiene carácter vinculante, se fijan precedentes jurisprudenciales obligatorios; por lo que está probado – de cara a esta investigación – que la Corte Constitucional del Ecuador, es competente para configurar esta acción, como efectivamente lo ha hecho. Pero también se observa que desde 2008, en que se expidió la Constitución, 2009 en que se expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hasta 2016 no se produjo ningún pronunciamiento respecto al procedimiento de sustanciación de esta acción. Y de 2016 a 2019 – fecha en que se posesiona la nueva Corte, y se genera un trabajo continuo – tuvieron que transcurrir 3 años y entrar nuevos Magistrados para observarse que se

requería una revisión de la regla jurisprudencial dictada. Entonces que pasa todavía con temas pendientes, es preciso seguir configurando y definiendo el procedimiento a seguir en la Acción Extraordinaria de Protección, pese a compartir sus pronunciamientos, todavía falta mucho en configuración.

Capítulo dos

Materiales y Métodos

La Acción Extraordinaria de Protección, se introdujo en la Constitución de la República del Ecuador aprobada por Referéndum en el año 2008. Con la incorporación de la concepción del Estado Constitucional de Derechos y justicia, otra novedad de la norma suprema vigente hace catorce años, era preciso que se incorporaran nuevas instituciones y categorías jurídicas que permitieran viabilizar el tránsito de un Estado legal a un Estado Constitucional como se había proclamado. Una institución importante que se incorpora en el texto constitucional es la necesaria existencia de una Corte Constitucional en este tipo de Estado, como órgano encargado de la administración de justicia en materia constitucional, único intérprete de la Constitución, nuestra norma suprema introduce un capítulo dedicado a esta, a regular su conformación y competencias, y a un desarrollo legislativo de inferior jerarquía, de posterior desarrollo.

Era preciso contar con un importante abanico de garantías para hacer efectivo lo dispuesto en la Constitución de la República, dado que estas – las garantías – son el elemento característico de un Estado Constitucional, la Acción Extraordinaria de Protección – garantía de carácter jurisdiccional- como se señalaba, es una de las novedades jurídicas que incluye el cuerpo supremo, como un mecanismo de control constitucional de carácter concreto a decisiones que se adoptaren en procesos judiciales de cualquier naturaleza, donde por acción u omisión de los jueces y tribunales de justicia se produjere la violación de derechos contenidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, y conforme lo determinado en la misma norma suprema, aquellos que miren a la dignidad humana.

No fue fácil la introducción de esta garantía, mucha resistencia se produjo al inicio a su existencia, puesto que parecería que se trataba de una forma de injerencia en la administración de justicia, y que por lo tanto podría atentarse a la independencia externa que deben de tener los diferentes órganos jurisdiccionales en la difícil tarea que tienen de administrar justicia.

Con mayor o menor resistencia esta acción ha ido avanzando a lo largo de los años, no sin tener muchos tropiezos y dudas que se presentaron con relación a su aplicación, entre otras inquietudes se plantea si es una acción propiamente dicha o si es un recurso, si observamos el texto constitucional en algunas partes de le denomina “acción” y en otros “recurso”. Uno de los temas más serios que se ha presentado, es que en la práctica forense se observa un gran volumen de Acciones Extraordinarias de Protección que son planteadas por abogados, tanto en libre ejercicio como actuando por instituciones públicas y privadas, que en muchas ocasiones le dan tratamiento como si fuera otra instancia. Este es un grave problema que se observa en la sustanciación de esta acción, y en el número de autos de inadmisión por parte de la Corte Constitucional, que se hacen evidentes revisando los boletines que emite dicho ente.

El impreciso e inexacto desarrollo normativo de la Acción Extraordinaria de Protección, tanto en la Constitución de la República del Ecuador, como en el cuerpo normativo que tiene a su cargo la regulación de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vigente desde octubre de 2009 – un año después de la vigencia de la Constitución -, tampoco abona al completo desarrollo de esta garantía jurisdiccional. En este ámbito el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido fundamental para el desarrollo de esta garantía, dictando sentencias o que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio o en su defecto que en su contenido van regulando y desarrollando esta garantía.

En esta materia resultan importantes las sentencias que son materia de análisis en nuestra investigación, puesto que la configuración de cómo debe desarrollarse la Acción Extraordinaria de Protección, las fases de esta, la preclusión de una fase y el paso a la siguiente fase, lo cual permite viabilizar el desarrollo y sustanciación de esta garantía jurisdiccional ha sido determinante mediante diferentes jurisprudencias que procederemos a analizar en esta investigación, que justamente pretenden destacar la labor de la Corte Constitucional en la configuración de la Acción Extraordinaria de

Protección, y qué más falta para conformarla plenamente. Las sentencias abordadas en el presente trabajo son las siguientes:

- a) Sentencia número 037 – 16 –SEP – CC dictada el 3 de febrero de 2016, dentro del caso número 0977 – 14 – EP. Donde se establece una regla jurisprudencial respecto de las fases en la que se desarrolla la Acción Extraordinaria de Protección.
- b) Sentencia número 154 – 12- EP/19 del 20 de agosto de 2019, donde se establecen excepciones a la regla sentada en la sentencia número 037 – 16- SEP - CC;
- c) Sentencia número 1534-14-EP/19 del 16 de octubre de 2019.
- d) Sentencia número 1944-12-EP/19 del 5 de noviembre de 2019

Pese a este importante desarrollo jurisprudencial, todavía falta mucho por escribir sobre este tema, la labor de la Corte Constitucional en esta materia sigue siendo fundamental para configurarla, esta investigación gira en torno a este desarrollo y a qué más resulta necesario para poder sustanciar en forma correcta y completa esta garantía jurisdiccional.

Problema

La matriz problemática se presenta del hecho que la Acción Extraordinaria de Protección, que se encuentra regulada en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de las garantías jurisdiccionales en el artículo 94 de la norma suprema y dentro del Capítulo correspondiente a la Corte Constitucional en el artículo 437, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales a partir del artículo 58 al 64 – en los artículo 65 y 66 se desarrolla la Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena -, no se encuentra completa y plenamente desarrollada en cuanto a la forma cómo debe sustanciarse, limitándose a establecer una serie de normas que, en forma confusa la desarrollan, pero que no son suficientes para comprender como debe sustanciarse esta acción.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, a través de nutrida jurisprudencia ha ido configurando la acción constitucional de tal manera que, a la presente fecha, existe mayor precisión respecto de los elementos y cómo se configura procesalmente esta acción de garantías. Sin embargo, todavía existen algunas dudas, que son necesarias sean resueltas, esta configuración normativa de la Acción Extraordinaria de Protección, será materia de nuestro análisis, y la competencia de la Corte Constitucional respecto a la misma, de tal manera que ante el vacío constitucional que se ha producido, así como el vacío normativo de inferior jerarquía ha sido este órgano de administración de justicia el que ha ido desarrollando esta garantía. Es procedente tal desarrollo como se lo ha hecho, y se ha determinado qué falta todavía para tener completa la acción, dejando menos posibilidad a la arbitrariedad judicial en la sustanciación de la misma, este es el planteamiento de nuestra investigación.

Justificación

En un Estado Constitucional como el acogido por el Ecuador a partir del año 2008, resulta imprescindible el conocimiento y estudio de instituciones vinculadas y afines al Derecho Constitucional, las garantías jurisdiccionales y los cambios operados a partir del citado año motivan investigaciones en esta materia, siendo su presencia en mallas curriculares de Universidades de especial estudio.

La Acción Extraordinaria de Protección (más adelante AEP) es una de las garantías jurisdiccionales que más se emplean en la práctica forense, los profesionales del Derecho en muchas ocasiones – como ya se lo ha planteado – hacen la uso excesivo y exagerado de la AEP, sin comprender en muchas ocasiones el contenido y alcance de esta garantía, lo cual ha motivado, como ya se ha expuesto en este trabajo, que la Corte Constitucional deseche estas acciones planteadas, sin siquiera pasar de Sala de Admisión.

Estas consideraciones justifican la necesidad de llevar adelante este tipo de investigaciones, donde se puede adentrar en la parte teórica y el desarrollo jurisprudencia de una garantía jurisdiccional de tanta actualidad como es la Acción

Extraordinaria de Protección. La Corte Constitucional está constantemente expidiendo fallos respecto de esta garantía, y los doctrinarios, al amparo de lo dispuesto por el máximo órgano de administración de justicia en materia constitucional, están llevando adelante análisis y estudios de la misma, por lo que esta investigación se justifica por la actualidad que conlleva.

2. Objetivos

2.1) General

Fundamentar doctrinaria y jurisprudencialmente la competencia de la Corte Constitucional configurando el procedimiento a seguir en la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección.

2.2) Específicos

Desarrollar los fundamentos teóricos y prácticos de la Acción Extraordinaria de Protección, desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia.

Analizar jurisprudencia respecto a las fases en la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección.

Proponer la revisión de los parámetros propuestos por la Corte Constitucional en la configuración de la Acción Extraordinaria de Protección.

2.3) Hipótesis

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto de la Acción Extraordinaria de Protección configurando las fases del procedimiento a seguir, es importante, dada la falta de precisión normativa, pero pueden resultar necesarias mayores concreciones al respecto.

2.4) Metodología

Determinar la metodología de una investigación en materia jurídica, no es sencillo. Lo primero que se va a tener que hacer es revisar es el concepto general de metodología de la investigación, todavía sin vincularse a lo jurídico. Para autores como Cortés Cortés e Iglesias León (2004, pág. 8) esta consiste en una ciencia que “enseña a dirigir determinado proceso de manera eficiente y eficaz para alcanzar resultados

deseados y tiene por objetivo darnos la estrategia a seguir en el proceso”. Como se observa del concepto transcrito por los autores, esta ciencia tiene como finalidad dirigir un proceso y proporcionar las diferentes estrategias para alcanzar tal finalidad, combinando los dos conceptos, tanto la eficiencia como la eficacia, con finalidad de alcanzar los resultados esperados.

De estas reflexiones respecto de la metodología en general, centrándose en la Metodología de la Investigación Científica, se volverá a tomar como referencia a Cortés Cortés e Iglesias León (2004, pág. 9), quienes al analizar a esta ciencia determinan que esta “provee al investigador de una serie de conceptos, principios y leyes que le permiten encauzar de un modo eficiente y tendiente a la excelencia el proceso de la investigación científica”. Es decir, la investigación científica no se desarrolla en forma arbitraria, sino que existen una serie de conceptos, principios y leyes que gobiernan la actividad que se lleva adelante, de tal manera que se desarrolle en forma eficiente el proceso, teniendo como finalidad alcanzar la excelencia.

La investigación científica en materia jurídica se rige por métodos que le son propios a esta ciencia. Así la investigación que se desarrolla tiene un enfoque cualitativo, propio de esta ciencia, el que para Villabela Armengol (2009, pág. 13):

se relaciona con el paradigma interpretativo y tiene como objetivo entender el objeto que estudia y evaluar las cualidades del mismo. Su propósito es destacar las relaciones y motivaciones subyacentes, por lo cual utiliza un lenguaje fundamentalmente etnográfico, métodos que permiten la descripción y penetración de lo que estudia y muestras basadas en casos-tipo. Tiene la finalidad de interpretar, comprender y destacar las cualidades de lo que estudia.

De tal manera que, en esta investigación, que se encuadra dentro del fenómeno jurídico buscamos comprender la Acción Extraordinaria de Protección, y la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional con la finalidad de configurar el procedimiento a seguir respecto de la tramitación de la referida garantía jurisdiccional.

Por lo que el análisis de la institución permitirá comprender y destacar el fenómeno jurídico materia de estudio.

A más del enfoque cualitativo, como refería propio de la investigación jurídica, este trabajo de investigación se sustenta en los siguientes métodos de investigación científica: método analítico sintético, el respecto refieren los autores Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto (2017, pág. 184) que en este método de investigación convergen dos procesos que tienen carácter de intelectuales. Por un lado, se encuentra el análisis del fenómeno materia de la investigación, y por otro lado se encuentra la síntesis, a partir de los elementos que han sido materia de revisión en el análisis, es decir llegar a conclusiones respecto del fenómeno materia de investigación. En el análisis el fenómeno se lo descompone con la finalidad de comprender sus propiedades, los componentes del mismos y las relaciones que se producen entre este y otros, que pueden incluso llegar a ser materia de investigación. Mientras que en la síntesis se hace el proceso a lo inverso, se integran los conceptos y la materia de análisis, y mentalmente en base a las calidades y propiedades del fenómeno se llegan a conclusiones. El que método de investigación se denomine analítico – sintético, significa que los dos procesos van vinculados entre sí, y que se sigue un camino para llegar al otro, a fin de poder arribar a conclusiones en la investigación.

En esta investigación este método es importante porque permite comprender el fenómeno jurídico que es la AED, descomponerla en un primer momento, a través del análisis de lo característico de la institución, para finalmente llegar a conclusiones que permitirán validar la hipótesis.

También se ha empleado, en este trabajo investigativo, el método histórico jurídico, nuevamente se toma a Villabela Armengol (2009, págs. 936 y 937) para explicar el presente método teórico, al respecto el autor ha manifestado:

permite enfocar el objeto de estudio en un decurso evolutivo destacando los aspectos generales de su desarrollo, las tendencias de su progreso, las etapas

de su desenvolvimiento y sus conexiones fundamentales y causales. Esto posibilita entender su comportamiento histórico y explica su fisonomía actual.

El fenómeno jurídico materia de análisis será revisado en el tiempo, a lo largo de su evolución, cómo aparece y como se proyecta, lo cual resulta trascendente para comprender a la institución materia de análisis en este tipo de investigación. Comprendiendo el comportamiento histórico del fenómeno jurídico será posible comprender su proyección y cómo se presenta en la actualidad. Esto se comprende en el presente caso con la revisión del origen y desarrollo de la Acción Extraordinaria de Protección y cómo esta ha ido evolucionando, a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que se complementará con esta revisión jurisprudencial, hasta estar configurada como lo está actualmente.

Se ha empleado en esta investigación el método exegético, al respecto el autor Badenness Gasset (s/a., pág. 82) ha manifestado que este tiene como sustento el culto a la ley y tiene como finalidad descubrir la intención del legislador – en este caso el constituyente – en la creación de la institución jurídica. El autor considera que la ley es perfecta y estática, y que en caso de existir controversia la respuesta se encuentra en la misma ley, correspondiéndole al juez la aplicación de esta al caso concreto. Aplicado a esta investigación se lo hace a partir de la revisión de los cuerpos normativos, constitucional y leyes – códigos – de inferior jerarquía. Sin embargo, aunque el empleo del método es completamente válido se observa en esta investigación la labor desarrollada por los órganos de administración de justicia – en este caso el órgano de administración de justicia constitucional que es la Corte Constitucional -, en la labor de la configuración de una institución jurídica, que es la que se analiza a lo largo de estas líneas.

La investigación si bien incluye instituciones jurídicas, esta se centra – sobre todo se lo verá en el segundo capítulo – en la revisión, análisis y conclusiones de cuatro sentencias de la Corte Constitucional, dictadas entre el año 2016 y el 2020. Sentencias

que hacen referencia y desarrollan el procedimiento que se debe seguir en la tramitación de la Acción Extraordinaria de Protección, y las fases en que esta se desarrolla.

2.5) Técnicas de Investigación

Las técnicas de investigación empleadas en el presente trabajo de titulación corresponden a la elaboración de fichas y el estudio de sentencias.

2.6) Fichaje

Se han trabajado dos fichas, la primera la Ficha Informativa que permiten tener un conocimiento de cómo se percibe el proceso de aprendizaje, conocer la motivación que ha tenido por estudiar la carrera, la afinidad desarrollada a lo largo de la misma, en cuanto a la expertiz que ha obtenido a lo largo de estos años de estudio y con cuál materia se logra identificar mejor.

La segunda ficha, que es la de Vinculación permite ver la relación entre la asignatura seleccionada, el Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado y la sentencia que ha sido materia de análisis en la investigación. Contiene información relevante sobre el objetivo de desarrollo Sostenible que se analiza, en el caso concreto de esta investigación el Objetivo 16, la sentencia que se ha expedido por el órgano jurisdiccional, en este caso la Corte Constitucional, la revisión de los derechos violados, las consideraciones del órgano de administración de justicia y la resolución de los jueces. Esto con el aporte personal de quién realiza la presente investigación.

2.7) Estudio de la sentencia

En cuanto a las sentencias se han seleccionado diferentes sentencias de la Corte Constitucional, las mismas que son citadas a lo largo del trabajo de investigación para dar sustento a las afirmaciones en el contenidas. Sin embargo, el análisis dentro del marco teórico, en el que se fundamenta la metodología de investigación, se lo hace a partir de cuatro (4) sentencias de la Corte Constitucional, que hacen relación a la configuración del procedimiento a seguirse en la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección. Las cuatro sentencias, que han sido citadas en líneas anteriores son las siguientes, y su análisis se hará en relación al tema de la

investigación, más allá del tema sobre el que trate el caso desarrollado por la Corte Constitucional, en estas sentencias se han sentado precedentes jurisprudenciales importantes en la configuración de la Acción Extraordinaria de Protección, y este es el sustento del análisis:

- a) Sentencia número 037 – 16 –SEP – CC dictada el 3 de febrero de 2016, dentro del caso número 0977 – 14 – EP. Donde se establece una regla jurisprudencial respecto de las fases en la que se desarrolla la Acción Extraordinaria de Protección.
- b) Sentencia número 154 – 12- EP/19 del 20 de agosto de 2019, donde se establecen excepciones a la regla sentada en la sentencia número 037 – 16- SEP - CC;
- c) Sentencia número 1534-14-EP/19 del 16 de octubre de 2019.
- d) Sentencia número 1944-12-EP/19 del 5 de noviembre de 2019

El Objetivo de Desarrollo Sostenible con el que se ha trabajado en esta investigación y se vincula a las sentencias es el 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

La revisión de la doctrina se la hace, tanto a partir de la UTPL virtual, la Biblioteca virtual de la universidad, y lo que se ha conseguido concurriendo a otras bibliotecas, haciendo búsqueda física.

Jurisprudencia, leyes, doctrina

Fiel web

Lexis

Constitución de la República del Ecuador

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Páginas de internet

Corte Constitucional

Consejo de la Judicatura

Scielo

Artículos de página web google artículos científicos

Páginas web para consultar sentencias

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>

<https://www.cortenacionaldejusticia.gob.ec/cnj.index.php/servicio/produccion-editorial>

páginas web en que se pueden consultar libros

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<https://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

2.8) Recursos

2.9) Humanos

Alumno: Allan Cristian Rocafuerte Cevallos

Director de Trabajo de titulación: Mgs. Juan José Bernal Brito

2.10) Materiales

Impresiones

Anillados

2.11) Tecnológicos

Computador

Internet

Bases de datos virtuales

Capítulo tres

Resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación al problema, objetivos e hipótesis planteada, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

Con relación al problema de investigación se había señalado que existe una insuficiencia normativa en cuanto al procedimiento a seguir en la sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección, garantía jurisdiccional de sustanciación ante la Corte Constitucional del Ecuador. Esta falta de desarrollo normativo ha sido suplido y desarrollado a través de jurisprudencia, vinculante, de la Corte Constitucional, con efectos erga omnes, es decir con efectos para todos. Esta labor es importante para completar y dar un marco completo y correcto a esta importante garantía. En este trabajo se han analizado la sentencia que dio lugar a la configuración jurisprudencial del procedimiento, y las excepciones a la regla fijada, adoptada por la actual Corte, de tal manera que existe una mejor percepción y concreción de la acción jurisdiccional materia de este trabajo. Sin embargo, se considera que todavía podría seguirse avanzando con el estudio de esta garantía y encontrar mejores formas de desarrollarla y estudiarla.

Con relación a los objetivos, se puede observar que tanto el objetivo general como los objetivos específicos que fueron planteados en el Capítulo II, como parte de la metodología, se han cumplido, y fueron desarrollados a lo largo de la investigación, estos fueron configurados para dar un fundamento científico a la investigación que se ha llevado adelante.

Las preguntas se desarrollan a continuación, y las fichas (2) de información y vinculación, se encuentran formando parte de este tercer Capítulo, complementando la investigación, y dando respuesta a inquietudes importantes en el proceso llevado adelante, qué motivo investigar, y yendo más allá que motivó estudiar esta carrera, son las preguntas que se desarrollarán a continuación y que permiten comprender en su cabalidad la investigación llevada adelante.

En el Estado Constitucional de Derechos y justicia que vive el Ecuador, investigaciones como estas son importantes, y constituyen temas interesantes a abordarse, por parte de una Universidad, y de quienes se están formando dentro de los claustros universitarios. La vinculación con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, trasciende este objetivo y ubica la investigación en el marco del desarrollo del Ecuador, y a qué alcanzar por el bien de nuestra sociedad y del planeta en general. Esta articulación es importante.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado. Ventajas que se hicieron evidentes en la accesibilidad al tema de investigación, a las fuentes necesarias para llevar a cabo este trabajo, a una metodología que fue proporcionada por la propia Universidad, y al apoyo llevado a cabo por el Tutor en la dirección y organización de este trabajo. Las limitaciones vinieron dadas por el tiempo, el trabajo profesional que corresponde desarrollar, los demás trabajos y tareas fueron verdaderas limitaciones al tiempo que en algún momento llevó a escoger en qué momento trabajar, y cómo trabajar. Aunque la familia es lo más importante fue necesario coordinar el tiempo en familia con el trabajo, la comprensión conseguida de parte de ellos hace que les agradezca por su apoyo en mi formación profesional. Como se puede observar hay varias limitaciones, de diferente índole, que se compensan con observar el trabajo concluido, y el aprendizaje alcanzado.

Como se señalaba en líneas anteriores, se responden una serie de preguntas, que hacen referencia a cómo este estudio puede, o mejor dicho debe aportar, social y jurídicamente. Como señalaba en líneas anteriores, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

3.1 Ficha informativa

1. FICHA INFORMATIVA (marque con X, máximo tres variables)										
Nr.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
		DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO		X							x
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO O CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
			x	X		X				
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO O CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
		X			X					
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUE ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
		X		X		X				
5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURSIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
			X			X		X		
6	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN LA CARRERA DE DERECHO	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA ARREGLAR LOS PROBLEMAS	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRECISIÓN	CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LEYES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIENTO SUPERFICIAL, YA QUE CONSIDERA QUE EL APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
				X		X	X			
7	SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDOSE ACADÉMICAMENTE, ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALISTICA	CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DELITOS INFORMATICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
						X	X			X
8	SI DECIDIESE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA,	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLES	GESTION AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	CIENCIAS POLÍTICAS
		X		X						

	POR CUAL SE INCLINARIA:									
9	QUE METODOLOGÍAS CONSIDERAN DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO	CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL	CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL	MÁS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEÓRICO	MÁS CONOCIMIENTO TEÓRICO QUE PRÁCTICO	CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)	MEJORAR LA METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)	LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)	ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURÍDICOS REALES, QUE PATROCINEN EN LOS ABOGADOS DE LA UNIVERSIDAD	MEJORAR LAS TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
		X					X			X
10	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, POR QUE OPCIÓN SE INCLINARÍA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURÍDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA INSTALAR UNA OFICINA JURÍDICA	ATENDER A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS JURÍDICAS POR ZOOM, MEJORAR EL DOMINIO DE LAS NUEVAS APLICACIONES VIRTUALES (AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA)	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR LA MEJOR DECISIÓN	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO ASESOR JURÍDICO	SER ASESOR JURÍDICO DE UNA EMPRESA PRIVADA (BANCOS, EMPRESAS CONSTRUCTURA, MINERÍA, BANANERA, PETROLERA)	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL MÁS PROMETedor PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PRO BONO (SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS); Y EL RESTO DEL TIEMPO A PRESTAR SUS SERVICIOS LEGALES, CON RETRIBUCIÓN ECONÓMICA
		X			X					

3.2. Análisis de resultados

De las Ficha Informativa y las 10 preguntas formuladas se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

Pregunta 1

¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?

Puedo decir que tuve algunas motivaciones, desde pequeño he tenido un ideal de justicia, veía muchas veces cerca de mí habían contextos de injusticia, personas que sufrían porque no tenían acceso a determinadas situaciones, y que cuando tenían problemas personales o sociales, en sus lugares de trabajo, en ocasiones no lograban solucionar su situación, por falta de apoyo jurídico en el medio, porque estos servicios o eran caros o eran escasos por la especialidad del tema. Siempre he escuchado a las personas con inquietudes jurídicas, y personalmente siempre he tenido inquietudes en dicha área del conocimiento.

Debo reconocer, además, aunque no es sencillo, que en muchas ocasiones también he observado disputas y situaciones con relación a hijos y familias, y conflictos de diferente naturaleza. Esto se hace presente en la vida real, pero grandes obras de cine y televisión plantean grandes y graves problemas que, fundados en hechos reales algunas veces, llevan a que las personas – en la medida que vamos creciendo – nos planteemos que podemos hacer por nuestra sociedad, por nuestro planeta, por nuestra ciudad, y por la justicia en las decisiones.

Otro tema importante fue la influencia familiar, mi cuñada es abogada y actualmente ejerce como jueza, he visto el trabajo de ella con tesón, con dedicación, con sencillez y calidez, también como le ha tocado estudiar para saber lo que sabe, conocer lo que conoce y tener la autoridad de poder decirlo. A través de ella he podido responder, parcialmente, a algunas de las inquietudes que me he planteado. Y digo parcialmente, porque no es lo mismo ser un abogado en libre ejercicio que un juez, y la forma como se plantean los problemas y las soluciones son diferentes. Es de destacar, que llevo aproximadamente siete años trabajando en una Notaria, y he observado qué se hace allí, lo complicado del día a día de una Notaria, y las necesidades de las personas. Me gusta participar, y se me permite hacerlo, en las consultas y dudas con las que las personas llegan y cómo estas se responden a través del Derecho.

Estos fueron básicamente los motivos o porqué decidí estudiar Derecho, he visto que no es una carrera y profesión sencilla, que tiene muchísimas aristas, que no se puede saber todo del Derecho, pero también he visto que ejercerla es una forma de servicio a la sociedad, y una forma retribuir a esta lo que he recibido. Es una carrera apasionante, su estudio es importante, y permite tener gran actualidad en la vida y los conflictos que se presentan en la sociedad. Definitivamente me ha gustado estudiar esta carrera, y no me arrepiento de haber dedicado mi tiempo a profundizar en su conocimiento.

Pregunta 2

¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?

Muchas asignaturas llamaron mi atención en esta carrera, creo que la mayoría y son pocas las que no me gustaron o no he tenido mayor motivación para comprenderlas y estudiarlas, en general el estudio de esta carrera me ha gustado. Sin embargo, si existen algunas materias que más han llamado mi atención y estas son: Derecho Constitucional, por esto esta tesis se trabaja en esa área del Derecho, Derecho Procesal Civil y Derecho Ambiental. El estudio de la Constitución, de las instituciones afines a esta, de los procesos constitucionales fue realmente apasionante, lo cual motivó que incluso estudie sentencias constitucionales para redactar mi tesis. El Derecho Procesal Civil me encantó como materia, la simulación de audiencias hizo que me sintiera abogado, realmente los contenidos y el proceso me llamaron mucho la atención, y me gustaría ejercer en un área afín. Finalmente el Derecho Ambiental, el equilibrio del ecosistema, el medio ambiente, la importancia de prevenir y no sancionar o tratar de remediar, cuando en ocasiones es imposible, entonces me parece una ciencia interesante y de gran actualidad.

Pregunta 3

¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?

Debo comenzar diciendo que ninguna incidencia en esta respuesta tienen los profesores de las materias que a continuación se detalla. Es verdad que los profesores hicieron su trabajo, y lo hicieron bien, pero el contenido de la materia no era algo que me llamaba la atención, esto motivó que tenga poco interés en esta. Las primeras de las asignaturas fueron Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, aunque me parece interesante conocer las conductas y el procedimiento que se sigue para sancionarlas, no es algo que logró despertar mayor interés en mí, pero insisto reconozco el valor de estas dos ciencias. Tampoco el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado, fueron materias que despertaron mayor interés en mí, ahora

insisto no son los profesores, los contenidos no me motivaron mayor interés y más bien entendí que por formación integral, y por estar en la malla debía aprobarlas.

Pregunta 4

¿Cuándo se gradúe de Abogado, qué actividad piensa realizar?

Tres actividades llaman mayormente mi atención: el ejercicio propiamente de la abogacía, el asesorar a una empresa privada o ser docente de una universidad y hacer investigación jurídica, que la última podría tratar de compatibilizarla con las dos primeras actividades. Quisiera ejercer libremente la actividad profesional, para poder incursionar en diferentes áreas de mi interés, y poder coordinar los tiempos personales con los profesionales para dedicarle el tiempo que se merece mi familia. Inicialmente, cuando tenga mi título profesional quisiera dedicarme a asesorar empresas, considero que existe una importante retroalimentación de dos vías en este trabajo, por un lado, puedo brindar el conocimiento que he adquirido en estos cinco años, y por otro, puedo aprender de la actividad que se desarrolla, de las inquietudes y cuestionamientos que me llevará a estudiar e investigar temas y a aprender aún más, ya en el ejercicio de mi profesión. Luego de algunos años de aprender, estudiar y continuar formándome, realmente quisiera dedicarme al libre ejercicio. Alguna vez alguien me dijo, que lo mejor que puede pasarle a alguien es tener su propia actividad, ser su propio jefe manejando su tiempo y el espacio del que dispone, considero que este fue un consejo sano, que habría que seguir de ser posible, y desarrollarse independientemente. Finalmente, quisiera dedicarme a la cátedra universitaria, con la finalidad de transmitir el conocimiento y dar a los terceros el tiempo y la dedicación que yo he recibido en este tiempo de formación, es una forma de retribuir a la sociedad, por las oportunidades recibidas.

Pregunta 5

¿Qué efectos considera que puede causar el covid en el ejercicio del derecho?

Para analizar esta pregunta y dar una respuesta, he tratado de ver lo positivo del covid, y no lo duro de la realidad de las personas fallecidas, los problemas económicos y demás consecuencias negativas del covid. Como oportunidades para el ejercicio de la

profesión veo que ha dado una oportunidad para saltar a la justicia digital o en línea, la práctica enseñó lo que aparecía en los códigos procesales, como el COGEP, que se podían llevar adelante las audiencias telemáticas, la enseñanza universitaria a través de plataformas y demás nos obligó a cambiar paradigmas de práctica profesional. De cara a lo expuesto, creo que aporta a innovar en nuevas tecnologías virtuales para atender clientes, contar con una plataforma virtual, reuniones virtuales, versión en línea de documentos y asesoría en línea, es algo que ya se ha hecho a partir de la pandemia. Y finalmente, mayor concurrencia a la mediación es necesario llegar a acuerdos, bajando los niveles de litigiosidad en el Ecuador, construir una sociedad de paz, luego de tan duros tiempos.

Pregunta 6

¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de Derecho?

Considero que aprendí muchas habilidades y destrezas, centrándome en las opciones que da la pregunta debo decir que aprendí a redactar o escribir documentos jurídicos, me enseñaron a lo largo de estos años la estructura de los documentos, como desarrollar contenidos y estimularon a la creación de documentos con las instrucciones que se dieron en los Foros. Aprendí técnicas de litigación oral, puesto que tuvimos audiencias simuladas, en las materias procesales, aprendí a revisar un caso y prepararme para exponerlo verbalmente. En Prácticum II y III, asistí a juzgados y estuve como observador de audiencias orales. Aprendí a construir argumentos y exponerlos con precisión, cuando muchas veces solamente nos daban un número de palabras para poder expresar lo que queríamos expresar en una tarea, como un Foro, por ejemplo.

Pregunta 7

Si tuviera la oportunidad de seguir formándose académicamente elegiría un posgrado en:

De las opciones que se consultan en la Ficha que antecede, escogería un posgrado en Propiedad Intelectual, en Derecho Ambiental o Derecho Societario o Corporativo, en ese

orden. Siempre me ha gustado la propiedad intelectual, los derechos de autor y la propiedad industrial, el reconocimiento de los derechos intelectuales de las personas, las creaciones del intelecto humano, y su protección considero que es un área interesante del Derecho, cuando estudié esta materia durante mi carrera, pude observar que es algo de actualidad y en donde existe una necesidad continua de formación y desarrollo profesional, considero que esta sería mi primera opción. Estudiaría también un posgrado en Derecho Ambiental, considero imprescindible para el bien de la humanidad, del mundo al que nos pertenecemos que exista conocimiento y formación en el medio ambiente, es preciso que uno se forme en las reglas, procedimientos y principios que inspiran la actividad. La Constitución de la República ha reconocido los derechos de la naturaleza, ese reconocimiento no todos los Estados lo han hecho, y es importante, porque le confieren una especial atención y una especial preocupación por esta, creo que es un tema que se debe saber, hay que formarse y brindar conocimiento. Finalmente, más que estudiar el Derecho Societario, me centraría en lo Corporativo, conocer y aprender respecto de las buenas prácticas de gobierno corporativo de las empresas lo cual evita situaciones tan molestas como las que ocurren muchas veces de un manejo familiar y hasta coloquial de las compañías en el Ecuador, a la negociación de valores en mercados corporativos, me gustaría tener una formación profesional en estas materias.

Pregunta 8

¿Si decidiese estudiar una segunda carrera que complemente con la abogacía, por cuál se inclinaría?

Aunque considero que uno solamente puede ejercer una profesión, y tener estudios complementarios de otras materias, considero que si estudiara una segunda carrera estudiaría contabilidad y auditoría o economía. Observo que en las áreas del Derecho donde tengo afinidad este complemento es ideal para entender, por ejemplo, la asesoría a una empresa, o tener mi propio bufete profesional, resultan un complemento perfecto,

viendo que cada vez hay una mayor relación entre estas ciencias contables y financieras con lo jurídico.

Pregunta 9

¿Qué metodología considera debe fortalecerse para un mejor aprendizaje del Derecho?

Aunque muchos no coincidan todavía, considero que las clases magistrales siguen siendo una verdadera opción, la expertiz, la experiencia, el conocimiento de los temas producto de una formación académica especializada resulta importante al momento de transmitir conocimiento, claro debe admitirse en una clase magistral la participación y pregunta del estudiante. Considero también que una metodología adecuada para el estudio de sentencias puede aportar mucho a la formación de la abogacía, puesto que se conocen los criterios de los órganos de administración de justicia que tienen una aplicación práctica, sobre todo en un sistema jurisprudencial como el que vivimos actualmente. Finalmente, fortalecerse las técnicas de investigación jurídica, para que aprendamos a ser verdaderos investigadores que aportemos al derecho como ciencia, resulta importante.

Pregunta 10

¿Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, por qué opción se inclinaría?

Una decisión que habrá que adoptar una vez concluido los años de estudios, es qué actividad voy a desarrollar y cómo voy a ejercer la profesión. En un primer momento desarrollaría asesoría a empresas, para ganar experiencia, y tener un sueldo que me permita ingresos, en aras a mi sueño final que es abrir mi propia oficina jurídica, en donde me dedique a temas que sean de mi interés. El tener mi propia oficina, me permitirá desarrollarme en áreas de mi interés, y hacer compatible el tiempo de trabajo con mi familia, que para mí son el pilar de mi vida y considero que necesitan un espacio dentro de mi actividad profesional. He pensado en compartir el tiempo de actividad privada con asesorías en línea, consultas en zoom, algunas gratuitas a personas necesitadas. En tiempos de covid19 aprendí la importancia de la interconexión y cómo

se podían satisfacer necesidades también de esta forma. Aprendí la importancia del teletrabajo, no solamente por no contagiarse, sino también pensando en la contaminación ambiental, en el tiempo y estrés que genera el tráfico, podría optar por la virtualidad en el ejercicio profesional.

3.3. Ficha de vinculación sobre la asignatura, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y la sentencia seleccionada

FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA	
DATOS DEL ALUMNO:	
NOMBRES:	Allan Cristian Rocafuerte Cevallos
ASIGNATURA DE PREFERENCIA: Derecho Constitucional/Derecho Procesal Constitucional	
MATERIA:	Derecho Constitucional
OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)	
OBJETIVO NRO.	16 (DIECISÉIS)
DERECHOS QUE TUTELA:	Paz, Justicia e Instituciones Sólidas. Derecho el Acceso a la justicia, derecho a la tutela judicial efectiva
DESCRIPCION DEL ODS Nro. (...) Consulte y transcriba de: (https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/)	<p>Los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.</p> <p>El número de <u>personas que huyen de las guerras, las persecuciones y los conflictos</u> superó los 70 millones en 2018, la cifra más alta registrada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en casi 70 años.</p> <p>En 2019, las Naciones Unidas registraron <u>357 asesinatos y 30 desapariciones forzadas</u> de defensores de los derechos humanos, periodistas y sindicalistas en 47 países.</p> <p>Por otro lado, los nacimientos de alrededor de <u>uno de cada cuatro niños</u> en todo el mundo con menos de 5 años nunca se registran de manera oficial, lo que les priva de una prueba de identidad legal, que es crucial para la protección de sus derechos y para el acceso a la justicia y a los servicios sociales.</p> <p>Metas del objetivo 16</p>

	<p>16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo</p> <p>16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños</p> <p>16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos</p> <p>16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada</p> <p>16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas</p> <p>16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas</p> <p>16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades</p> <p>16.8 Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial</p> <p>16.9 De aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos</p> <p>16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales</p> <p>16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia</p> <p>16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.</p>
DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:	
ORGANO DE JUSTICIA:	Corte Constitucional del Ecuador
FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION	037 – 16 – SEP – CC, caso número 0977 – 14 – EP.
DESCRIPCIÓN	

1. ANTECEDENTES DEL CASO (haga un resumen del caso, identifique las partes procesales, indique con precisión cual es la controversia materia de resolución)

Tipo de acción: Acción Extraordinaria de Protección

Accionante: Fernando Valeriano Hernández Castro y Dr. Iván Washington Orlando Miranda, Vicealcalde y Procurado Síndico del cantón Samborondón.

Accionado: Tribunal Distrital No.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, Juicio No.298 – 2009.

Resumen del Caso:

Antecedentes del caso ante la Corte Constitucional

La compañía ECUACONSTRUCCIONES S.A. en la persona de su representante voluntario señor Walter Egas Peña, presentó una demanda contenciosa administrativa en contra de la Municipalidad del cantón Samborondón por el acto administrativo identificado con el número 17/2009 del 21 de mayo de 2009, dictado por el Concejo Cantonal de Samborondón por el cual se terminó en forma unilateral los contratos, tanto principal como complementario para la ejecución del Plan Maestro de la parroquia Tarifa, el que incluía el mejoramiento del sistema de agua potable la culminación del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, construcción del sistema de alcantarillado de aguas lluvias, construcción de alcantarillado sanitario, Plan vial de las avenidas, calles e intersecciones.

El Tribunal Contencioso Administrativo número Dos de Guayaquil, en sentencia dictada el día 9 de mayo de 2014, aceptó la demanda propuesta por la compañía y declaró la nulidad de la Resolución número 17/2009 del 21 de mayo de 2009, a fin de proceder a liquidación de la ejecución contractual. Los argumentos del Tribunal Contencioso para declarar la nulidad de la Resolución indicada fue que no era competencia del Concejo Cantonal declarar la terminación unilateral de los contratos, principal y complementario, sino que era competencia del Alcalde del cantón Samborondón, conforme determina la normativa vigente, que fue debidamente reformada. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dispone, conforme el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de que ocurrieron los hechos, que se proceda a la liquidación de la ejecución contractual, y dispone designar un perito, para el efecto.

La acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional

Este es el caso antecedente que motiva la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección por parte de los representantes del Ilustre Municipio del cantón Samborondón.

Los personeros del Municipio de Samborondón en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, alegan que el Municipio entregó los valores correspondientes, conforme el avance de la obra y de acuerdo con lo previsto contractualmente, y por lo tanto había cumplido con sus obligaciones contractuales, que más bien Ecuaconstrucciones S.A., mantuvo retrasos y moratorias no justificadas conforme lo previsto contractualmente. Argumentan que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número Dos, de Guayaquil, no fue notificada a las partes demandadas – Municipio de Samborondón y Procuraduría General del Estado -, y que indebidamente se acogió el argumento de la compañía contratada la que argumentó que la terminación unilateral del contrato debió ser notificada por el Alcalde de Samborondón y no por el Concejo Municipal del referido cantón.

Los accionados, señores Jueces Doctores Jorge Luis Guevara Carrillo, Kelvin Petronio Sánchez Romero y Fabián Roberto Cueva Monteros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número Dos con sede en Guayaquil, manifestaron al contestar la demanda de AEP que la sentencia se encuentra debidamente motivada, que cumplía con todos los parámetros necesarios y que los accionantes no precisaban la forma en que han sido vulnerados los derechos alegados en la demanda. Que con relación a la tutela judicial efectiva, se limitaban a revisiones doctrinarias, que se han cumplido con los lineamientos determinados para que exista esta protección, en cuanto a la seguridad jurídica que se fundamentó en el cumplimiento de la normativa vigente, en la materia y con relación a la notificación de la sentencia está fue debidamente entregada en el casillero judicial.

Que no se interpusieron recursos previstos legalmente, y que existió negligencia para la interposición del recurso extraordinario de casación, previsto normativamente, y que era preciso interponer dado el carácter residual de la acción que se está proponiendo.

Comparece como tercero con interés el Consorcio ECUACONSTRUCCIONES S.A. y Asociados Samborondón, en la persona de su administrador el señor Walter Alejandro Egas Peña.

Pretensión concreta

La pretensión de los accionantes, Vicealcalde del cantón Samborondón y Procurador Síndico del referido cantón es la siguiente:

1. Que se acepte la acción extraordinaria de protección, puesto que la sentencia expedida en la ciudad de Guayaquil, el día 9 de mayo de 2014, a las 11h00, dentro del juicio contencioso administrativo No. 298-09-3, por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo vulnera los derechos fundamentales a una efectiva tutela judicial, al debido proceso, y a la seguridad jurídica;
2. Ordenar la reparación integral del daño causado a la Muy Ilustre Municipalidad de Samborondón, para cuyo efecto se deberá dejar sin efecto jurídico el fallo expedido el día 9 de mayo del 2014, a las 11h00, dentro del juicio contencioso administrativo No. 298-09-3; y,
3. Retrotraer el proceso hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de los Derechos Constitucionales de la Ilustre Municipalidad de Samborondón.

ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA (Transcriba las motivaciones utilizadas por los jueces, para fundamentar su decisión)

En este punto de la ficha de solicita transcribir las motivaciones utilizadas por los jueces para fundamentar su decisión. Al respecto tenemos que señalar que la Corte Constitucional identifica dos problemas jurídicos, con relación a los derechos que se alegan violados en este caso, y en base a esto realiza la motivación de la sentencia, analizando una a una las preguntas y luego de la revisión y análisis llega a la conclusión respecto de la vulneración de derechos.

Para efectos de nuestra investigación nos interesan las CONSIDERACIONES ADICIONALES que hace la Corte Constitucional, respecto de la Acción Extraordinaria de Protección y las fases procesales de esta, que pasarán a ser expuestas también a continuación.

Derechos que se alegan violados

Artículo 75 Tutela Judicial Efectiva

Artículo 76, numeral 1: Garantía de cumplimiento de normas y derecho, por parte de autoridad pública judicial o administrativa.

Numeral 7, literal L: Dentro del Debido Proceso, y dentro de este el Derecho a la Defensa, la garantía de la motivación

Artículo 82: Seguridad Jurídica

La Corte Constitucional determina los siguientes problemas jurídicos, dentro del presente caso

1. La sentencia impugnada emitida el 9 de mayo de 2014 a las 11:00, por Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 0977-14-EP Página 9 de 33 los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación?

2. La sentencia impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes?

Transcripción de la motivación de la sentencia (argumentos de la Corte Constitucional en su análisis)

1. La sentencia impugnada emitida el 9 de mayo de 2014 a las 11h00, por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 de Guayaquil ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación?

El artículo 75 de la Constitución de la República prescribe que: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión".

Por una parte, la disposición arriba citada reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber ineludible de los jueces y juezas el ajustar sus actuaciones a los parámetros

legales y constitucionales, para que a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas. Por estas razones, la persona que se crea perjudicada en sus intereses puede acudir al sistema de justicia para que sus derechos sean tutelados, activando las garantías y principios procesales que la Constitución y las normas secundarias establecen.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: "El contenido de este derecho [tutela judicial efectiva] implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento".

En esta misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 329-15-SEP-CC estableció: En ese orden de ideas, la tutela judicial efectiva constituye tanto el derecho de las personas a acceder a los órganos judiciales así como el deber de los operadores de justicia de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia diligentes, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto.

Al ser así, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva es un derecho integral, ya que no solo garantiza que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales a fin de justiciar sus derechos en igualdad de oportunidades, sino que además tutela que los operadores de justicia

observen las garantías del debido proceso emitiendo una decisión fundada en derecho y permitiendo que las partes ejerzan su derecho a la defensa.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 315-15-SEP-CC determinó:

En este contexto, se pueden identificar tres fases que componen este derecho: 1) acceso al órgano jurisdiccional; 2) tramitación conforme el debido proceso para obtener una resolución motivada y, 3) ejecución de la decisión. Dicho esto, se concluye que la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada.

En este escenario, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva tiene íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que uno de los elementos para observar una administración de justicia óptima es la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Así, la Corte Constitucional sobre esta relación en la sentencia N.º 278-15-SEP-CC precisó: En este escenario, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos; tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República que establece: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De esta forma, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que para que una sentencia se considere motivada deberá cumplir tres requisitos, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En relación a estos, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 167-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1644-11-EP ha señalado: ... la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general...

En este sentido, considerando la íntima relación de estos dos derechos y en virtud de que el argumento de los accionantes para sustentar la vulneración a los mismos se centra por un lado en señalar que no fueron notificados con la sentencia que impugnan y por otro, en manifestar que la decisión no se encuentra motivada, la Corte Constitucional procederá a partir del análisis de las fases que constituyen el derecho a la tutela judicial efectiva a dar solución al problema jurídico planteado.

Acceso al órgano jurisdiccional

Del análisis del expediente se desprende que el 25 de mayo de 2009, el ingeniero Walter Alejandro Egas Peña en calidad de mandatario del consorcio ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Asociados Samborondón presentó demanda contenciosa administrativa en contra de la Ilustre Municipalidad de Samborondón, impugnando la Resolución N.º 17/2009.

Mediante providencia dictada el 27 de mayo de 2009, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil aceptó a trámite la demanda y dispuso que se cite con copia de la misma y con el auto a los demandados así como al procurador general del Estado. Consta a fojas 538 del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso

Administrativo la contestación a la demanda presentada por parte de los demandados en la que señalaron la casilla judicial N. 159 para las notificaciones que les corresponda.

Posteriormente, mediante providencia dictada por la autoridad judicial el 19 de agosto de 2009, se abrió la causa a prueba, período dentro del cual las partes procesales presentaron las pruebas que consideraron pertinentes. Finalmente el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 9 de mayo de 2014, dictó la sentencia en la cual resolvió: «aceptar la demanda propuesta por el "Consorcio Ecuacostrucciones S. A., y Asociados Samborondón"». Esta decisión a criterio de los accionantes no fue notificada, sin embargo, a fojas 2703 y vta., consta la razón de notificación expedida por el abogado Efrén Barco García en la que se determina: En Guayaquil, viernes nueve de mayo del dos mil catorce (...) mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA ACEPTANDO que antecede a ECUACONSTRUCCIONES S.A. en la casilla No. 2764, MUNICIPALIDAD DE SAMBORONDÓN en la casilla No. 159; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 3002. CECILIA BOHORQUEZ BRIONES en la casilla No. 2128 y correo electrónico co_bohorquez@hotmail.com. Certifico...

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que los accionantes, los representantes de la Municipalidad de Samborondón, así como el procurador general del Estado fueron notificados en la casilla judicial señalada en la contestación que presentaron a la demanda, sin que se los haya dejado en indefensión.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional evidencia que los accionantes comparecieron dentro de la sustanciación del proceso contencioso administrativo, puesto que fueron notificados con la demanda presentada en su contra sobre la cual presentaron su correspondiente contestación, en este mismo sentido, actuaron prueba y finalmente fueron notificados con la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, decisión contra la cual presentaron esta acción extraordinaria de protección.

En este sentido, se concluye que no existió ningún impedimento para que los accionantes accedan a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer sus derechos. Observancia de las garantías del debido proceso

Respecto de esta segunda fase, los accionantes manifiestan que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la decisión no se fundamentó en las normas jurídicas que correspondían.

Por tal razón la Corte Constitucional procederá a determinar si la decisión judicial impugnada cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sobre la razonabilidad.- La razonabilidad implica la identificación de las fuentes de derecho por parte de la autoridad jurisdiccional así como la observancia de disposiciones normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, y su aplicación dentro del caso concreto puesto a su conocimiento de manera pertinente.

En este sentido, corresponde a este organismo constitucional determinar si los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, al dictar el fallo del 9 de mayo de 2014, han dado cumplimiento a este parámetro, por lo que remitiéndonos a la sentencia en análisis se evidencia que dichos jueces en el considerando primero comienzan determinando la normativa legal y constitucional que faculta su competencia para conocer y resolver la causa, en tanto señalaron: "En virtud de los Artículos 173 y 178 de la Constitución de la República, y del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal se declara competente para conocer la causa..."; normas que regulan la impugnabilidad de actos administrativos ante los órganos contenciosos administrativos. Posterior a esto, en el considerando segundo los jueces señalan que el proceso se ha tramitado de conformidad con las disposiciones prescritas en el artículo 75 de la Constitución de la República y el capítulo IV de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que exista omisión alguna de solemnidad sustancial. En el considerando cuarto, a fin de analizar el caso concreto, el Tribunal establece que los contratos suscritos por la empresa actora y el Municipio de Samborondón se rigen por las normas de la Ley de Contratación Pública Codificada y su correspondiente reglamento, en virtud de que el contrato principal se suscribió el 23 de octubre de 2006 y el

complementario se firmó el 20 de junio de 2008, es decir el Tribunal se refiere a normas que se encontraban vigentes al momento de la suscripción del mismo.

De esta forma, en el considerando quinto, el Tribunal determina que la Ley de Contratación Pública se derogó cuando entró en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública publicada en el suplemento Registro Oficial N.º 395 del 4 de agosto de 2008, norma respecto de la cual manifiesta que: «... en su artículo 6 número 16 define a la: "Máxima autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos». En el mismo sentido, precisa que el 12 de mayo de 2009 se publicó en el Registro Oficial el Reglamento a la referida Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, procediendo a citar el contenido del artículo 146 que hace referencia a la notificación de terminación unilateral del contrato, señalando en lo principal que la declaración de terminación unilateral del contrato debe realizarse mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante.

A continuación el Tribunal se refiere al artículo 226 de la Constitución de la República, disposición que establece que las instituciones del Estado, así como sus organismos, dependencias, servidores y personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. En este marco de análisis, el Tribunal precisó además que la propia Ley de Contratación Pública Codificada, que posteriormente fue derogada, contemplaba en su artículo 104 la terminación unilateral expresamente establecida por seis causales, y al respecto señala: "... por lo que para que proceda tenía que ajustarse a una de ellas a través de una debida motivación...".

Más adelante, para analizar el acto administrativo, el Tribunal cita el artículo 1510 del Código Civil que define al "plazo". Adicionalmente, establece que:

En el Ecuador, la contratación estatal no solo tiene su Ley y Reglamento de contratación, sino además, tiene como apoyo para resolver ciertos vacíos normativos, las absoluciones de consultas que produce la Procuraduría General del Estado, por ello de fojas 147 a 150 del proceso se encuentra el pronunciamiento de esta institución, en relación a cuando debe entenderse que corre el plazo de la ejecución contractual de donde se desprende con claridad manifiesta que mientras no se haya pagado el reajuste de precios del anticipo, se tendrá como no iniciado el transcurso del plazo.

En igual sentido, el Tribunal se refiere a la figura de reajuste de precios estableciendo que esta se encuentra normada por la Ley de Reajuste de Precios que rigió desde 30 de marzo de 1983 hasta que se derogó con la Ley de Contratación Pública el 16 de agosto de 1990, figura que tiene vida jurídica hasta la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En virtud de este análisis, el Tribunal además determina que la obligación de pagar el reajuste de precios al anticipo, tiene fundamento en la Ley de Contratación Pública del 16 de agosto de 1990, en su artículo 90, y en el artículo 86 de la Ley de Contratación Pública, precisando que: "El reajuste de precios busca mantener el equilibrio económico del contrato frente al contratista debido a las constantes variaciones en incremento que se pueden dar en el mercado de los precios de los rubros contratados y de esta manera no afectar ni el normal cumplimiento del objeto contractual ni tampoco la justa y razonable ganancia o lucro que obtiene el contratista".

Fundamento que determina tiene como soporte el criterio de la Procuraduría General del Estado, que de acuerdo al artículo 13 de su ley rectora, sus pronunciamientos tienen carácter vinculante para las entidades del sector público, en tal sentido establece que se ha emitido el oficio N.º 07940 del 18 de junio de 2009, respecto del que manifiesta: "en el cual con precisión se manifiesta que el plazo contractual corre única y exclusivamente cuando se ha cubierto el pago del reajuste de precios del anticipo, de no haberse procedido de esta manera, la entidad contratante estaría en mora".

De esta forma, refiriéndose a los hechos del caso, establece que surge la aplicación del artículo 1568 del Código Civil, como norma supletoria primaria que recoge el principio esencial de todo contrato, la mora purga la mora. Además determina que se atenta contra la vigencia de la Ley

de Contratación Pública de 1990, cuya pertinencia se desarrolló anteriormente hasta la expedición de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el considerando décimo cuarto, el Tribunal emite sus conclusiones respecto del caso concreto y determina que los actos administrativos expedidos contrariaron lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública que se refiere a la notificación de terminación unilateral del contrato, sin que a su criterio se haya observado además lo previsto en el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. De esta forma, el Tribunal en el considerando décimo quinto, previo a la decisión, cita el contenido de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como también lo determinado en el artículo 117 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de la Ley de Contratación Pública vigente a la celebración del contrato.

En razón de esta normativa y del análisis del caso, el Tribunal resuelve aceptar la demanda propuesta. De las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que el Tribunal centra su análisis en dos aspectos, por un lado, la notificación efectuada respecto de la terminación unilateral del contrato y por otro, el supuesto vencimiento del plazo en que habría incurrido la compañía. Para sustentar este análisis, el Tribunal se refirió a las normas pertinentes, puesto que no solo se fundamentó en las normas que se encontraban vigentes en el momento de la suscripción del contrato, sino que además hizo un recuento de la evolución histórica de estas disposiciones en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, analizando en lo principal las disposiciones de la Ley Orgánica Nacional de Contratación Pública y de su reglamento. Para referirse al plazo, se evidencia que el Tribunal se fundamentó en normas del Código Civil como norma supletoria, así como también hizo referencia a pronunciamientos del procurador general del Estado.

De esta forma, el análisis efectuado por el Tribunal respecto de las normas en que se fundamentó fue formulado observando el ordenamiento jurídico. Por tal razón, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia cumple el requisito de razonabilidad, puesto que anuncian las normas legales y constitucionales en las que fundamentaron su resolución en atención a la naturaleza del proceso contencioso administrativo, mencionando en primer lugar las fuentes de derecho en las que radican su competencia para el conocimiento y resolución de la causa, así como las normas aplicables a los hechos del caso.

Sobre la lógica.- Este requisito deviene de una debida coherencia en la estructura de la sentencia, es decir, en el hecho de que exista un orden o concatenación de los elementos que integran la misma, a fin de permitir al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto y finalmente, los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos estos elementos estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con los elementos fácticos y jurídicos del caso.

En el presente caso, los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil centran su análisis alrededor del acto impugnado en el recurso contencioso administrativo; es decir, la resolución expedida por el Concejo Municipal del cantón Samborondón, que declara la terminación unilateral del contrato firmado por la Municipalidad con el consorcio ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Asociados Samborondón. De esta forma, los jueces inician su análisis por citar los antecedentes de hecho, señalando que entre los fundamentos de hecho y de derecho del actor se señala: 4.1. La Municipalidad de Samborondón convocó a la licitación No. 01-IMS-6 destinada al Plan Maestro Integral de Tarifa. Debido a que la propuesta ECUACONSTRUCCIONES S.A. y Asociados resultó lo más conveniente para los intereses de la entidad y del país, se le adjudicó la obra, motivo por el cual su contrato de ejecución se formalizó (...) Durante la ejecución contractual resultó pertinente la creación y supresión de rubros, debido en gran parte a la falta de estudios adecuados con los que se contrató, habiéndose legalizado tal situación con la firma de un contrato complementario ante el mismo Notario el 30 de Junio del 2008. 4.3. Lastimosamente la Ilustre Municipalidad nunca cumplió a cabalidad con sus obligaciones para con la contratista, sobre todo en lo referente al pago oportuno de anticipos, sus reajustes, la cancelación de las planillas de avance de obra (...) 4.6 Frente a ello, la Municipalidad de Samborondón me

notifica con la decisión de 21 de Mayo de 2009 donde no se hace la menor relación a mis respuestas, ni la mora incurrida...

A continuación el Tribunal se refiere a la contestación a la demanda presentada por los personeros del Municipio de Samborondón así como por parte del procurador general del Estado. Una vez establecido este escenario, el Tribunal en el considerando primero se declara competente para conocer la causa, mientras que en el considerando segundo ratifica la validez procesal.

En el considerando tercero determina que el caso se centra en analizar la "... procedencia legal o no de la resolución de terminación unilateral dictada por la Municipalidad de Samborondón dentro del contrato que suscribió el Consorcio "ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Samborondón Asociados". En el considerando cuarto, establece que los contratos suscritos se rigen por las normas de la Ley de Contratación Pública y su correspondiente reglamento.

Además precisa que: «La relación contractual principal tiene como objeto la "Construcción de los Sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial y el Plan Vial para la parroquia Tarifa", con un plazo de 365 días a partir de la entrega del anticipo, por el monto de USD \$3.449.937,27 (tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y siete dólares con veintisiete centavos" más IVA».

En este sentido, una vez que el Tribunal establece el punto central sobre el cual le corresponde pronunciarse, procede en el considerando quinto a referirse a la normativa que regula este tipo de contratos, así cita el contenido del artículo 6 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que en lo principal determina que para efectos de la ley en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos, lo cual además lo relaciona con el artículo 146 del reglamento a la referida ley que dispone que la terminación unilateral del contrato deberá ser efectuada mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad. Esta disposición, el Tribunal la relaciona con los hechos del caso, a partir de lo cual precisa: "En este caso no era el Concejo Municipal quien debió declarar la terminación unilateral, sino exclusivamente el Alcalde del Gobierno Descentralizado del Cantón Samborondón, por lo que el Concejo de dicho cantón, actuó fuera de sus atribuciones", lo cual a su criterio se encontró en contradicción de lo establecido en el artículo 226 de la Constitución.

Esta decisión, a criterio del Tribunal, "jamás puede encontrar motivación, por tanto la decisión del Concejo Municipal para declarar la terminación unilateral del contrato con el "Consorcio ECUACONSTRUCCIONES y Samborondón Asociados", no solo que carece de competencia, sino que vuelve nula su decisión (...) rompiendo la legalidad de la que goza todo acto administrativo", de esta forma el Tribunal se fundamenta además en el artículo 104 de la Ley de Contratación Pública, la cual establecía las causales por las que podía darse por terminado un contrato.

De esta forma, una vez que el Tribunal se refiere a la indebida notificación efectuada por el Concejo se pronuncia sobre la terminación del contrato en virtud del supuesto incumplimiento de la compañía del plazo previsto para la terminación de la obra. Así, el Tribunal inicia su análisis manifestando:

Cabe manifestar que la terminación unilateral es una prerrogativa que tiene el ente estatal con la finalidad de precautelar el cumplimiento del interés general, es decir, en vigilancia de no lesionar el bien colectivo que busca, por regla general, el contrato estatal. De la revisión de la Resolución No. 17/2009, de 21 de mayo de 2009 se halla que está se centra en fundamentar la terminación unilateral en razón del supuesto incumplimiento de plazo.

Para efectuar su análisis, el Tribunal se fundamenta en el artículo 1510 del Código Civil que determina que el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación y puede ser expreso o tácito, sobre lo cual determina: "En contratación estatal el plazo siempre es expreso en razón del rigor legal y formal del que está investido, sobre todo para proteger el deber primordial del Estado que es bienestar colectivo, no obstante, si bien es

cierto que el plazo en los contratos públicos, son expresos no son de naturaleza inflexible, de acuerdo a las circunstancias que se produzcan durante el desarrollo o ejecución del mismo". En virtud de este análisis, en el considerando sexto, el Tribunal refiriéndose a la normativa que regula la contratación estatal, determina además la importancia de los pronunciamientos del procurador general del Estado, señalando que de fojas 147 a 150 del proceso se encuentra el pronunciamiento de esta institución en relación a cuándo debe entenderse que corre el plazo de la ejecución contractual, señalando que: "... de donde se desprende con claridad manifiesta que mientras no se haya pagado el reajuste de precios del anticipo, se tendrá como no iniciado el transcurso del plazo".

En el considerando séptimo, el Tribunal analiza la figura del reajuste de precios, para lo cual cita las disposiciones que regulan esta figura dentro de las cuales se encuentra la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como los pronunciamientos del procurador general, sobre lo cual llega a la conclusión de que: "... con precisión se manifiesta que el plazo contractual corre única y exclusivamente cuando se ha cubierto el pago del reajuste de precios del anticipo, de no haberse procedido de esa manera, la entidad contratante estaría en mora".

En el considerando octavo se refiere a los recaudos procesales, entre los cuales se encuentra el Informe de Fiscalización con el cual manifiesta que "... se evidencia que el pago de reajuste de precios no está cumplido por parte de la propia institución demandada cuando remite el cuadro certificado..." de lo cual, a su criterio, se infiere de manera clara que hubo mora por parte de la entidad pública pues no se pagó el reajuste del anticipo, planillas y otros conceptos, y del consorcio actor igualmente incurrió en mora, por no cumplir plazos y reprogramaciones situaciones que a su criterio permite la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, que recoge el principio de que la mora purga la mora, atentando la vigencia de la Ley de Contratación Pública.

Además el Tribunal precisa que este criterio fue ratificado por la perito. En el considerando noveno se refiere a las peticiones del consorcio, solicitando el pago del reajuste. Por su parte en el considerando undécimo se refiere a la figura el contrato estatal y señala: «por lo que, si la Municipalidad demandada no ha cumplido con su obligación, efectivamente ha caído en incumplimiento o en mora frente al "Consortio Ecuacostrucciones S. A., y Asociados Samborondón"».

En el considerando décimo tercero se refiere a las pruebas actuadas, las cuales a criterio del Tribunal permiten concluir que "... la Municipalidad estaba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones económicas, no solo en lo referente al reajuste de precios, del anticipo del contrato principal, del anticipo del contrato complementario, sino en la aprobación de planillas, situación que no se la ejecutó durante el plazo contractual". En virtud de la valoración efectuada por el Tribunal tanto de las normas jurídicas como de los hechos del caso, y de las conclusiones de que de su contraposición se extraen, el Tribunal resaltó el contenido de los actos administrativos expedidos por la Municipalidad, estableciendo que estos fueron emitidos contrariando lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, además de lo determinado en el artículo 6 numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que regulan la terminación unilateral del contrato. Así, el Tribunal precisa como conclusión: "sin que se haya observado lo dispuesto en el Art. 6 número 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que define a la máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en este caso la atribución corresponde exclusivamente al Alcalde, lo que en la especie no ha ocurrido".

En razón de este análisis efectuado por el Tribunal, mediante el cual por una parte se determinó que el órgano municipal que notificó la terminación unilateral del contrato no era competente, ya que esta debía ser efectuada por el alcalde y por otra parte, se estableció que la Municipalidad había incumplido también con el plazo previsto para el cumplimiento de sus obligaciones, resolvió aceptar la demanda propuesta y declarar por tanto la nulidad de la resolución impugnada.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia se encuentra conformada por premisas jurídicas que guardan relación con la naturaleza del caso, así como también existe una descripción de premisas fácticas, todo lo cual es relacionado con las valoraciones a las que arriba el Tribunal en la elaboración de su análisis, y finalmente existe coherencia con la decisión final del caso.

De esta forma, la sentencia impugnada cumple con el requisito de lógica, toda vez que las premisas utilizadas por el juzgador se encuentran correctamente estructuradas y conforme a los hechos y normas legales aplicables al caso. Sobre la comprensibilidad.- Finalmente, para determinar si la decisión judicial impugnada cumple con el parámetro de comprensibilidad, se advierte que la sentencia consta de un lenguaje claro, sencillo y entendible para el auditorio social, que al ser racional y lógico cumple con el requisito señalado.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional al evidenciar que la sentencia cumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establece que no existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

En este sentido, tal como ha sido señalado, la sentencia impugnada se ha emitido observando y garantizando las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el caso concreto, siendo articulada con una motivación debida que posterior al test realizado ha cumplido los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por tal razón, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada ha cumplido con el segundo elemento del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, la decisión judicial impugnada garantizó el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República y como consecuencia de aquello, el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. La sentencia impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes? El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; es decir, que a través de este derecho, las personas tienen la posibilidad de conocer con anticipación la existencia de normas sobre las cuales se asientan las reglas básicas de convivencia en una sociedad y que deben ser estrictamente respetadas y aplicadas por quienes se encuentran revestidos de autoridad por mandato de la Constitución y la ley.

En la misma línea, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 033-13- SEP-CC, caso N.º 1797-10-EP ha señalado:

El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las normas que conforman el ordenamiento jurídico hayan sido expedidas observando el procedimiento correspondiente, y que su aplicación sea efectuada conforme el marco constitucional

(...). De esta forma, se constituye en una obligación de todos los operadores de justicia el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que aquello determina la consolidación de un ámbito de certeza de las personas que solicitan tutela judicial del Estado...

Al ser así, es evidente que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, puesto que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República como la norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, además de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 274-15-SEP-CC determinó que: De ello se colige que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones

por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

De lo expuesto, se desprende que este derecho obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes. En este escenario, considerando el principio de interdependencia de los derechos establecido en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución que establece: "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", la Corte Constitucional debe destacar que el derecho a la seguridad jurídica tiene relación directa con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes consagrado en el artículo 76 numeral 1 que establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Sobre esta relación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 205-14-SEP-CC precisó que: La seguridad jurídica tiene directa relación con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, puesto que ambos derechos garantizan la observancia al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos constitucionales. El artículo 76 numeral 1 establece: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes".

En tal sentido, estos dos derechos instituyen una obligación por parte de todas las autoridades públicas y a su vez, se posicionan como una garantía con que cuentan las personas para exigir de estas autoridades la sujeción al marco constitucional y normativo establecido.

En el caso concreto, los accionantes manifiestan que la decisión judicial que impugnan vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, por cuanto no se encontró fundamentada en normas pertinentes.

Como ya se indicó en el problema jurídico que antecede, los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, una vez que establecieron su competencia para conocer el presente caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República, en las normas pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, evidenciando el escenario que presentaba el caso concreto, esto es la terminación unilateral de un contrato por parte de la Municipalidad del cantón de Samborondón, procedieron a analizar el caso concreto. Para ello, en primer lugar, se refirieron a la notificación de la terminación del contrato efectuada por la Municipalidad, señalando que: Los contratos principal y complementario, suscritos entre la Municipalidad de Samborondón y el Consorcio "ECUACONSTRUCCIONES S. A., y Asociados Samborondón", se rige por las normas de las de Ley de Contratación Pública Codificada y su correspondiente Reglamento (...) QUINTO: La Ley de Contratación Pública se derogó cuando entró en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 395, el 4 de agosto de 2008, norma que en su artículo 6 número 16 define a la: "Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos. Además el Tribunal cita el contenido del artículo 146 del Reglamento a la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública que establece que la notificación prevista en el artículo 95 de la Ley, se efectuará dentro del término legal, además que para la declaración unilateral del

contrato esta se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante.

Respecto de lo cual determina el Tribunal que en el caso concreto, no era el Concejo quién debió declarar la terminación unilateral, sino, exclusivamente, el alcalde del Gobierno Descentralizado del cantón Samborondón, por lo que a su criterio el Concejo actuó fuera de las competencias que le son atribuidas.

De esta forma, en virtud de la normativa aplicable al caso, el Tribunal determina que esta actuación contravino lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Es decir, en el presente caso, el Tribunal analizando las normas que regulan el Sistema Nacional de Contratación Pública, estableció que el Concejo al dar por terminado el contrato inobservó lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, lo cual además, a su criterio, rompió el principio de legalidad de la que goza todo acto administrativo.

En esta misma línea de análisis, el Tribunal se refirió a la terminación del contrato en virtud de la alegación de que la empresa incumplió los plazos previstos para la entrega de la obra, respecto de lo cual analizó lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública vigente a la época, así como también la norma vigente, para lo cual definió qué se entiende por plazo, fundamentación en razón de la que además analizó los pronunciamientos emitidos por el Procurador General del Estado, y las disposiciones del Código Civil como norma supletoria, en razón de lo cual llegó a la conclusión de que la Municipalidad incumplió los plazos previstos en la normativa.

Para arribar a esta conclusión, el Tribunal no solo se fundamentó en las disposiciones referidas sino que además las relacionó con la Ley de Contratación Pública que se encontraba vigente al momento de la suscripción del contrato.

De esta forma, se evidencia que el Tribunal para emitir la decisión judicial impugnada observó el ordenamiento jurídico vigente, fundamentándose en disposiciones que guardaban relación con el asunto central del caso concreto dada la naturaleza no solo del proceso contencioso administrativo sino además de los procesos contractuales.

Por tal razón, la Corte Constitucional evidencia que al contrario de lo señalado por los accionantes, la decisión judicial impugnada garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Conforme lo dispuesto en el artículo 429 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es "... el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia", por tal razón le corresponde constituirse en el guardián de la Constitución, asegurando que los derechos en ella previstos sean respetados en aras de garantizar la supremacía constitucional.

Por tal razón, este organismo constitucional estima indispensable referirse a lo señalado por los legitimados pasivos y terceros interesados en la audiencia pública celebrada ante esta Corte el 22 de enero de 2016, así como en la contestación a la demanda, respecto a la improcedencia de esta acción extraordinaria de protección, por cuanto, a su criterio, el accionante previo a interponer esta acción no presentó recurso de casación, incumpliendo a su criterio lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, es decir

pretenden que el Pleno de la Corte Constitucional a través de sentencia niegue la acción por cuanto la misma no debió ser admitida a trámite.

En este escenario es importante precisar que este caso no se constituye en el único caso en el cual se han presentado este tipo de alegaciones, al momento de dictar sentencia, por lo que la Corte procederá a efectuar un recuento de los pronunciamientos que ha tomado al respecto.

Así, esta Corte en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1752-11-EP, en cuanto al argumento de improcedencia de la acción extraordinaria de protección por no cumplir los requisitos previstos en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisó que:

En tal sentido, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2011 (fs. 4) la Sala de Admisión efectuó el respectivo análisis de admisibilidad de la presente causa, procediendo a admitir la misma. Razón por la que, en virtud del principio de preclusión procesal que en lo principal determina que una vez superada la fase de admisión, en la etapa posterior no cabe volverse a pronunciar sobre lo ya resuelto, en la presente fase de sustanciación no corresponde analizar lo ya resuelto en el auto de admisión señalado que conforme lo dicho tiene el carácter de definitivo e inapelable. Este principio íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica, ha sido analizado y profundizado por la Corte Constitucional de la siguiente forma: "La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado".

Siendo así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 60, 61 y 62 determina los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, y en el artículo 63 establece que en sentencia la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara tal vulneración, ordenará la reparación integral al afectado.

Es decir, establece dos momentos procesales distintos, siendo el resultado del primero el auto de admisión, y del segundo la sentencia constitucional en la cual se determinará si en la decisión judicial impugnada existió o no vulneración de derechos constitucionales.

En tal virtud, habiéndose superado la fase de admisión, no corresponde en este momento procesal referirse a las causales de inadmisibilidad alegadas por los legitimados pasivos y terceros con interés en la contestación a la demanda, mucho menos si se evidencia que en el presente caso, existe una vulneración de derechos constitucionales, que requieren ser reparados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 185-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0925-11-EP, determinó:

Finalmente, conviene indicar que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de analizar y resolver sobre el término dentro del cual se presentó la presente acción, por lo que no le corresponde al Pleno de este Organismo pronunciarse nuevamente sobre el asunto, salvo que haya algún error manifiesto que afecte la validez del proceso, lo cual no se verifica en el caso **subjudice**.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha emitido amplia jurisprudencia respecto del principio de preclusión procesal dentro de los procesos que han llegado a su conocimiento, así este Organismo en la sentencia N.º 107-15-SEPCC estableció:

Es así que, conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas

jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando, en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso.

Lo cual ha sido reiterado por este Organismo en las sentencias Nros. 233-12- SEP-CC, 125-13-SEP-CC, 008-14-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 185-14-SEP-CC, 205-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 115-15-SEP-CC y 169-15- SEP-CC. En virtud de lo señalado, se evidencia que la Corte Constitucional ha tenido una línea jurisprudencial reiterativa respecto del principio de preclusión procesal.

En relación a las sentencias referidas, la Corte Constitucional estima necesario determinar que la Constitución del 2008 estableció en el Ecuador un nuevo modelo constitucional dentro del cual los derechos constitucionales se constituyen en el centro de todas las esferas estatales.

En este escenario, el artículo 3 de la norma constitucional prevé como uno de los deberes primordiales del Estado el "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...", en igual sentido, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución determina que el "... más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados de la Constitución".

Por lo que se constituye en la principal obligación de las autoridades públicas garantizar la supremacía constitucional, marco dentro del cual la función que cumplen las autoridades jurisdiccionales es fundamental ya que les corresponde sustanciar los procesos que conocen en observancia de las normas constitucionales y cumplir por tanto el fin último de la justicia. Por consiguiente, las autoridades jurisdiccionales no solo deben observar los derechos previstos en la Constitución sino además, considerando el sentido integral de la norma constitucional, deben observar los principios de aplicación de derechos dentro de los cuales se incluye el principio de favorabilidad, en virtud del cual "las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

En relación de las consideraciones señaladas, se debe resaltar que además de los derechos previstos en la Constitución, los procesos jurisdiccionales deben garantizar el ejercicio de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, a efectos de que las partes procesales acudan a estos en igualdad de oportunidades y seguros de que sus derechos serán respetados.

En este marco, uno de los principios procesales de fundamental importancia es el principio de preclusión procesal, el cual, conforme fue señalado, ha tenido un amplio desarrollo por parte de esta Corte, en virtud de que su vigencia asegura la efectividad de los derechos mencionados, en tanto que garantiza que los procesos se desarrollen en virtud de las fases que los constituyen, respetándose los escenarios que cada una de estas fases presenta y por tanto, asegurando que las partes puedan entablar sus pretensiones en virtud de aquellas.

La Corte Constitucional ha desarrollado este principio aplicándolo no solo en la justicia constitucional, sino además en la justicia ordinaria como es el caso de las decisiones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, destacando en ambos casos que su inobservancia genera la vulneración de derechos, ya que somete a las partes a un estado de incertidumbre jurídica.

En el caso de la acción extraordinaria de protección en particular y de las garantías jurisdiccionales en general, este principio adquiere sustancial importancia, ya que considerando que en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República, las garantías jurisdiccionales tendrán un procedimiento "sencillo, rápido y eficaz", siendo una de sus características principales la informalidad, la Corte Constitucional como garante de la Constitución, al igual que los jueces constitucionales,

debe garantizar que se respete la naturaleza de las garantías siempre en aras de garantizar el principio de favorabilidad de los derechos.

Sobre la importancia del respeto a las fases que constituyen los procesos constitucionales, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP, estableció:

Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el proceso constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos.

En el caso de la acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la siguiente forma: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional...", la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula las diferentes etapas que presenta, identificándose dos momentos: admisibilidad y procedibilidad.

El primer momento, referido a la admisibilidad de la acción, mediante el cual la Sala de Admisión de la Corte Constitucional verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 60, 61 y 62 que se refieren en lo principal al término dentro del cual debe ser interpuesta la garantía, los requisitos de forma que la demanda contendrá así como las causales de improcedencia de la acción.

En virtud de este análisis si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; caso contrario, si declara admisible la demanda inicia la segunda fase del proceso, esto es la procedibilidad, dentro de la cual se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quién efectuará la sustanciación de la causa y sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento. Así conforme lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional emitir la sentencia en la cual "... determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado".

En este sentido, se observa que dentro de cada una de estas fases, la Corte Constitucional tiene un ámbito de análisis y actuación diferente. Siendo así, en la fase admisibilidad se somete el caso concreto a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios de forma, por tal razón este Organismo emite un auto mediante el cual declara su admisibilidad o inadmisibilidad.

Decisión que conforme lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República tiene el carácter de definitivo e inapelable. En el mismo sentido la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el artículo 23 establece que: "De la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoría". Por consiguiente, una vez admitida una acción extraordinaria de protección, y por tanto superada la fase de admisión, en observancia de los derechos previstos en la Constitución y del principio de favorabilidad de los derechos en la fase de procedibilidad siempre y cuando no concurren las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional le corresponde al Pleno de esta Corte pronunciarse sobre el fondo de asunto, esto es verificar si en la decisión judicial impugnada se vulneraron derechos constitucionales.

De esta forma, conforme la línea jurisprudencial expedida por la Corte Constitucional, en la fase de procedibilidad no cabe hacer nuevamente un análisis de admisibilidad, puesto que este ya fue superado en una etapa anterior.

Lo expuesto, asegurará que en los procesos constitucionales se respeten las fases previstas en la normativa y por tanto, que las personas conozcan con anticipación el ámbito de análisis que en cada una de estas fases se realizará. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional de Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman la acción extraordinaria de protección, y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable, en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto erga omnes:

"Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción."

Por tanto, este Organismo en respuesta a las alegaciones efectuadas por los legitimados pasivos y terceros interesados, mediante las cuales solicitaban que en sentencia se niegue la acción extraordinaria de protección por no cumplir los requisitos necesarios para su admisibilidad, establece que aquello ya fue superado en una fase anterior, esto es en el auto de admisión dictado el 30 de septiembre de 2014. Por tal razón, en el caso concreto, la Corte Constitucional procedió en la presente sentencia a pronunciarse respecto del fondo del asunto, esto es verificar si la decisión judicial impugnada vulneró derechos constitucionales y luego del análisis pertinente llegó a la conclusión de que no existió tal vulneración.

2. Normas jurídicas invocadas por los jueces en relación a los derechos violentados (transcriba en forma concreta las disposiciones legales, articulado o normas jurídicas relacionadas con los derechos violentados y que han sido citados por los jueces en la sentencia)

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en

que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

3. Resolución (Transcriba la parte resolutive del fallo)

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. En virtud de las argumentaciones efectuadas, la Corte Constitucional del Ecuador, considerando la necesidad de esclarecer las etapas que conforman el procedimiento de la acción extraordinaria de protección y la importancia de observar el principio de preclusión procesal como una garantía del ejercicio de los derechos en los procesos constitucionales, estima indispensable en aplicación de su atribución prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emitir la siguiente regla jurisprudencial con efecto **erga omnes**:
 - 3.1. Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

4. Comentario personal explicando el vinculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ods) y sentencia seleccionada (extensión 420 palabras)

La asignatura es Derecho Constitucional, dentro de este lo que corresponde a la revisión de las Garantías Jurisdiccionales, aquellas de carácter secundario que permiten hacer efectivas las demás garantías previstas – institucionales, normativas y de políticas públicas – cuando estas fallan en la protección primaria. La Acción Extraordinaria de Protección aparece en Ecuador, como un mecanismo de control concreto de constitucionalidad – frente al control abstracto existente – de tal manera que se puede hacer efectiva la supremacía de la Constitución, pero en los procesos judiciales. Es de nueva data, del constitucionalismo a partir del año 2008, aunque ha sido mal empleada, en forma abusiva, es trascendente en nuestro ordenamiento jurídico, y aparece como un remedio cuando se vulneran derechos en procesos judiciales, cuando el que viola el derecho es un administrador de justicia. Entonces contribuye, desde esta mirada y bajo este esquema, como una acción excepcional y residual hacer efectivo el objetivo de justicia al que hace referencia el objetivo 16 del Desarrollo Sustentable (ODS), mejora el acceso a la administración de justicia, y contribuye a hacer efectivo este ideal contenido en el referido objetivo.

La sentencia que seleccioné, como la primera sentencia o la base sobre la que voy a trabajar la titulación, la considero trascendente, por las consideraciones adicionales contenidas en esta sentencia, con efecto erga omnes – es decir, con efectos para todos -, señala cuáles son las fases que debe cumplir la Acción Extraordinaria de Protección, es decir en esta sentencia la Corte hace una importante labor de configuración de una institución jurídica, labor que puede y debe ser cumplida por las Cortes Constitucionales.

Si bien el caso de estudio es importante, y tiene que como origen un conflicto entre un particular y el Estado – ya que se trata de un Gobierno Autónomo Descentralizado, el de Samborondón -, y de allí trasciende el tema a un tema en que interviene un Gobierno Autónomo Descentralizado contra un Tribunal de Justicia, en este caso el de Guayaquil – en materia Contenciosa Administrativa – y nos da lineamientos de cómo debe llevarse adelante este tipo de procesos, y da solución a dos problemas jurídicos de relevancia constitucional – aspecto necesario para tramitar un acción extraordinaria de protección – no es el caso en que se va a centrar nuestro análisis, en la titulación. Lo que nos interesa en este tema, son las consideraciones adicionales – como señalaba en líneas anteriores – puesto que nuestro trabajo mira a la configuración constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección, labor realizada por nuestra Corte Constitucional en la jurisprudencia que de esta emana.

3.4. Análisis de resultados.-

La asignatura es Derecho Constitucional, dentro de este lo que corresponde a la revisión de las Garantías Jurisdiccionales, sostienen Cordero Heredia, D. y Yépez Pulles N. (2015) son aquellas de carácter secundario que permiten hacer efectivas las demás garantías previstas – institucionales, normativas y de políticas públicas – cuando estas fallan en la protección primaria, que contempladas en la Constitución, su implementación le corresponde a jueces y juezas de la república, desde la primera

instancia hasta la Corte Constitucional. (p.43). La Acción Extraordinaria de Protección aparece en Ecuador, como un mecanismo de control concreto de constitucionalidad – frente al control abstracto existente – de tal manera que se puede hacer efectiva la supremacía de la Constitución, pero en los procesos judiciales. Tomando como referencia nuevamente a Cordero Heredia, D. y Yépez Pulles N. (2015) los autores señalan que esta acción:

tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales de las violaciones que por acción u omisión cometan jueces, juezas, tribunales y cortes.... La Constitución de 1998 prohibía expresamente que un amparo constitucional pueda ser presentado contra una decisión judicial, por lo que las víctimas de violaciones de derechos humanos que no encontraron justicia en las cortes nacionales debían acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIPDH). (p.160)

Como se observa, la Acción Extraordinaria de Protección, es de nueva data, desarrollada en el constitucionalismo ecuatoriano a partir del año 2008, y aunque ha sido mal empleada en forma abusiva, es trascendente en nuestro ordenamiento jurídico, y aparece como un remedio cuando se vulneran derechos en procesos judiciales, cuando el que viola el derecho es un administrador de justicia. Entonces contribuye, desde esta mirada y bajo este esquema, como una acción excepcional y residual hacer efectivo el objetivo de justicia al que hace referencia el objetivo 16 del Desarrollo Sustentable (ODS), mejora el acceso a la administración de justicia, y contribuye a hacer efectivo este ideal contenido en el referido objetivo.

La sentencia que seleccioné, como la primera sentencia o la base sobre la que voy a trabajar la titulación, la considero trascendente, por las consideraciones adicionales contenidas en esta sentencia, con efecto erga omnes – es decir, con efectos para todos -, señala cuáles son las fases que debe cumplir la Acción Extraordinaria de Protección, es decir en esta sentencia la Corte hace una importante labor de

configuración de una institución jurídica, labor que puede y debe ser cumplida por las Cortes Constitucionales.

Si bien el caso de estudio es importante, y tiene que como origen un conflicto entre un particular y el Estado – ya que se trata de un Gobierno Autónomo Descentralizado, el de Samborondón -, y de allí trasciende el tema a un tema en que interviene un Gobierno Autónomo Descentralizado contra un Tribunal de Justicia, en este caso el de Guayaquil – en materia Contenciosa Administrativa – y nos da lineamientos de cómo debe llevarse adelante este tipo de procesos, y da solución a dos problemas jurídicos de relevancia constitucional – aspecto necesario para tramitar un acción extraordinaria de protección – no es el caso en que se va a centrar nuestro análisis, en la titulación. Lo que interesa en este tema, son las consideraciones adicionales – como señalaba en líneas anteriores – puesto que el trabajo desarrollado se centra en la configuración constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección, labor realizada por la Corte Constitucional del Ecuador en la jurisprudencia que de esta emana.

Capítulo cuarto

Discusión

Se ha llevado adelante una investigación que parte de una situación problemática que se cataloga como importante, como se ha dicho en varias ocasiones en este trabajo, el Ecuador se ha constituido como un Estado Constitucional de Derechos y justicia, donde no existe únicamente un importante catálogo de derechos sino también mecanismos de garantías para hacerlos efectivos. La Acción Extraordinaria de Protección, como se ha visto aparece para dar protección a los ciudadanos ante abusos y lesiones de derechos por parte de órganos jurisdiccionales, al momento de administrar justicia. Es un mecanismo importante, porque como se ha manifestado, permite hacer efectiva la supremacía de la Constitución y permite la vigencia de los derechos, lo cual permite que exista paz, que haya justicia en las relaciones y por lo tanto exista una institucionalidad suficiente el Ecuador.

A través de la Acción Extraordinaria de Protección se hace efectivo el acceso a la justicia, para un fin tan importante como es la protección del derecho de las personas, por lo que su configuración y naturaleza jurídica, cómo debe procederse frente a ella es importante. Si no existe una conformación correcta, entonces se producen desvíos y los fines que se han señalado y repetido en varias ocasiones no se alcanzarían. Este es el engarce y la razón de ser de esta investigación. El Ecuador ha suscrito los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, y como su nombre lo indica, esto mira a la sostenibilidad en el tiempo de las sociedades, de las poblaciones y de las situaciones que en forma correcta deben seguir un cauce. Este mecanismo y su clara y cabal comprensión es trascendente para la consecución de los resultados.

Como se desarrollará en las siguientes líneas, los elementos para el análisis y la discusión se formulan a partir de tres premisas, cuales son:

- Los cambios que pueden provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores;

- El Estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y
- El aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

4.1. Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Constitucional en el contexto de la Covid19.-

La materia seleccionada es el Derecho Constitucional, y dentro de este el análisis de las garantías jurisdiccionales, la Acción Extraordinaria de Protección. Se observa en estos años un importante enfoque de protección de los derechos del hombre, del ciudadano, en general de la persona humana. Se ha analizado el Estado Constitucional, como una forma evolucionada del Estado, que se ha desarrollado, en el marco del estudio del Derecho Constitucional, para hacer efectiva la protección de los derechos de la persona, precisamente por su dimensión humana. Este fue el contenido académico que se abordó cuando correspondió el estudio de esta materia dentro de la malla curricular académica.

Este enfoque en Derechos Humanos, que inspira y se hace transversal en el estudio de la asignatura de mi preferencia, cobra importancia y vigencia en una pandemia como la de la Covid19, cuando existe una principal preocupación por derechos como el de la vida, a la salud – que constituye un derecho de Buen Vivir – que comprende no solamente la salud personal (esto mira a la salud individual, por lo tanto a lo privado), sino a la salud pública, esta última motiva y justifica la injerencia e intervención del Estado de allí que, en respeto y garantía del derecho a la salud, los hospitales públicos deben de estar completamente equipados y listos para atender a los pacientes, las medicinas para tratar la enfermedad deben ser suficientes y estar listas y las vacunas, que ayudan a salvar vidas, son responsabilidad del Estado. En días pasados escuchaba que en las unidades médicas del IESS solamente hay Ibuprofeno, como se va a tratar las enfermedades, concretamente la pandemia sin medicinas.

De lo que se puede destacar y reconocer al gobierno es el plan de vacunación, que aunque todavía falta mucho por hacer, se demuestra que existe un importante porcentaje de población vacunada. Esto permite hacer efectivo entonces el tan proclamado derecho a la salud, desde esta correspondiente arista. Creo que en salud todavía falta mucho por hacer, pero no es menos cierto que al menos en este tema se ha avanzado.

Cómo puede mejorar las relaciones en la comunidad el Derecho Constitucional, esta es la inquietud que habrá que responder en las siguientes líneas. El estudio y reconocimiento del derecho de las personas, el reconocimiento de la dignidad humana, el estudio de las actuaciones del Estado, y la forma como este se relaciona con las personas en general, las diferentes competencias de los órganos del Estado, dentro del enfoque de los derechos, las garantías para hacer efectiva su protección, son algunos temas que forman parte del Derecho Constitucional, y que van a ser importantes conocer, estudiar, asimilar, profundizar y practicar para mejorar la convivencia en sociedad.

Si yo como persona conozco mis derechos, cuáles son, pero también analizo, estudio y aprendo que estos derechos tienen límites y que su ejercicio debe de hacerse respetando el derecho de los demás, seremos mejores personas, mejores ciudadanos y mejores miembros de nuestra comunidad. Un ejercicio arbitrario del Derecho solamente significa ignorancia y despreocupación. Así también conociendo cuáles son y hasta donde llegan mis derechos, se podrá consecuentemente buscar mecanismos para hacerlos efectivos, cuando la convivencia armónica no ha sido suficiente, y es preciso aplicar los mecanismos previstos normativamente para hacerlos efectivos.

Dentro de esta última concepción entra el tema que es materia de esta investigación puesto que, en algún momento determinado ante el desconocimiento de un derecho por parte del Estado o una persona particular, dentro de un proceso corresponderá ejercer la acción que ha sido materia de esta investigación, y entonces

los estudios constitucionales sobre esta cobran peso y actualidad para poder realizar su aplicación práctica. Pero así también conociendo todos estos elementos, se podrá motivar el cumplimiento voluntario y asertivo de lo previsto por parte del Derecho Constitucional.

Importante es el estudio de esta materia en lo que hace referencia con la relación con el Estado y las instituciones que lo conforman, gran número de las garantías jurisdiccionales para protección de los derechos de las personas, encuentran su fundamento en que el Estado no cumplió con su obligación de protección de los derechos de las personas, y consecuentemente ha sido demandado exigiendo que se declare la vulneración del Derecho y su consecuente reparación integral.

Esta materia, el Derecho Constitucional, es de gran utilidad práctica, como se puede observar, y de aplicación en el día a día, en una forma de concepción del Estado, donde este está llamado a interactuar con la persona humana, en sus diferentes dimensiones.

4.2. Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo del desarrollo sostenible.-

Con la llegada al poder de Guillermo Lasso, en el año 2021, se crea un nuevo Plan Nacional de Desarrollo, el comprendido de 2021 – 2025 y que se ha denominado Plan Creando Oportunidades (Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe, s/a), constituye – como se señala en la propia página web – directriz para el diseño y creación de políticas públicas. El Plan Nacional de Desarrollo ha sido creado conforme el Plan de Gobierno propuesto por el actual Presidente de la República, durante su campaña electoral, este instrumento se encuentra alineado con la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

La estructura del Plan es la siguientes: comprende en total 5 ejes, 16 objetivos, 55 políticas públicas y un total de 130 metas. Los ejes y su estructura es la siguiente:

- Eje económico y generación de empleos, que comprende 4 objetivos, 14 políticas públicas y 38 metas;

- Eje Social que comprende 4 objetivos, 20 políticas públicas y 46 metas;
- Eje de Seguridad Integral que comprende 2 objetivos, 5 políticas públicas y 13 metas.
- Eje Transición Ecológica que comprende 3 objetivos, 9 políticas y 17 metas;
- Eje Institucional que desarrolla 3 objetos, 7 políticas y 16 metas.

En cuanto a creación de los objetivos de desarrollo y a los ejes en que este ha sido construido, estos últimos corresponden a necesidades que deben ser alcanzadas y que tienen que ver con el desarrollo económico del país. La concepción de los ejes y su construcción parece oportuna, siendo una preocupación básica para el Estado el aspecto económico y la generación de empleo, siendo una preocupación clave para incluso la gobernabilidad de un país, y el desarrollo integral la reducción de la brecha social, precisamente a través del empleo, una preocupación por el emprendimiento es completamente válida y necesaria en una sociedad que precisa de industria, comercio y en general desarrollo de actividades económicas a lo interno, para que posteriormente se pueda pensar en mayores o efectos a más largo plazo.

En el segundo eje es fundamental el aspecto social, para generar paz y gobernabilidad. Hacer referencia a inclusión, a igualdad, a erradicar pobreza son aspectos trascendentes de este eje, que permitirá – de lograr realizar los objetivos y cumplir las metas – un mejor nivel de vida a los ecuatorianos.

En cuanto al tercer eje el de Seguridad Integral, es imposible pensar alcanzar desarrollo en una sociedad, sin contar con seguridad, orden público interno y externo, se están viviendo días de mucho dolor y preocupación por los altos niveles de criminalidad en el Ecuador, porque no existe seguridad, este eje es fundamental por lo tanto y es preciso que sus objetivos sean primordiales, en la asignación de recursos, para recuperar la paz y tranquilidad en la sociedad, solamente con la seguridad que se pueden desarrollar las actividades se podrá salir adelante y progresar.

El cuarto eje que corresponde a Transición Ecológica, resulta completamente comprensible y necesaria la preocupación el medio ambiente, en una Constitución

ambientalista, que recoge importantes y trascendentes principios ambientales, donde el Desarrollo Sostenible ha sido proclamado inspirando el cuerpo normativo y de aplicación transversal. El cambio climático ha sido y es un problema que se debe enfrentar, en estos momentos las lluvias en lugares desérticos, el frío extremo en lugares tradicionalmente calientes, las oleadas de calor en diferentes lugares del continente, lo único que demuestra es que no hay tiempo, y que es preciso actuar con urgencia para enfrentar las funestas consecuencias, el prevenir en materia de contaminación y concretamente de medio ambiente, es mejor y es procedente antes que enfrentar contaminación, donde ya no hay nada que hacer.

En cuanto al quinto eje que hace referencia a lo Institucional, mira a la justicia, a instituciones sólidas – institucionalidad – que exista una administración pública eficiente, transparente a la que se pueda recurrir sin tener temor de qué va a ocurrir, o sabiendo que efectivamente se van a poder alcanzar resultados. Actuaciones éticas, transparentes y sin que exista corrupción, esto genera paz, genera confianza en que es posible salir adelante. Por lo que la institucionalidad en nuestro país es algo que hay que recuperar si se ha perdido, o mantener si se la ha alcanzado; considero lamentablemente que es algo que hay que recuperar, y que existe una importante crisis institucional, precisamente porque estas no son sólidas, sino débiles.

Es preciso recordar que el Objetivo del Desarrollo Sostenible vinculado a la presente investigación es el número 16 consistente en Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, el mismo que ha sido materia de análisis en las partes correspondientes de esta investigación. Dentro del Plan Creando Oportunidades, en la página 108 se hace referencia a los Objetivos del Desarrollo Sostenible, contiene una breve reseña al respecto y a los compromisos adquiridos en el marco de esta, el documento así evidencia la actuación del Ecuador en el marco de estos, así como la realización incluso de una Agenda – aprobada por la Asamblea Nacional – en virtud de la cual se adoptó oficialmente la Agenda 2030, habiéndose elaborado programas e instrumentos para cumplir cabalmente con la agenda.

El eje quinto que trata de la Institucionalidad es el que se vincula con Paz, Justicia e Instituciones sólidas, número 16 de los ODS, que se vienen analizando. Se comienza señalando en el respectivo eje que la “institucionalidad de una nación es lo que genera la confianza para vivir en paz” (p.91) y efectivamente esto es completamente cierto, si no existe una institucionalidad en un Estado, si sus instituciones no son fuertes, sólidas que soporten todos los embates entonces como se puede tener paz, ante la zozobra y desconfianza sobre lo que ocurre o puede ocurrir. Este Eje comprende justicia, independencia judicial, seguridad jurídica, migración, lucha contra la corrupción, entre otros.

Dentro de los Objetivos del Eje Institucional se encuentran: 14. Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía.

Como políticas, dentro de este Objetivo se encuentran:

- 14.1. Garantizar a los ciudadanos el derecho pleno a la justicia sin impunidad, con un sistema de administración de justicia independiente, eficiente y transparente.
- 14.3 Fortalecer la implementación de las buenas prácticas regulatorias que garanticen la transparencia y competitividad del Estado.

Se encuentra además el Objetivo 15, Fomentar la ética pública, transparencia y lucha contra la corrupción. Se busca en este objetivo que se deje de ver al sector público como algo esencialmente corrupto, sino más bien al servicio de la colectividad.

Como políticas dentro de este objetivo se encuentran:

- Fomentar la integridad pública y la lucha contra la corrupción en coordinación interinstitucional efectiva entre todas las funciones del Estado y la participación.
- Impulsar el Gobierno Abierto que propicie la transparencia y el acceso de información oportuna y cercana a la ciudadanía.

4.3. Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.-

La sentencia No. 037 – 16- SEP - CC y las excepciones previstas a dicha sentencia en los demás pronunciamientos que fueron también materia de análisis a lo largo de esta investigación es una sentencia importante, esa es la primera percepción que tengo respecto a esta. En un ejercicio de análisis de jurisprudencia, esta sentencia y las tres que hacen un despliegue del contenido de la misma, precisamente para lograr brindar la protección que el ciudadano busca al acceder a los órganos de administración de justicia es importante.

Existen una serie de instituciones jurídicas implicadas en la sentencia materia de este análisis, las cuales hay que estudiarlas y comprenderlas, para una mejor comprensión – valga la redundancia – de la sentencia que fue analizada a lo largo de esta investigación.

Se ha analizado en esta investigación la gran cantidad de Acciones Extraordinarias de Protección, que han sido desechadas, incluso en el caso que se revisa precisamente fue desechada la Acción Extraordinaria de Protección. Este tipo de sentencias, como muchas más dictadas en esta y otra garantías jurisdiccionales resulta importante, porque le permiten al justiciable aprender sobre sustanciación, contenido, alcance, naturaleza jurídica y demás aspectos de estas herramientas que dotan de efectividad al derecho de las personas.

Creería que constituye un importante aporte para la academia y enseñanza del Derecho Constitucional y/o Derecho Procesal Constitucional. Sin embargo, pese a todo lo expuesto, y a considerar que no es una sentencia ni incorrecta, ni indebidamente dictada, es de observar que las excepciones que posteriormente son desarrolladas por la actual Corte Constitucional, que consisten en un alejamiento al precedente jurisprudencial obligatorio establecido en la primera sentencia, no es consecuencia de la progresividad de los derechos, que puede motivar el alejamiento del precedente jurisprudencial obligatorio, es resultado el estudio de la Acción Extraordinaria de Protección, del análisis completo de esta garantía y de comprender que todavía hacía

falta algunas determinaciones y definiciones que resultaban importantes. Si se observa no había ninguna definición o precisión de lo que debe entenderse como un auto definitivo, entonces como la Corte Constitucional venía, a través de la Sala de Admisión, haciendo un análisis constitucional de la admisibilidad de la acción, porque faltaba determinar la providencia calificada que abre la puerta a la acción.

La Corte Constitucional actual, desde el inicio de su periodo hizo una revisión del tema y se vio en la obligación de fijar un estándar de alejamiento – excepción – del precedente antes fijado, para precisamente reflejar la situación real y poder sustanciar y resolver conforme corresponde en Derecho. Si tuviera que hacer una crítica la haría en este sentido, pasaron más de diez años, hasta que se fijaron estándares reales de aplicación de esta garantía, y pasaron casi ocho años desde que se promulgó la Constitución y se publicó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para que la Corte Constitucional fije un estándar de tramitación de la Acción Extraordinaria de Protección, de cara a la eficiencia de las decisiones jurídicas, se podría llegar a concluir que esta no fue eficiente, con una situación grave, que esta garantía jurisdiccional es de las mayormente interpuesta, por lo que podría preocupar la calidad de los fallos judiciales producidos hasta antes de 2016 y posterior de 2016 hasta 2019, de cara a la igualdad de armas y el acceso a la justicia, y como se manifestó de cara también a la seguridad jurídica.

Esto como preocupación, por lo demás se considera que el fallo aporta a la comprensión y mejor aplicación de esta garantía jurisdiccional. Ahora considero que falta todavía un posterior análisis y revisión de esta garantía para constatar si existen más situaciones que se tienen que resolver para una mejor aplicación práctica de la misma. Soy del criterio, no creo estarme equivocando que todavía falta por decir en materia de sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección.

Este trabajo llevado a cabo para la titulación en la Universidad Técnica Particular de Loja, es correcto, permite al estudiante aproximarse a la vida práctica, a estudiar y desarrollar criterio, se aprende a leer y concluir, y comprender la actuación y

competencias de los diferentes órganos de administración de justicia, de cara a la sentencia que cada uno de nosotros seleccionó para llevar adelante la investigación.

Conclusiones

A diferentes conclusiones se puede arribar luego de la presente investigación, y en relación a las diferentes aristas que han sido abordadas en esta:

Resulta trascendente para la sociedad, la construcción de los Objetivos del Desarrollo Sostenible 2030 por parte de la Organización de Naciones Unidas.

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible son creados por los líderes mundiales, que se adoptaron, como se ha visto, para eliminar la pobreza que azota a la humanidad, generar sostenibilidad en el tiempo, puesto que existen problemas que se han hecho endémicos en el planeta que deben ser abordados para asegurar la especie humana y contar con un planeta en condiciones de vida. Se sustenta en el desarrollo sostenible, es decir, pensando en el futuro. Esta idea fue construida en el mes de septiembre de 2015, pensados al 2030, parecerían muchos años, sin embargo, ya estamos en el 2022, faltando solamente ocho años para valorar el cumplimiento o no de estos objetivos.

Todos estamos involucrados con el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, los Estados, los gobiernos, las empresas, la sociedad, los particulares, en general cualquier persona, no solamente autoridades públicas están vinculadas con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, por lo que personas como nosotros estudiantes de una carrera estamos vinculados a los Objetivos del Desarrollo Sostenible y en buscar hacerlos efectivos, por lo tanto su estudio y vinculación en actividades académicas como estás resulta trascendente. Debo reconocer en estas conclusiones que antes de la actividad ahora desarrollada y los estudios llevados a cabo en estas líneas, no tenía conocimiento de la existencia de estos objetivos.

Los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), han sido expuesto en este trabajo, comenzando por el primero son los siguientes: uno) fin de la pobreza; dos) hambre cero; tres) salud y bienestar; cuatro) salud de calidad; cinco) igualdad

de género; seis) agua limpia y saneamiento; siete) energía asequible y no contaminante; ocho) trabajo decente y crecimiento económico; nueve) industria, innovación e infraestructura; diez) reducción de las necesidades; once) ciudades y comunidades sostenibles; doce) producción y consumo responsables; trece) acción por el clima; catorce) vida submarina, quince) vida de ecosistemas terrestres; dieciséis) paz, justicia e instituciones sólidas; diecisiete) alianzas para lograr objetivos.

Estos son los objetivos definidos, como se decía importante para la sostenibilidad del planeta. Este trabajo se circunscribe en el objetivo número dieciséis construido como paz, justicia e instituciones sólidas.

Construido a partir de consideraciones negativas para la sociedad, como los conflictos presentes en ella, instituciones que no son fuertes o suficientes para soportar los embates que tienen que soportar, y el limitado acceso a la justicia, que se presenta por diferentes situaciones son los que sirven de sustrato para la construcción de este objetivo, que ha sido expuesto a lo largo del trabajo. Es una necesidad encontrar la paz, y esta ha evolucionado, como se ha observado en el trabajo, en que esta consiste no solamente en que no exista guerra, la paz abarca en la actualidad otros criterios otros conceptos que también son trascendentes en la vida en sociedad.

Como señalaba, estos supuestos contenidos en negativo, impiden alcanzar o constituyen una fuerte amenaza para el desarrollo sostenible al que se ha venido haciendo referencia a lo largo de estas líneas. Por lo que es preciso, viéndolo en positivo, la construcción de una institucionalidad fuerte en los Estados, por lo que esta institucionalidad, en esta materia, va de la mano con la garantía del acceso a la justicia, de cara a alcanzar una tutela judicial efectiva, que permite brindar la protección por parte del Estado. Y a lo que el Estado brinda protección, entonces fortalece sus instituciones, y estas son suficientes para brindar y alcanzar los objetivos del desarrollo.

Esta tesis se ha centrado en el análisis y estudio de una institución, la Acción Extraordinaria de Protección, precisa y necesaria para poder acceder a órganos de administración de justicia. Acceso que se garantiza, en este caso en materia constitucional, tan importante y tan desarrollada en nuestros días con el peso o influjo de los derechos humanos. Importante actividad ha sido vincular la institución con los Objetivos del Desarrollo Sostenible, para posteriormente irlos vinculando con la actividad del órgano jurisdiccional del que emana las sentencias que han sido materia de estudio.

Existe una verdadera articulación y relación entre el Objetivo del Desarrollo Sostenible, número 16 y la Sentencia de la Corte Constitucional seleccionada, respecto a la Acción Extraordinaria de Protección.

Los Objetivos del Desarrollo Sostenible ampliamente desarrollados en esta investigación buscan alcanzar desarrollo, como su nombre lo indica con sostenibilidad en el tiempo buscando paz y seguridad para las personas, construidos para el 2030, como una necesidad urgente para las sociedades y la sostenibilidad de las mismas, los cambios son necesarios y no admiten plazos, deben cumplirse conforme han sido construidos y es preciso adoptar decisiones al respecto. De los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (Ods), esta investigación se articula con el número 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, permite alcanzar un mundo mejor, más justo y más equilibrado. Pero no se puede hablar de paz sin hacer referencia a justicia e igualdad en el acceso a la misma. Para esto es preciso contar con una institucionalidad fuerte que permita gobernabilidad y que permita que las decisiones perduren en el tiempo.

Dentro del Objetivo 16 se debe garantizar el acceso a la justicia, visto este como un derecho humano, fundamental del hombre. Pero ¿cómo acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y que genere paz? Precisamente contando con herramientas y mecanismos que permitan tutelar y proteger a la persona cuando accede a órganos de administración de justicia. Se han revisado varias sentencias

de la Corte Constitucional, donde esta ha tomado conocimiento de los conflictos, en materia constitucional de las personas, y ha dado un resultado y ha, en muchos casos desestimado las acciones jurisdiccionales, garantizando precisamente el acceso a la justicia, porque hay que entender que el acceder a la administración de justicia, a la jurisdicción, no significa obtener un resultado favorable, precisamente significa que un tribunal independiente e imparcial, conozca y resuelva sobre una pretensión y de considerarlo que corresponde, entonces darle la razón a la parte que invoca protección, sino entonces desechar el mecanismo por improcedente. En este caso en la revisión de las sentencias materia de esta investigación, eso es lo que ha ocurrido.

Todo lo expuesto permite hacer efectiva la institucionalidad del Ecuador, y tener la garantía que cuando active un órgano de administración de justicia, entonces voy a obtener una respuesta a mi pretensión, aun cuando esta respuesta sea desfavorable a lo que yo pretendo alcanzar, pero se obtuvo una respuesta.

Pero para que todo esto ocurra deben existir instituciones sólidas y claramente creadas, el ciudadano debe saber cuál es el camino a seguir, y cómo debe seguir. En el caso de estudio se ha observado que, lamentablemente, el ordenamiento jurídico no ha cumplido con esta expectativa, pero en tal caso la labor del máximo órgano de administración de justicia, así lo ha ido configurando y ha dotado de efectividad una acción, un mecanismo residual de impugnación de decisiones que atentan contra la institucionalidad del Ecuador.

Es por este motivo, luego de todo lo revisado y analizado en estas líneas, y comprendiendo las características y elementos de determinadas instituciones jurídicas, que se han abordado en estas líneas es que se ha podido llegar a la conclusión que efectivamente la sentencia inicial y las demás sentencias donde se establecen las excepciones a las reglas previstas en la primera de las citadas, al configurar el procedimiento de la Acción Extraordinaria de Protección permiten hacer efectivo el Objetivo número dieciséis del Desarrollo Sostenible, precisamente porque

dota al sistema de seguridad – jurídica inclusive –, permite el acceso en condiciones de igualdad, y básicamente confiere los elementos necesarios para contar con instituciones sólidas, que den respuesta oportuna y fundamentada a las pretensiones de los ciudadanos, de tal manera que cuando estos “tocan la puerta” de los órganos de administración de justicia sientan y así sea efectivamente que obtienen una respuesta a sus formulaciones; por tal motivo se ha arribado a esta conclusión en este trabajo.

La Corte Constitucional, propia de un Estado Constitucional – como es el ecuatoriano – posee una serie de competencias, que se despliegan y desarrollan a través de su jurisprudencia.

Si se revisa el artículo 1 de la Constitución del Ecuador, se observa que el Estado ecuatoriano se transformó de un Estado Social de Derecho en un Estado Constitucional, agregando de Derechos y justicia, lo cual ha significado un avance en cuanto a los derechos. El Estado Constitucional tiene algunos elementos que le son propios, si bien se cuenta con un amplio catálogo de Derechos, básicamente contar con un esquema importante de garantías, constituidas estas como herramientas para hacer efectivos los derechos. A lo largo de la investigación se expusieron los diferentes tipos de garantías, entre las que se cuentan las institucionales, las normativas, las jurisdiccionales y las de políticas públicas. Las garantías jurisdiccionales, en las que se ha centrado la presente investigación, se ha expuesto que constituyen garantías secundarias para hacer efectivos los derechos, una vez que una garantía primaria ha fallado. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional, implementada en el cuerpo constitucional vigente desde 2008, como una primicia para el control constitucional concreto de constitucionalidad.

Otro elemento propio de un Estado Constitucional de Derechos y justicia, como el ecuatoriano, es contar con un órgano de control constitucional único, puesto que es necesario que exista un solo órgano que tenga a su cargo la justicia

constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución. En este ámbito este órgano tiene sus propias competencias, establecidas normativamente, en el caso de la Corte ecuatoriana en la Constitución y la ley. Dentro de las competencias de la Corte Constitucional está el control concreto de constitucionalidad, haciendo referencia a la Acción Extraordinaria de Protección. Como órgano jurisdiccional que es, puesto que es una Corte, expide sentencias que deben cumplirse por su naturaleza de sentencia, pero porque genera jurisprudencia vinculante. Como se ha visto a lo largo de este trabajo, la que tiene diferentes efectos, entre ellos el erga omnes, que se corresponde con efectos para todos. La jurisprudencia que ha sido materia de análisis a lo largo de este trabajo constituye jurisprudencia vinculante, con efecto erga omnes, todos tienen que cumplirla, incluida la propia Corte Constitucional, la que es competente para sustanciar las Acciones Extraordinarias de Protección.

Como se ha observado en este trabajo, esa jurisprudencia que emana de la Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias no es inamovible, la propia Corte puede revisar sus sentencias en el tiempo y cambiar el precedente, al considerar que este no responde a la realidad, o a la correcta aplicación del Derecho. En esta investigación así se ha observado, puesto que en un primer momento la Corte dicta la sentencia, genera jurisprudencia vinculante con efecto erga omnes, y años después observa que este precedente se ha quedado corto para plasmar la realidad procesal, y configurar el procedimiento de sustanciación de la Acción Extraordinaria de Protección, y como se ha estudiado, establece excepciones a su propia jurisprudencia, se aleja del precedente y dicta las sentencias que se han estudiado y que corresponde a nuevos precedentes, que se aplican como excepciones del previamente determinado por este propio órgano constitucional.

Este análisis constitucional, desde los precedentes que va generando la Corte Constitucional, resulta importante para cualquier estudioso o estudiante de Derecho, puesto que significa contar con conocimientos actualizados, así también

permite contar con herramientas de análisis que permite contar con una experiencia importante en cuanto a la formación del Derecho.

Le corresponde a la Corte Constitucional el control de la supremacía de la Constitución y el respeto de los derechos de las personas, contenidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y los que miran a la dignidad humana.

Como se ha analizado en la conclusión que antecede el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, y hacer referencia a Derechos y no derecho, es importante porque se refiere al catálogo de derechos que se encuentran previstos en la Constitución de la República – derechos como los del buen vivir, de grupos de atención prioritarias, derechos de participación, de protección, de la naturaleza, entre otros-, pero los derechos según señala la propia norma suprema no solamente son los contenidos en la norma suprema, sino que comprende también, como fuente de derechos a los contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de los diferentes que como Estado el Ecuador ha suscrito y ha ratificado; pero no solamente los derechos contenidos en estos instrumentos son tutelados y garantizados en el Ecuador, también están los innominados, es decir aquellos que sin tener una denominación, miran a la dignidad humana. Basta que mire a la dignidad humana, para que no habiendo sido recogidos en cualquier cuerpo normativo, son fuente de derecho y de protección.

Este importante reconocimiento no puede quedarse allí, es preciso que esta protección se haga efectiva, y como se lo ha dicho a lo largo de este trabajo existen una serie de garantías, mecanismos de protección del que está dotado el Estado para hacer efectivos los derechos.

Si los derechos se encuentran contemplados en la Constitución, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y aquellos que miran a la dignidad humana, estos derechos tienen que ser protegidos y tutelados, y existe toda una institucionalidad creada para brindar tal tutela y protección. pero si los

derechos están en la Constitución y existen normas que hacen referencia a los instrumentos internacionales y a la dignidad del hombre, y estando en un Estado Constitucional de Derechos y justicia, resulta preciso que algún ente asuma del control de la supremacía de la Constitución, y este órgano es la Corte Constitucional, que es encuentra prevista con sus propias competencias, como se ha analizado a lo largo de estas líneas, precisamente para hacer efectiva la supremacía, que la propia norma constitucional proclama a lo largo de su articulado.

Lo expuesto en líneas anteriores y en este apartado comprende la institucionalidad para hacer efectiva dicha protección, la Corte Constitucional con sus decisiones que se adoptan en pleno – como se ha analizado – y a través de mecanismos de garantías – como las jurisdiccionales – hacen efectivas la supremacía del cuerpo constitucional.

Entonces una forma de hacer efectiva esa supremacía es hacer efectiva la protección de los derechos previstos en la Constitución, y que los ciudadanos, las autoridades públicas, las instituciones públicas y privadas, respeten lo previsto en la norma constitucional, y si no lo hacen voluntariamente, entonces contar con los mecanismos, como la Acción Extraordinaria de Protección, para asegurar el acceso a la administración de justicia, constitucional, y que existen tales mecanismos, que de ser procedentes van a permitir hacer efectiva la protección de los derechos, y si no se resuelve a favor del accionante, se habrá hecho respetar la institucionalidad del Estado, y efectivamente brindar la protección de los derechos, desde otra perspectiva.

De allí que la labor de la Corte Constitucional, contar con una adecuada, capacitada y transparente Corte, resulta trascendente para alcanzar los objetivos de supremacía, pero también para hacer efectiva es paz, justicia e institucionalidad sólida que es tan importante para una sociedad, concebida no solamente para el día de hoy, sino pensándola a futuro, en el tiempo.

La Acción Extraordinaria de Protección prevista normativamente ha sido implementada en forma deficiente, tanto por la norma constitucional como por la norma legal que la despliega.

La Acción Extraordinaria de Protección como ha sido denominada a lo largo de estas líneas como AEP, se encuentra prevista normativamente en el texto constitucional, como se ha visto en dos partes de la norma constitucional y en norma de inferior jerarquía que es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la Constitución se encuentra prevista en los artículos 94 y 437 de la norma suprema, como ha sido expuesto a lo largo del trabajo. Determinado en un primer momento que su naturaleza es de ser una garantía jurisdiccional, de la nueva gama que ha sido prevista en la norma constitucional vigente a partir del año 2008. Como varias veces se lo ha señalado en esta investigación, la AEP es una creación del constitucionalismo del año 2008, y esta nueva arquitectura constitucional fue importante para hacer efectiva la protección y garantía de vigencia de los derechos contemplados constitucionalmente.

Aunque se encuentra prevista en dos artículos diferentes, que inicialmente parecería que se contradicen entre sí, porque no tienen igual contenido y tenor, realmente se leen en forma complementaria y la acción se dirige contra autos definitivos, sentencias y resoluciones en firme o ejecutoriadas, que violen derechos previstos constitucionalmente, en especial el debido proceso. Más de destacar este tema, y el carácter residual de la acción, que procede una vez que se han agotado todos los recursos existentes en el ordenamiento jurídico interno, la norma suprema no aborda mayormente otra característica de la institución.

Por su parte la norma de inferior jerarquía, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, año 2009, hace un mayor despliegue normativo respecto de la acción materia de esta investigación, y aunque señala los requisitos de la demanda, la legitimación para interponer la acción, la actuación de la Sala de Admisión, no se encuentran en la norma de inferior jerarquía, aspectos

que permitan determinar cómo se tiene que sustanciar la acción, ante la Corte Constitucional, que es el órgano competente para su sustanciación y resolución.

La Corte Constitucional en diferentes sentencias, el volumen es alto como se ha visto en el trabajo ha abordado la Acción Extraordinaria de Protección, pero por mucho tiempo tampoco nada dijo de su sustanciación, hasta llegar a la jurisprudencia vinculante número 037 – 16 – SEP – CC/0977 – 14 – EP, donde ya señala que la acción se sustancia en dos etapas claramente determinadas, por un lado la Fase de Admisión y la otra la Fase de Procedibilidad y ha dicho además que una vez superada la primera fase la Corte debe abordar el fondo de la causa, no pudiendo regresar a la fase de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo, por un principio de preclusión, que es importante para efectos de brindar seguridad jurídica.

Con este primer momento, la Corte Constitucional configuró la Acción Extraordinaria de Protección, y consecuentemente brindo el contenido que hacía falta, supliendo lo que la norma había callado y brindándole contenido al procedimiento a seguir, fijando reglas claras en atención a los principios que inspiran la acción, y que deben ser respetados y cumplidos precisamente para que la garantía surta el efecto para el que fue creada.

Si no existe entonces esta adecuada configuración, por parte de la Corte Constitucional, como se garantizaba el acceso a la justicia, y entonces como se hace efectivo el objetivo de desarrollo sostenible al que se encuentra articulada la institución, cómo se brinda paz y justicia a las personas que al acceder a la administración de justicia, no tienen conocimiento ni seguridad jurídica de cómo se va a proceder con la acción.

La labor desarrollada por la Corte Constitucional, en este caso ha sido realmente buena, y ha permitido brindar seguridad jurídica a la sociedad que accede a los órganos de administración de justicia constitucional.

Han sido determinadas excepciones a la regla jurisprudencial, que han sido desarrolladas por la propia Corte y que permiten contar con jurisprudencia actualizada al respecto.

Como se ha dicho, tanto en la investigación como en líneas anteriores de la Corte Constitucional emana jurisprudencia vinculante, sentencias que van configurando el Derecho y va resolviendo a su vez situaciones concretas que tienen relación con la constitucionalidad. Esta labor se cumple en el ejercicio de sus diferentes competencias previstas normativamente, tanto en la Constitución, como en la ley y en normas reglamentarias y jurisprudenciales que son aplicables a la materia. Una vez que de la Corte Constitucional emana jurisprudencia esta tiene diferentes efectos, entre los que se encuentra el erga omnes, que significa – como ya se ha visto y analizado – que aplica para la generalidad de las situaciones y a todas las personas.

Esta jurisprudencia, en otras palabras, obliga a todos, de tal manera que un juez al momento de juzgar debe aplicar lo dicho por la Corte, una autoridad administrativa debe cumplir lo dicho por la Corte. Esto se mantiene inamovible y así debe cumplirse, hasta que la misma Corte así lo determine.

La Ley de la materia, la Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contiene varias normas con relación al precedente jurisprudencial y al cambio del precedente cuando en forma motivada así lo considere la Corte Constitucional.

Tres sentencias fueron analizadas en esta investigación en las que la Corte Constitucional, en forma motivada y fundamentada se alejó de su propio precedente y fijó excepciones al mismo, en los siguientes términos:

- Sentencia No. 154-12-EP/19 del 20 de agosto de 2019

La Corte en esta sentencia hace algo importante, como se analizó en la investigación, esta define que se entiende por una auto definitivo, hasta ese año, 2019, se venía haciendo referencia al auto definitivo, pero no existía una

definición legal o jurisprudencial que permita comprender que significa un auto definitivo, y aunque se puede colegir en qué consiste este, resulta necesario contar con una definición que sirva de referencia, para saber de qué se trata.

Señala la Corte que aún cuando no cumpla con los presupuestos determinados, un auto que causa gravamen irreparable puede ser objeto de una AEP.

La primera excepción fijada por la Corte Constitucional con relación a este tema, es que si en la etapa de sustanciación, procedibilidad, la Corte constata que no se trata de un auto definitivo, resolución con fuerza de sentencia o una sentencia, la Corte no está obligada a pronunciarse respecto del mérito del caso, con esto fijo una excepción a la regla que respetaba el principio de preclusión, en este caso lo hace porque desnaturaliza la Acción Extraordinaria de Protección, el sustanciar esta con un providencia que no cumpla con los requisitos previstos normativamente, no es un auto calificado para sustanciar la AEP.

Más adelante en sentencia 1534-14-EP/19 del 16 de octubre de 2019, la Corte ratificó el criterio, y señaló que se está frente a un auto definitivo cuando este pone fin al proceso, y si no lo hace, si este causa un gravamen irreparable. A su vez señaló que un auto pone fin al proceso, cuando o resuelve el fondo de la pretensión generando cosa juzgada material o cuando no resolviendo el fondo, se impide la continuación del proceso, así como el inicio de otro asociado a las mismas pretensiones.

Finalmente, se analizó en el trabajo la sentencia 1944-12-EP/19 del 5 de noviembre de 2019, en donde considero que la desnaturalización de las acciones jurisdiccionales trae como consecuencia lesiones a la seguridad jurídica. Señala que debe procederse entonces contra decisión judicial calificada, es decir, aquellas que normativamente han sido previstas para que proceda la Acción Extraordinaria de Protección, de la mano con lo expuesto, señala una segunda excepción disponiendo que si no se han agotado los recursos internos, ordinarios

y extraordinarios, respecto de la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia que motiva la AEP, esta no procede, precisamente por seguridad jurídica.

Importante actividad de la Corte Constitucional configurando la acción de garantías jurisdiccionales, y dándole garantía y seguridad al justiciable que accede a órganos de administración de justicia para obtener la tutela y protección que el ordenamiento jurídico así lo prevé.

Va a ser necesario un posterior desarrollo jurisprudencial, para seguir configurando y adaptando esta institución.

La última conclusión, luego de todo lo analizado, cae por su propio peso. La Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias contempló una primera excepción a la regla con efecto erga omnes que ella misma había fijado, era necesario adaptarse a la realidad y ajustar su jurisprudencia a lo que se había venido revisando cuando llegaban los casos a esta Corte, posteriormente hace la concreción determinada en la segunda sentencia que se citó en la conclusión anterior, para finalmente llegar, en el ejercicio de sus competencias, a la segunda excepción. Como se puede observar hay un avance producto del estudio, del análisis de la revisión y del ejercicio de su actividad jurisdiccional, una vez que se va obteniendo la experiencia y el conocimiento entonces se puede observar más ampliamente qué ocurre y cómo debe pronunciarse.

Esto permite concluir que el Derecho no es estático, que va cambiando, va evolucionando y es preciso que en cumplimiento de sus capacidades y competencias, los órganos de administración de justicia reaccionen y actúen fijando las reglas como tienen que ser y desarrollando su actividad conforme Derecho, y por lo tanto tienen que actualizar y cambiar sus criterios, que como se ha visto no es que están “sellados en piedra”, sino que pueden revisarse, y siempre que se cuente con la motivación correspondiente, actualizar el criterio y poder ajustarlo a la realidad, como así lo exige el ejercicio de la actividad, en forma coherente y completa.

Pero así como se fijó la segunda excepción, todavía he sido del criterio, que la Corte Constitucional debería revisar su jurisprudencia, y al amparo de la naturaleza jurídica de la institución, de sus propios pronunciamientos y de lo dispuesto normativamente, entonces revisar nuevamente a la Acción Extraordinaria de Protección y verificar si corresponde nuevamente alejarse de lo dicho por ella misma, y proceder a actualizar su criterio y configurar nuevamente a la Acción Extraordinaria de Protección, esta es una labor que ha sido cumplida satisfactoriamente, pero hay que estar atento de la jurisprudencia que emana de la Corte y constatar si hay algún cambio, y en caso de no producirse y ser necesario, de cara al acceso a la justicia, a la paz, igualdad e institucionalidad sólida a la que se ha hecho referencia en estas líneas, llamar su atención como academia y solicitar los cambios que fueren necesarios.

Recomendaciones

Luego de realizar la presente investigación, se consideran las siguientes recomendaciones:

Que las universidades y en general centros de estudio difundan y lleven adelante procesos que signifique estudiar jurisprudencia en materia constitucional, de derechos humanos, entre otros.

Que se introduzcan cátedras en las universidades donde se enseñe Derecho Constitucional y/o Derecho Procesal Constitucional, que incluya el análisis de jurisprudencia obligatoria

Que se realicen foros, simposios y charlas, virtuales o presenciales, que motiven a la exposición académica de estas sentencias.

Que se firmen convenios institucionales, entre diferentes actores sociales y la Corte Constitucional para difusión de su jurisprudencia

Que el legislador ordinario observe la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional e implemente cambios y actualizaciones normativas en diferentes instituciones como por ejemplo la que ha sido materia de este análisis.

Que se motive la investigación jurídica a fin de fomentar el estudio y preparación en temas de jurisprudencia constitucional, de derechos humanos y del máximo órgano de administración de justicia ordinaria.

Referencias

- Aguiló. (2010). *Sobre las contradicciones (tensiones) del constitucionalismo y las concepciones de la constitución. El canon neoconstitucional*. Universidad Externado de Colombia.
- Borja, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Planeta.
- Cordero Heredia, D. y. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. INREDH. Serie de Capacitación 31*.
- Cortés Cortés, M. e. (2004). *Generalidades de la Investigación Científica*. Universidad Autónoma del Carmen.
- Díaz, E. (1975). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática. Cuadernos para el diálogo EDICUSA. 6ta Edición*.
- Ecuador, C. C. (22 de marzo de 2022). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: https://www.youtube.com/watch?v=Kjo4_q_QfD4&t=2292s
- Ecuador, D. d. (diciembre de 2014). *Defensoría del Pueblo Ecuador*. Obtenido de Defensoría del Pueblo Ecuador: <https://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/3217>
- Espín Miniguano, A. y. (2019). *La inclusión desde un enfoque de Derechos Humanos en estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad*.
- Fernández Rodríguez, J. (2018). *ODS 16: Paz, justicia e instituciones fuertes*. Instituto Español Estudios Estratégicos.
- Freire, P. P. (21 y 22 de marzo de 2013). *La acción extraordinaria de protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista*. Obtenido de Corte Nacional de Justicia: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/publicaciones_cnj/Seminario%20casacion.pdf#page=255
- General, A. (21 de octubre de 2015). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015*. Obtenido de Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015: https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf
- Gimeno Sendra, V. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Civites.
- Gros Espiell, H. (2005). *El derecho humano a la paz, en Anuario Constitucional Latinoamericano*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Tomo I.
- Guastini, R. (2009). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico, Neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta.
- Guerrero Del Pozo, J. (2019). *El agotamiento de los recursos previos a la acción extraordinaria de protección: ¿un presupuesto material o procesal?* Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional.
- Guerrero Del Pozo, J. (2020). *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- internet, U. e. (18 de marzo de 2021). *Universidad en internet*. Obtenido de Universidad en internet: <https://www.unir.net/ciencias-sociales/revista/objetivos-desarrollo-sostenible/>

- J., A. I. (2014). *Cuadernos de Protección número 2, Garantías Jurisdiccionales y Migraciones Internacionales en Quito. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jaramillo Hualcapi, V. (2011). *Las garantías jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Mnauel, V. A. (1 de JULIO de 2020). *Archivos juridicos UNAM*. Obtenido de Archivos juridicos UNAM:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>
- Montaña Pinto, J. (2013). *Apuntes de derecho procesal constitucional, parte especial I, Garantías Constitucionales en el Ecuador*. Corte Constituconal para el período de transición.
- organizaciones, L. i. (31 de julio de 2020). *La importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en las organizaciones*. Obtenido de La importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en las organizaciones:
<https://www.isotools.us/2020/07/31/la-importancia-de-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible-en-las-organizaciones/>
- Oyarte, R. (2016). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte, R. (2017). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez Royo, J. (2016). *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Ramiro, Á. S. (2008). *Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia, La Constitución del 2008 en el contexto andino*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Rivera Santivañez, J. (2006). *Los efectos de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico interno, Estudios Constitucionales*. Centro de Estudios Constitucionales de Chile.
- sostebible, D. (s.f.). *Paz, justicia e instituciones sólidad: por qué es importante*. Obtenido de Paz, justicia e instituciones sólidad: por qué es importante:
https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2017/01/Goal_16_Spanish.pdf
- Trujillo Vásquez, J. (2004). *La fuerza normativa de la Constitución ecuatoriana actual. Foro, Revista de Derecho No.3.* . Universidad Andina Simón Bolívar.
- Unidas, N. (diciembre de 16 de 1966). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas:
<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Unidas, N. (4 de diciembre de 1986). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidas:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>
- Unidas, N. (s.f.). *Naciones Unidas*. Obtenido de Naciones Unidad:
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Unidas, N. (s.f.). *Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe*. Obtenido de Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe:
<https://observatorioplanificacion.cepal.org/es>
- Unidas, O. d. (2019). *Organización de Naciones Unidas*. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019.pdf>